

DIARIO DE LOS DEBATES

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

AÑO: 2 TOMO: II NÚM: 6 Cd. Chetumal, Q. Roo, 02 de marzo de 2026.

SESIÓN No. 6 SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

S U M A R I O:	PAG.
Presidencia.	5
Secretaría.	5
Orden del día.	5-8
Verificación de quórum.	8
Instalación de la Sesión.	9
Honores a la Bandera Nacional y del Estado, Himno a Quintana Roo e Himno Nacional Mexicano.	9
Lectura del acta de la sesión anterior; para su aprobación, en su caso.	9-14

Lectura de la Iniciativa por la que se reforman y se adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, en materia de inteligencia artificial; presentada por el Diputado Filiberto Martínez Méndez, Presidente de la Comisión de Defensa de los Límites de Quintana Roo y Asuntos Fronterizos de la XVIII Legislatura del Estado.

14-24

Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Quintana Roo, en materia de propia imagen; presentada por la Diputada María José Osorio Rosas, Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico; por el Diputado Hugo Alday Nieto, Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos y por el Diputado Ricardo Velazco Rodríguez, Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos de la H. XVIII Legislatura del Estado.

25-51

Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforma la fracción X, se adiciona una fracción y se recorre la subsecuente, del artículo 127 Bis de la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo; presentada por la Diputada Jennifer Paulina Rubio Tello, Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social; por el Diputado Jorge Arturo Sanén Cervantes, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales; por el Diputado Wilbert Alberto Batún Chulim, Presidente de la Comisión de Movilidad; por la Diputada Andrea del Rosario González Loría, Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático; por la Diputada Paola Elizabeth Moreno Córdova, Presidenta de la Comisión de Justicia; por el Diputado César Santiago Augusto Frías Canché, Presidente de la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos; por el Diputado José María Chacón Chablé, Presidente de la Comisión del Bienestar Humano y Poblacional; por la Diputada María Jimena Pamela Lasa Aguilar, Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género; por la Diputada Silvia Dzul Sánchez, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Indígena; por el Diputado Saulo Aguilar Bernés, Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales; por el Diputado Ricardo Velazco Rodríguez, Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos; por la Diputada Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis, Presidenta de la Comisión de Turismo y Asuntos Internacionales; por la Diputada Lilia Inés Mis Martínez, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos; por la Diputada Luz Gabriela Mora Castillo, Presidenta de la Comisión de Deporte; por la Diputada Diana Frine Gutiérrez García, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Juvenil con Igualdad de Oportunidades; por el Diputado Rubén Antonio Carrillo Buenfil, Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social; por el Diputado Hugo Alday Nieto, Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos; por el Diputado Renán Eduardo Sánchez Tajonar, Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta; por la Diputada Alexa Murguía Trujillo, Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología; por el Diputado Jorge Armando Cabrera Tinajero, Presidente de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria y por la Diputada María José Osorio Rosas, Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico; todas y todos integrantes de la XVIII Legislatura del Estado.

Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el inciso y), a la fracción I del artículo 66, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado Jorge Arturo Sanén Cervantes, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales; por el Diputado Ricardo Velazco Rodríguez, Presidente Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos; por el Diputado Wilbert Alberto Batún Chulim, Presidente de la Comisión de Movilidad; por la Diputada María Jimena Pamela Lasa Aguilar, Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género; por el Diputado José María Chacón Chablé, Presidente de la Comisión del Bienestar Humano y Productividad; por el Diputado César Santiago Augusto Frías Canché, Presidente de la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos; por el Diputado Saulo Aguilar Bernés, Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales; por la Diputada Paola Elizabeth Moreno Córdova, Presidenta de la Comisión de Justicia; por la Diputada Andrea del Rosario González Loría, Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático; por la Diputada Jennifer Paulina Rubio Tello, Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social; por la Diputada Silvia Dzul Sánchez, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Indígena; por la Diputada Lilia Inés Mis Martínez, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, y por la Diputada Luz Gabriela Mora Castillo, Presidenta de la Comisión de Deporte, todas y todos integrantes de la H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo.

67-79

Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de movilidad; presentada por la Licenciada María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado de Quintana Roo.

79-84

Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo; la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; y la Ley de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo; presentada por la Licenciada María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado de Quintana Roo.

85-204

Lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IX del artículo 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo; para su aprobación, en su caso.

205-221

Clausura de la sesión.**221**

PRESIDENCIA: C. Dip. Silvia Dzul Sánchez.**SECRETARÍA:** C. Dip. Jorge Armando Cabrera Tinajero.

PRESIDENTA: Buenas tardes, compañeras Diputadas, compañeros Diputados y al público que nos acompaña, sean ustedes bienvenidos a este salón de sesiones.

Diputado Secretario, sírvase dar a conocer los asuntos a tratar en esta sesión.

SECRETARIO: Diputada Presidenta, me permito dar a conocer el orden del día de esta sesión, siendo este el siguiente:

1. Verificación del quórum.
2. Instalación de la sesión.
3. Honores a la Bandera Nacional y del Estado, Himno a Quintana Roo e Himno Nacional Mexicano.
4. Lectura del acta de la sesión anterior; para su aprobación, en su caso.
5. Lectura de la Iniciativa por la que se reforman y se adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, en materia de inteligencia artificial; presentada por el Diputado Filiberto Martínez Méndez, Presidente de la Comisión de Defensa de los Límites de Quintana Roo y Asuntos Fronterizos de la XVIII Legislatura del Estado.
6. Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Quintana Roo, en materia de propia imagen; presentada por la Diputada María José Osorio Rosas, Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico; por el Diputado Hugo Alday Nieto, Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos y por el Diputado Ricardo Velazco Rodríguez, Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos de la H. XVIII Legislatura del Estado.

7. Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforma la fracción X, se adiciona una fracción y se recorre la subsecuente, del artículo 127 Bis de la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo; presentada por la Diputada Jennifer Paulina Rubio Tello, Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social; por el Diputado Jorge Arturo Sanén Cervantes, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales; por el Diputado Wilbert Alberto Batún Chulim, Presidente de la Comisión de Movilidad; por la Diputada Andrea del Rosario González Loría, Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático; por la Diputada Paola Elizabeth Moreno Córdova, Presidenta de la Comisión de Justicia; por el Diputado César Santiago Augusto Frías Canché, Presidente de la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos; por el Diputado José María Chacón Chablé, Presidente de la Comisión del Bienestar Humano y Poblacional; por la Diputada María Jimena Pamela Lasa Aguilar, Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género; por la Diputada Silvia Dzul Sánchez, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Indígena; por el Diputado Saulo Aguilar Bernés, Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales; por el Diputado Ricardo Velazco Rodríguez, Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos; por la Diputada Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis, Presidenta de la Comisión de Turismo y Asuntos Internacionales; por la Diputada Lilia Inés Mis Martínez, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos; por la Diputada Luz Gabriela Mora Castillo, Presidenta de la Comisión de Deporte; por la Diputada Diana Frine Gutiérrez García, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Juvenil con Igualdad de Oportunidades; por el Diputado Rubén Antonio Carrillo Buenfil, Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social; por el Diputado Hugo Alday Nieto, Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos; por el Diputado Renán Eduardo Sánchez Tajonar, Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta; por la Diputada Alexa Murguía Trujillo, Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología; por el Diputado Jorge Armando Cabrera Tinajero, Presidente de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria y por la Diputada María José Osorio Rosas, Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico; todas y todos integrantes de la XVIII Legislatura del Estado.

8. Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el inciso y), a la fracción I del artículo 66, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado Jorge Arturo Sanén Cervantes, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales; por el Diputado Ricardo Velazco Rodríguez, Presidente Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos; por el Diputado Wilbert Alberto Batún Chulim, Presidente de la Comisión de Movilidad; por la Diputada María Jimena Pamela Lasa Aguilar, Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género; por el Diputado José María Chacón Chablé, Presidente de la Comisión del Bienestar Humano y Productividad; por el Diputado César Santiago Augusto Frías Canché, Presidente de la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos; por el Diputado Saulo Aguilar Bernés, Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales; por la Diputada Paola Elizabeth Moreno Córdova, Presidenta de la Comisión de Justicia; por la Diputada Andrea del Rosario González Loría, Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático; por la Diputada Jennifer Paulina Rubio Tello, Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social; por la Diputada Silvia Dzul Sánchez, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Indígena; por la Diputada Lilia Inés Mis Martínez, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, y por la Diputada Luz Gabriela Mora Castillo, Presidenta de la Comisión de Deporte, todas y todos integrantes de la H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo.

9. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de movilidad; presentada por la Licenciada María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado de Quintana Roo.

10. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo; la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; y la Ley de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo; presentada por la Licenciada María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado de Quintana Roo.

11. Lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IX del artículo 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo; para su aprobación, en su caso.

12. Clausura de la sesión.

DIPUTADA PRESIDENTA:**DIPUTADO SECRETARIO:****LIC. SILVIA DZUL SÁNCHEZ. LIC. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO.****SECRETARIO:** Es cuanto, Diputada Presidenta.**PRESIDENTA:** Diputado Secretario, sírvase dar cumplimiento al primer punto del orden del día.**SECRETARIO:** El primer punto del orden del día es la verificación del quórum.
(Verificación de Quórum).

Diputados	Asistencia
1. DIP. WILBERT ALBERTO BATUN CHULIM	PRESENTE
2. DIP. ANDREA DEL ROSARIO GONZÁLEZ LORIA	PRESENTE
3. DIP. RUBÉN ANTONIO CARRILLO BUENFIL	PRESENTE
4. DIP. ALEXA MURGUIA TRUJILLO	PRESENTE
5. DIP. HUGO ALDAY NIETO	PRESENTE
6. DIP. PAOLA ELIZABETH MORENO CORDOVA	PRESENTE
7. DIP. CESAR SANTIAGO AUGUSTO FRIAS CANCHÉ	PRESENTE
8. DIP. MARÍA JIMENA PAMELA LASA AGUILAR	PRESENTE
9. DIP. MARÍA JOSÉ OSORIO ROSAS	PRESENTE
10. DIP. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR	PRESENTE
11. DIP. SILVIA DZUL SÁNCHEZ	PRESENTE
12. DIP. JOSÉ MARÍA CHACÓN CHABLÉ	PRESENTE
13. DIP. DIANA FRINE GUTIÉRREZ GARCÍA	PRESENTE
14. DIP. SAULO AGUILAR BERNÉS	PRESENTE
15. DIP. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO	PRESENTE
16. DIP. JOSÉ LUIS PECH VÁRGUEZ	PRESENTE
17. DIP. JORGE ARTURO SANÉN CERVANTES	PRESENTE
18. DIP. EUTERPE ALICIA GUTIÉRREZ VALASIS	PRESENTE
19. DIP. RICARDO VELAZCO RODRÍGUEZ	PRESENTE
20. DIP. ÁNGEL ÁLVAREZ CERVERA	PRESENTE
21. DIP. FILIBERTO MARTÍNEZ MÉNDEZ	PRESENTE
22. DIP. LUZ GABRIELA MORA CASTILLO	PRESENTE

SECRETARIO: Informo a la Presidencia la asistencia de 22 Diputadas y Diputados por lo que hay quórum para iniciar la sesión.

PRESIDENTA: Habiendo quórum, se instala la sesión número 06 del Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, siendo las 18:47 horas del día 02 de marzo de 2026.

Diputado Secretario, continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día, son los Honores a la Bandera Nacional y del Estado, Himno a Quintana Roo e Himno Nacional Mexicano.

PRESIDENTA: Se solicita a los presentes ponerse de pie, para rendir los Honores a nuestra Enseña Patria y a la Bandera de nuestro Estado y con posterioridad entonar el Himno a Quintana Roo y el Himno Nacional Mexicano.

(Se rinden los honores a los Lábaros Patrios).

(Se entona el Himno a Quintana Roo y el Himno Nacional Mexicano).

PRESIDENTA: Invito a los presentes a tomar asiento.

Diputado Secretario, continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día 25 de febrero de 2026; para su aprobación, en su caso.

PRESIDENTA: Compañeras Diputadas y compañeros Diputados, en virtud de que fuera enviada con oportunidad a nuestros correos el acta de la sesión anterior, se propone la dispensa de la lectura, por lo que instruyo se abra el módulo de votación por 1 minuto.

Favor de emitir su voto.

(Ser somete a votación).

PRESIDENTA: Ha transcurrido el tiempo otorgado para la emisión del voto, por lo que instruyo se cierre el módulo de votación.

Diputado Secretario, de cuenta del resultado.

SECRETARIO: Informo a la Presidencia que la propuesta presentada ha sido aprobada por unanimidad con 23 votos a favor.

PRESIDENTA: Se declara aprobada la propuesta presentada.

(Lectura dispensada).

*"2026, Año del 40 Aniversario de la Creación del Himno
del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"
"Legislatura de la Justicia Social"*



XVIII
LEGISLATURA DE LA
JUSTICIA SOCIAL

ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 05 DEL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CELEBRADA EL DÍA 25 DE FEBRERO DE 2026.

En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los **25 días del mes de Febrero del año 2026**, reunidos en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, bajo la Presidencia de la **Diputada Silvia Dzul Sánchez**, se dio inicio a la sesión, con el siguiente orden del día:-----

1. Verificación del quórum.-----
2. Instalación de la sesión.-----
3. Honores a la Bandera Nacional y del Estado, Himno a Quintana Roo e Himno Nacional Mexicano.-----
4. Lectura del acta de la sesión anterior; para su aprobación, en su caso.-----
5. Lectura de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones IV y XI del Apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reducción de la Jornada Laboral; remitida por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión; para su aprobación, en su caso.-----
6. Clausura de la sesión.-----

Acto seguido, la Diputada Presidenta instruyó al Diputado Secretario dar cumplimiento al primer punto del orden del día, siendo éste la verificación de quorum, registrándose de la siguiente forma: Diputado Wilbert Alberto Batún Chulim, Diputada Andrea del Rosario González Loria, Diputado Rubén Antonio Carrillo Buenfil, Diputada Alexa Murguía Trujillo, Diputado Cesar Santiago Augusto Frías Canché, Diputada Jennifer Paulina Rubio Tello, Diputada María José Osorio Rosas, Diputado Renán Eduardo Sánchez Tajonar, Diputada Diana Frine Gutiérrez García, Diputado Saulo Aguilar Bernés, Diputado Jorge

"2026, Año del 40 Aniversario de la Creación del Himno
del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"
"Legislatura de la Justicia Social"



XVIII
LEGISLATURA DE LA
JUSTICIA SOCIAL

ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 05 DEL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CELEBRADA EL DÍA 25 DE FEBRERO DE 2026.

Arturo Sanén Cervantes, Diputada Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis, Diputado Ricardo Velazco Rodríguez, Diputada Lilia Inés Mis Martínez, Diputado Ángel Álvarez Cervera, Diputado Filiberto Martínez Méndez, Diputada Luz Gabriela Mora Castillo, Diputado José María Chacón Chablé, Diputada Silvia Dzul Sánchez y Diputado Jorge Armando Cabrera Tinajero.-----

1. Seguidamente, el Diputado Secretario informó la asistencia de **20 Diputadas y Diputados** presentes en la sesión.-----
2. Inmediatamente, la Diputada Presidenta declaró instalada la sesión número 05 del Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias, siendo las **19:25 horas del día 25 de febrero de 2026.**-----
3. El siguiente punto del orden del día fueron los **Honores a la Bandera Nacional y del Estado, e Himno a Quintana Roo e Himno Nacional Mexicano.**-----
4. Al término de este punto, se dio continuidad con el desarrollo de la sesión y se procedió a la **lectura del acta de la sesión anterior; para su aprobación, en su caso;** enseguida la Diputada Presidenta propuso la dispensa de la lectura del acta de la sesión anterior, no habiendo observaciones, se sometió a votación la propuesta siendo aprobada por unanimidad, en ese sentido, se puso a consideración el acta de la sesión número 04 de fecha 23 de febrero, la cual sin observaciones se sometió a votación, siendo aprobada por unanimidad, por lo que se declaró aprobada.-----
5. Para continuar con el siguiente punto del orden del día se procedió a la lectura de la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones IV y XI del Apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados**

"2026, Año del 40 Aniversario de la Creación del Himno
del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"
"Legislatura de la Justicia Social"



XVIII
LEGISLATURA DE LA
JUSTICIA SOCIAL

ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 05 DEL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CELEBRADA EL DÍA 25 DE FEBRERO DE 2026.

Unidos Mexicanos, en materia de reducción de la Jornada Laboral; remitida por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión; para su aprobación, en su caso.-----

Al término de la lectura, la Diputada Presidenta le concedió el uso de la voz al **Diputado Jorge Arturo Sanén Cervantes**, quien solicitó que la Minuta presentada fuera considerada de urgente y obvia resolución.-----

Una vez expuestos los motivos por los cuales la Minuta presentada debería considerarse de urgente y obvia resolución, se sometió a votación la propuesta, siendo aprobada por unanimidad; en ese sentido, se puso a consideración la Minuta Proyecto de Decreto, concediéndole el uso de la voz al **Diputado Ángel Álvarez Cervera**, a la **Diputada Andrea del Rosario González Loria**, al **Diputado Saulo Aguilar Bernés**, y al **Diputado Wilbert Alberto Batun Chulim**, quienes manifestaron su posicionamiento a favor de la Minuta presentada.-----

No habiendo más intervenciones la Diputada Presidenta sometió a votación la Minuta presentada siendo aprobada por unanimidad; por lo que se declaró aprobada; en consecuencia y atendiendo a la importancia y trascendencia del asunto, la Diputada Presidenta propuso la dispensa de la lectura de la Minuta conforme a lo establecido en el último enunciado del Artículo 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, para proceder a su decreto correspondiente, resultando aprobada la propuesta por unanimidad, por lo que se emitió el decreto respectivo.-----

"2026, Año del 40 Aniversario de la Creación del Himno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"
 "Legislatura de la Justicia Social"



ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 05 DEL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CELEBRADA EL DÍA 25 DE FEBRERO DE 2026.

Acto seguido, el Diputado Secretario informó que todos los asuntos a tratar habían sido agotados.-----

6. A continuación la Diputada Presidenta citó para la Sesión Número 06, el día lunes 02 de marzo del 2026 a las 18:00 horas; inmediatamente se declaró clausurada la sesión número 05 del Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, siendo las **20:07 horas** del día **25 de febrero de 2026**.-----

DIPUTADA PRESIDENTA:

LIC. SILVIA DZUL SÁNCHEZ



ESTADO DE QUINTANA ROO
 PODER LEGISLATIVO
 LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DIPUTADO SECRETARIO:

LIC. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO.

PRESIDENTA: En consecuencia, está a consideración de esta Legislatura el acta de la sesión anterior.

¿Alguna Diputada o Diputado quisiera hacer uso de la voz?

PRESIDENTA: No habiendo intervenciones, se somete a votación el acta de la sesión anterior, por lo que instruyo se abra el módulo de votación por 1 minuto.

Favor de emitir su voto.

(Ser somete a votación).

PRESIDENTA: Ha transcurrido el tiempo otorgado para la emisión del voto, por lo que instruyo se cierre el módulo de votación.

Diputado Secretario, de cuenta del resultado.

SECRETARIO: Informo a la Presidencia que el acta de la sesión anterior, ha sido aprobada por unanimidad con 23 votos a favor.

PRESIDENTA: En consecuencia, se declara aprobada el acta de la sesión anterior, celebrada el día 25 de febrero de 2026.

Diputado Secretario, continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura de la Iniciativa por la que se reforman y se adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, en materia de inteligencia artificial.

(Lee iniciativa).

La inteligencia artificial es una rama de la ciencia informática que tiene como objetivo diseñar tecnología que emule la inteligencia humana. Sus diferentes aplicaciones tienen como meta mejorar tanto el desempeño como la experiencia de sus usuarios. Dentro de los ejemplos más comunes de la IA podemos encontrar los siguientes: motores de búsqueda y la Ciberseguridad.

La IA tiene aplicaciones en muchas áreas de nuestra vida cotidiana, y en diversas instituciones y espacios ya se cuenta con estas herramientas.

La presente iniciativa propone que la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología pase a ser Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología e Inteligencia Artificial esto es que, además de las funciones con las que ya cuenta se adicionen funciones relacionadas con Inteligencia Artificial.

La iniciativa no busca eliminar o sustituir la competencia vigente de la Comisión, sino ampliarla para atender directamente lo que representa en la sociedad actualmente en el uso de la IA.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito proponer a la consideración la presente Iniciativa de Decreto.

Atentamente.
Diputado Filiberto Martínez Méndez.



NUMERO DE FOLIO

340

INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DEL REGLAMENTO DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL.

HONORABLE XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.



El suscrito **Diputado Filiberto Martínez Méndez**, Presidente de la Comisión de Defensa de los Límites de Quintana Roo y Asuntos Fronterizos de la Honorable XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, con fundamento en la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el artículo 36 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, me permito someter a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, la siguiente **INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DEL REGLAMENTO DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL**. Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Inteligencia Artificial (IA) ya es una fuerza transformadora en el mundo, con presencia en la automatización de procesos, el diagnóstico médico, los vehículos autónomos y los asistentes virtuales, además de ser un impulsor del desarrollo sostenible en áreas como la educación y la agricultura. Su impacto abarca diversos sectores como la economía, la medicina y la ingeniería, y se ha expandido globalmente gracias al avance en capacidad de procesamiento y manejo de datos.¹

Es de mencionar que, el término inteligencia artificial solía estar relacionado con narrativas futuristas en escenarios usualmente irreales. Sin embargo, el estado actual de las cosas es muy diferente. Gracias a los descubrimientos y avances tecnológicos, el concepto de inteligencia artificial ha adquirido un nuevo sentido, pasando a formar parte de la cotidianeidad de una gran parte de la población mundial.²

Asimismo, la inteligencia artificial es una rama de la ciencia informática que tiene como objetivo diseñar tecnología que emule la inteligencia humana. Esto significa que, mediante la creación de algoritmos y sistemas especializados, las máquinas pueden llevar a cabo procesos propios de la inteligencia humana, como aprender, razonar o autocorregirse. Al contrario de la concepción arcaica que se tenía hace algunos años, en la actualidad se sabe que la IA no busca reemplazar a los humanos, sino contribuir al desarrollo de sus

¹ <https://blogs.iadb.org/trabajo/es/inteligencia-artificial-que-aporta-y-que-cambia-en-el-mundo-del-trabajo/#:~:text=Matching%20de%20los%20servicios%20p%C3%BAblicos,p%C3%BAblico%20de%20empleo%20de%20Per%C3%BA>.

capacidades y contribuciones. Sus diferentes aplicaciones tienen como meta mejorar tanto el desempeño como la experiencia de sus usuarios.²

Dentro de los ejemplos más comunes de IA podemos encontrar los siguientes:

- **Motores de búsqueda.** Gracias a la incorporación de machine learning y procesamiento del lenguaje natural (PLN), los buscadores ahora pueden comprender el contexto de las consultas y ofrecer resultados más relevantes.³

Estos sistemas operan como redes neuronales que procesan las búsquedas de manera contextual, y no solo palabra por palabra. Esto permite que los resultados ofrecidos sean de mejor calidad y, por lo tanto, que haya una mejor experiencia de usuario.³

- **La ciberseguridad** es un tema serio, ya que sus repercusiones no se limitan al acceso de información privada, sino que esto puede llevar a consecuencias financieras. Se calcula que el costo global anual de la ciberdelincuencia será de 10,5 billones de dólares en el 2025. Con el afán de contrarrestar el avance de los ciberataques, se han implementado diversas aplicaciones de la IA:³

1. Mediante el análisis del comportamiento de las personas (user and event behavioral analytics) es posible identificar intentos de ciberataques.³

² <https://www.tableau.com/es-mx/data-insights/ai/what-is>

2. Gracias a la monitorización de centros de procesamiento de datos, la IA ayuda a detectar amenazas oportunamente, reduciendo riesgos.³
3. La detección de identidades falsas a través de herramientas de autenticación segura protege tanto a los usuarios como a la información que ofrece determinado sitio.³

- **En la salud** los dos principales objetivos de la inteligencia artificial son mejorar la atención a los pacientes y reducir los costos. Para lograr esto se han diseñado algunas soluciones:³

1. Programas que permiten identificar factores genéticos que pueden hacer más susceptible a una persona de desarrollar una enfermedad.³
2. Sistemas que interactúan con los pacientes para extraer información que después se coteja con otras bases de datos a fin de realizar diagnósticos más oportunos.³
3. Chatbots que ofrecen retroalimentación sobre cuestiones de salud básicas.³
4. Programas que ofrecen lecturas más rápidas a partir de las pruebas y análisis de los pacientes.³

³ <https://www.tableau.com/es-mx/data-insights/ai/what-is>

Como es de observarse, la IA tiene aplicaciones en muchas áreas de nuestra vida cotidiana, y en diversas instituciones y espacios ya se cuenta con estas herramientas, sin embargo, a pesar de los avances que ha tenido en los últimos años, aún existe mucha desinformación al respecto, así como también demasiados prejuicios en torno al uso de la inteligencia artificial, y como consecuencia de ello existen sectores de la población que se encuentran renuentes a la implementación de esta herramienta.

Es de puntualizar que, no podemos ir en contra de la era tecnológica pues la implementación de sistemas de inteligencia artificial tiene grandes ventajas, una de ellas es no depender de horarios ni de días feriados, pues garantiza un servicio ininterrumpido, haciendo que el trabajo y recolección de datos sea de manera constante, esto es de mucha ayuda para diversas empresas, así como para las instituciones, puesto que la implementación de esta tecnología ayuda a monitorear toda la información y detectar posibles anomalías, así también tiene alta precisión eliminando posibles errores humanos.

Aunado a lo anterior, es de mencionar que a nivel nacional se tienen diversas propuestas para regular la Inteligencia Artificial, así como también la legislación informática en México abarca un marco legal diversificado que regula el uso de la tecnología, la protección de datos, el comercio electrónico y los delitos informáticos, e incluye la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Protección de Datos Personales, el Código Penal Federal, la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley de Firma Electrónica Avanzada, entre otras. Este conjunto de normas busca proteger la privacidad, la propiedad intelectual y la seguridad de las transacciones y los sistemas informáticos.

En ese mismo orden de ideas, el senador Rolando Rodrigo Zapata Bello se pronunció para que el Senado de la República sea un ejemplo de vanguardia a nivel nacional e internacional con la regulación de la inteligencia artificial, tecnología que representa "un avance disruptivo" comparable con las otras revoluciones industriales que ha vivido la humanidad., es así que, el legislador instaló la Comisión de Análisis, Seguimiento y Evaluación sobre la Aplicación y Desarrollo de la Inteligencia Artificial en México, primer órgano legislativo que se crea en el Senado de la República para abordar las implicaciones sociales, culturales y económicas de este avance tecnológico.⁴

De la misma manera el Estado de Quintana Roo, también ha iniciado diversas reformas en materia de Inteligencia Artificial, la más reciente es la regulación sobre el uso de la IA para combatir diversos delitos, esto se dio a través del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, mediante Decreto número 211 expedido por la XVII Legislatura del Estado el 10 de abril de 2024, donde se puede apreciar en la iniciativa que dio origen al mismo que únicamente iba enfocado a los delitos sexuales, sin embargo al ser analizada por la Comisión correspondiente, precisaron que la inteligencia artificial no sólo es usada para cometer delitos sexuales, sino que es más amplio que eso, por lo que adicionaron al Código Penal un artículo con el cual se buscó sancionar el uso indebido de la IA, sobre todo en la comisión de delitos como la violencia digital, fraude, el robo, para crear distribuir o compartir, audios o videos de contenido sexual sin el consentimiento de la persona implicada, entre muchos otros contemplados por la propia norma.

⁴ <https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/9925-senado-debe-ser-ejemplo-de-vanguardia-para-regular-inteligencia-artificial-sostiene-rodigo-zapata-bello>

Es por ello, que surge la presente iniciativa con la finalidad de sumarnos a los esfuerzos que se han dado en la materia y seguir trabajando para contar con las herramientas necesarias al interior del Poder Legislativo para poder estar a la vanguardia en los retos de la era digital y contar con la capacitación en temas relacionados con la Inteligencia Artificial, es así que se propone que la Comisión de Educación, Ciencia y tecnología pase a ser Comisión de Educación, Ciencia, tecnología e inteligencia artificial esto es que, además de las funciones con las que ya cuenta se adicionen funciones relacionadas con Inteligencia Artificial.

En este sentido, es necesario reformar la competencia de la multirreferida comisión, de manera que el Poder Legislativo aborde de una manera más eficiente los temas relativos a la Inteligencia Artificial en Quintana Roo; para que la misma empiece a tener más realce y se emplee de la mejor manera y así evitar el mal uso de esta herramienta, es decir, que el espíritu de la reforma es de importancia trascendental, y obedece a las necesidades de la sociedad, es necesario precisar que con la presente reforma planteada, la iniciativa no busca eliminar o sustituir la competencia vigente de la Comisión, si no ampliarla para atender directamente lo que representa en la sociedad actualmente el uso de la IA, puesto que su desarrollo se ha dado a pasos muy agigantados y que incluso ya es parte esencial en la vida cotidiana de todos nosotros.

Bajo ese contexto, con la presente propuesta el Poder Legislativo debe abocarse a desarrollar un marco legal que permita cumplir con la protección efectiva de los derechos humanos de quienes residen en el territorio estatal, y lograr que el bienestar de las y los quintanarroenses se garantice desde la Ley, es por ello que a través de esta comisión se busca que se desarrollen marcos

normativos en materia de inteligencia artificial que sean equitativos y accesibles para todos los ciudadanos, garantizando su integración de manera segura y beneficiosa.

Aunado a lo anterior, el avance tecnológico no puede estar desligado de la equidad y transparencia, por ello es importante que trabajemos con pasos firmes al interior del Poder Legislativo para que la Inteligencia Artificial beneficie a todos los sectores sociales, asegurando que las oportunidades que brinda esta tecnología sea la adecuada y no se haga mal uso de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el cuerpo de la presente iniciativa de decreto, me permito someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo la siguiente **INICIATIVA POR EL SE REFORMAN Y SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DEL REGLAMENTO DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL.**

PRIMERO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 71. ...

I. a XVI. ...

XVII. Educación, Ciencia, Tecnología e *Inteligencia Artificial*;

XVIII. a XXV. ...

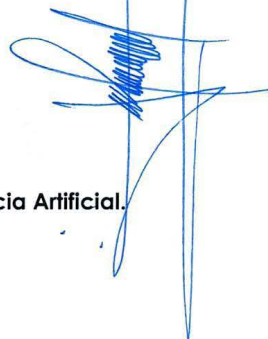
SEGUNDO. SE REFORMA Y SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

1.- a 16.- ...

17.- Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial.

18.- a 26.- ...



Artículo 21.

Corresponde a la **Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial** el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

I. La legislación en materia de educación, Ciencia, Tecnología e inteligencia artificial, así como de los asuntos relacionados con el Sistema Educativo Estatal y de ciencia y tecnología;

II. a III. ...

IV. Las políticas, planes y programas; así como asuntos relativos al fomento de la Educación, de la Ciencia, de la Tecnología y de la Inteligencia Artificial en el Estado;

V. Fomentar el desarrollo y adopción de la Inteligencia Artificial bajo un marco normativo que garantice su integración de manera segura y beneficiosa para la sociedad; y

V. Otros asuntos que sean o se consideren de la competencia de esta Comisión

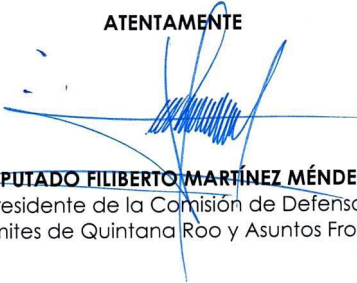
Transitorios

Primero. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE



DIPUTADO FILIBERTO MARTÍNEZ MÉNDEZ
Presidente de la Comisión de Defensa
de los Límites de Quintana Roo y Asuntos Fronterizos.



Página 10 de 10

SECRETARIO: Es cuanto, Presidenta.

PRESIDENTA: Diputado Secretario, turne la iniciativa presentada a la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

Continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Quintana Roo, en materia de propia imagen.

(Lee iniciativa).

El vertiginoso avance de las tecnologías de la información, las redes sociales y los medios digitales ha transformado la manera en que las personas interactúan.

En la actualidad, cualquier persona puede capturar, reproducir y difundir imágenes de terceros con tan solo un dispositivo móvil y una conexión a internet. Estas imágenes, al circular sin control en redes sociales, plataformas digitales o medios de comunicación, pueden ser objeto de manipulación, uso comercial, explotación o incluso de acoso y difamación.

En este contexto, el Código Civil del Estado de Quintana Roo carece de una regulación expresa que reconozca y proteja el derecho a la propia imagen como un atributo de la personalidad. Por tanto, se hace necesario incorporar en la legislación civil estatal una disposición clara, moderna y acorde con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, que reconozca la imagen como una extensión de la persona y como un bien jurídico tutelado.

El derecho a la imagen, junto con el derecho al honor y a la intimidad, forma parte del conjunto de derechos de la personalidad, que son inherentes a la condición humana, irrenunciables e inalienables, y que tienen por objeto preservar la integridad moral, física y social de la persona.

Por lo antes expuesto, pongo a consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa de Decreto.

Atentamente.

Diputado Hugo Alday Nieto.

Diputada María José Osorio Rosas.

Diputado Ricardo Velazco Rodríguez.



H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

Quienes suscribimos, la **Diputada María José Osorio Rosas**, Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico; el **Diputado Hugo Alday Nieto**, Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos, y el **Diputado Ricardo Velazco Rodríguez**, Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos, todos ellos integrantes de la H. XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en uso de la facultad que nos confieren los artículos 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo; así como 36 fracción II del Reglamento de Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo; sometemos a su aprobación, la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE PROPIA IMAGEN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El vertiginoso avance de las tecnologías de la información, las redes sociales y los medios digitales ha transformado la manera en que las personas interactúan,



se comunican y proyectan su identidad. Sin embargo, esta evolución también ha traído consigo nuevos riesgos y vulnerabilidades que afectan la esfera más íntima de la personalidad humana: la imagen propia.

En la actualidad, cualquier persona puede capturar, reproducir y difundir imágenes de terceros con tan solo un dispositivo móvil y una conexión a internet. Estas imágenes, al circular sin control en redes sociales, plataformas digitales o medios de comunicación, pueden ser objeto de manipulación, uso comercial, explotación o incluso de acoso y difamación, afectando gravemente la dignidad, reputación y privacidad de las personas.

En este contexto, el Código Civil del Estado de Quintana Roo carece de una regulación expresa que reconozca y proteja el derecho a la propia imagen como un atributo de la personalidad. Esta ausencia normativa genera vacíos jurídicos que dificultan la defensa de las personas ante el uso no autorizado o abusivo de su imagen, y limita la posibilidad de reclamar el cese de los actos lesivos o la reparación del daño moral correspondiente.

Por tanto, se hace necesario incorporar en la legislación civil estatal una disposición clara, moderna y acorde con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, que reconozca la imagen como una extensión de la persona y como un bien jurídico tutelado.



El derecho a la propia imagen tiene su fundamento en el principio de dignidad humana, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El derecho a la propia imagen es un derecho fundamental que emana de la dignidad personal y permite a cada individuo controlar cómo se utiliza su imagen y características identificativas, previniendo su uso indebido sin consentimiento. Este derecho protege la dimensión moral de una persona, incluyendo aspectos como la voz o el nombre, y evita la captación, reproducción y publicación no autorizadas de su imagen. Es crucial para equilibrar la libertad de expresión y el derecho a la información, garantizando que los intereses personales no se vean vulnerados sin una justificación válida basada en la relevancia pública o el interés informativo. Los elementos clave del derecho a la propia imagen incluyen el consentimiento necesario para usar la imagen, la protección contra la difusión de cualquier representación reconocible de la persona y la salvaguarda contra el uso indebido que afecte la dignidad, el honor o la intimidad del individuo.

Asimismo, el artículo 16 constitucional protege la vida privada, los datos personales y la inviolabilidad de las comunicaciones, derechos que guardan estrecha relación con la imagen, pues esta constituye una manifestación visual de la identidad y personalidad de cada individuo.



En el ámbito internacional, el derecho a la propia imagen se encuentra tutelado de manera implícita en diversos instrumentos ratificados por México, entre los cuales destacan:

- ✓ Artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que prohíbe injerencias arbitrarias en la vida privada.
- ✓ Artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que protege la honra y reputación de las personas.
- ✓ Artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

De estos preceptos se desprende la obligación de los Estados de adoptar medidas legislativas para proteger la identidad y privacidad de las personas frente a injerencias o ataques ilegítimos, lo que incluye la utilización no consentida de su imagen.

El derecho a la imagen, junto con el derecho al honor y a la intimidad, forma parte del conjunto de derechos de la personalidad, que son inherentes a la condición humana, irrenunciables e inalienables, y que tienen por objeto preservar la integridad moral, física y social de la persona.



El derecho a la imagen propia no es un derecho de autor, Marco Antonio Zavala Arredondo en su estudio "El Derecho a la Propia Imagen y su Regulación en la Ley Federal de Derechos de Autor"¹, publicado con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, menciona que: *"Curiosamente, hoy no hace el código civil para el distrito federal en materia común y para toda la república en materia federal (CCDF) hoy el ordenamiento que regula el derecho a la propia imagen sino que en forma indebida son los artículos 86 y 87 de la LFDA, los que se encargan de preverlo. El CCDF se limita a tutelar los derechos de la personalidad por vía de consecuencia, esto es, cuando la infracción sobre uno de estos se ha actualizado como resultado hoy de la comisión de un hecho ilícito, hola produciéndose un daño moral. En consecuencia, procede analizar si se encuentra justificada o no la inclusión del derecho del efigiado en la legislación autoral.*

Pese a la advertencia que formó la Cifuentes, consistente en que el derecho a la propia imagen no debe confundirse con el derecho de autor de la persona que retrata la imagen (pues el asunto autoral es distinto de la necesidad de proteger esa representación personal, completamente identificada con la persona misma, con carácter innato, especial y vitalicio), se suele identificar ambos derechos, al considerarse que el derecho que una persona goza respecto de su figura tiene su apoyo en la ficción de que tenemos sobre nosotros un derecho igual al que un escultor ejerce sobre su estatua. Empero, resulta claro advertir que el derecho de autor tutela la paternidad intelectual y las facultades que de ella derivan, en tanto que el derecho que tenemos respecto de nuestra propia imagen no se puede

¹ Disponible en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/ars-iuris/article/download/2275/2138>



considerar como una tutela de paternidad intelectual, ni siquiera de una paternidad respecto de nuestro aspecto físico, supuesto que de concebirse, en dado caso el derecho correspondería a nuestros padres y no a nosotros mismos. Además, el derecho moral del autor, es decir, el aspecto considerado como derecho de personalidad por extensión, no es connatural del hombre en vista de que se requiere un proceso mental y que el mismo se plasme En un objeto material para que la tutela aparezca. Dicho proceso mental, obviamente, será siempre posterior al nacimiento del titular del derecho. Tampoco han identificarse únicamente al derecho a la propia imagen como el límite del derecho de autor del retrato como obra de ingenio, pues el efigiado puede oponerse a la difusión, reproducción o fijación de su imagen, cualquiera que sea quien la divulgue, autor no del retrato incluso si la obra de arte o la fotografía pasaron ya el dominio público y no son tutelarles por el derecho de autor.”

Sin embargo, al tratarse de una fotografía, un video o un archivo sonoro, principalmente, el que se contienen los elementos de imagen o voz de una persona que se explotan de forma comercial sin su consentimiento, es que se ha determinado su protección de manera convencional en tratados internacionales a través de los derechos de autor, toda vez que, al plasmarse esos elementos de la personalidad en un soporte material estamos en presencia de una obra protegida en México por el derecho de autor, sin requerir siquiera el proceso de registro de la obra tal como lo establece la Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 5².

² LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.



A nivel nacional, varias entidades federativas han reconocido el derecho a la propia imagen dentro de sus Códigos Civiles, tales como:

- Estado de México
- Jalisco.
- Nuevo León.
- Tlaxcala

Estas legislaciones establecen la imagen como un atributo de la personalidad y regulan su uso, las excepciones al consentimiento y las consecuencias jurídicas por su violación.

La propuesta que se plantea para Quintana Roo se inspira en estas experiencias legislativas, pero las adapta a la realidad contemporánea del estado, con énfasis en la protección digital y la armonización con los principios constitucionales.

La presente iniciativa busca llenar un vacío normativo y dotar de certeza jurídica a la ciudadanía, a las autoridades y a los particulares respecto al uso de la imagen personal.

“Artículo 5o.- La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión. El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.”



Se propone incorporar un nuevo Capítulo IV Bis dentro del Título Primero del Libro Primero del Código Civil del Estado, con los siguientes objetivos:

1. **Reconocer la imagen como atributo de la personalidad**, junto al nombre, el estado civil y el domicilio.
2. **Proteger el derecho a decidir** sobre la captación, reproducción, publicación o difusión de la imagen.
3. **Prever la responsabilidad civil** derivada del uso no autorizado o abusivo de la imagen.
4. **Establecer excepciones legítimas** al consentimiento, en casos de interés público, fines informativos, artísticos o científicos.
5. **Reforzar la protección de niñas, niños y adolescentes**, conforme al principio del interés superior de la niñez.
6. **Ampliar la tutela al ámbito digital**, donde la vulneración del derecho a la imagen es más frecuente e inmediata.

De este modo, la reforma no solo reconoce un derecho, sino que previene conflictos, protege la dignidad humana y armoniza la legislación civil quintanarroense con los estándares nacionales e internacionales.

El reconocimiento del derecho a la imagen incidirá positivamente en múltiples ámbitos:



- **En lo social**, fortalecerá la cultura del respeto a la identidad y a la privacidad, fomentando el uso responsable de los medios digitales y la conciencia sobre el consentimiento en la difusión de imágenes.
- **En lo jurídico**, permitirá a las víctimas del uso indebido de su imagen acceder a mecanismos de reparación civil, como el retiro de contenido o la indemnización por daño moral.
- **En lo tecnológico y mediático**, impulsará la responsabilidad ética de plataformas digitales, medios de comunicación, productores audiovisuales y creadores de contenido, quienes deberán ajustar sus prácticas al marco legal.
- **En lo educativo y cultural**, permitirá promover el respeto a la imagen personal desde edades tempranas, a fin de prevenir la exposición o explotación indebida de menores de edad.

El reconocimiento del derecho a la propia imagen en el Código Civil del Estado de Quintana Roo constituye una respuesta necesaria ante los desafíos que plantea la sociedad digital y mediática del siglo XXI.

Es importante mencionar que, al tratarse el documento base de la acción de una obra en los términos previamente planteados, la norma federal especial establece límites para el reclamo de cualquier tipo de derechos derivados de tales obras de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor³.

³ LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.



Con esta reforma, el Estado reafirma su compromiso con la dignidad humana, la libertad individual y la protección integral de los derechos de la personalidad, garantizando que toda persona pueda decidir sobre la representación y el uso de su imagen, en condiciones de respeto y seguridad jurídica.

En razón de todo lo anterior se reproduce el siguiente cuadro que ilustra el contenido de las modificaciones antes aludidas:

TEXTO VIGENTE	TEXTO ADECUADO DEL PROPUESTO
Sin correlativo	<p>CAPITULO IV BIS PROPIA IMAGEN</p> <p>Artículo 551 BIS.- La imagen es la reproducción identificable de las formas de representación o identificación, físicas</p>

Artículo 148.- Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:

- I. Cita de textos, siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra;
- II. Reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, o cualquier otro medio de difusión, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho;
- III. Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística;
- IV. Reproducción por una sola vez, y en un sólo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro. Las personas morales no podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción salvo que se trate de una institución educativa, de investigación, o que no esté dedicada a actividades mercantiles;
- V. Reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer;
- VI. Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo;
- VII. Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos; y
- VIII. Publicación y representación de obra artística y literaria sin fines de lucro para personas con discapacidad. Las entidades autorizadas o reconocidas podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción, bajo los términos de los tratados internacionales suscritos y aprobados por los Estados Unidos Mexicanos, para el intercambio transfronterizo de ejemplares en formatos accesibles, incluida su importación.



TEXTO VIGENTE	TEXTO ADECUADO DEL PROPUESTO
	<p>o digitales de una persona sobre cualquier soporte material.</p> <p>Artículo 551 TER. - Toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de la voz, el rostro, el cuerpo, el nombre y cualquier otra forma de representación gráfica, audiovisual o sonora susceptible de identificación individual, sin limitarse a los rasgos visibles de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de la misma.</p> <p>Artículo 551 QUATER. - Para efectos del presente Capítulo, constituirá acto ilícito la difusión o comercialización de la imagen de una persona sin su consentimiento expreso.</p> <p>Artículo 551 QUINQUIES. - La imagen de una persona no debe ser publicada, reproducida, expuesta o vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, por la función pública que desempeñe o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público y sean de interés público.</p> <p>Artículo 551 SEXTIES. - Cuando la imagen de una persona sea expuesta o publicada, fuera del caso en que la exposición o la publicación sea</p>





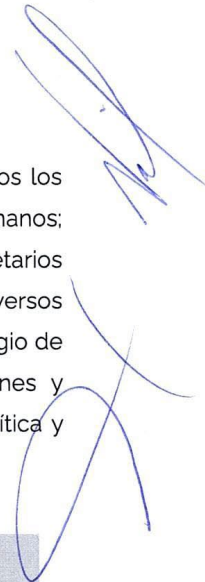
TEXTO VIGENTE	TEXTO ADECUADO DEL PROPUESTO
	<p>consentida, con perjuicio de la reputación de la persona, la autoridad judicial, por requerimiento del interesado, puede disponer que cese el abuso y se reparen de manera integral los daños ocasionados.</p> <p>Artículo 551 SEPTIES. - El derecho a la propia imagen no impedirá:</p> <p>I. Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público que sean de interés público.</p> <p>II. La utilización de la caricatura o parodia de dichas personas, de acuerdo con el uso social.</p> <p>III. La información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria.</p>
<p>Artículo 671.- La protección del derecho a la individualidad o identidad personal por medio del nombre se rige por lo dispuesto al respecto por este Código.</p>	<p>Artículo 671.- La protección del derecho a la individualidad o identidad personal por medio del nombre y la propia imagen se rige por lo dispuesto al respecto por este Código.</p>



Es importante mencionar que para formular la presente iniciativa realizamos diversas reuniones de trabajo con los operadores de la norma jurídica, así como con la sociedad civil organizada, a fin de establecer un ejercicio de participación ciudadana transparente.

EJERCICIO DE PARLAMENTO ABIERTO

Durante el proceso de construcción de la presente iniciativa, convocamos los días 18 y 25 de noviembre de 2025 a la Comisión de Derechos Humanos; contando con la presencia de la diputada María José Osorio Rosas y secretarios técnicos de varios diputados de la XVIII Legislatura; así como diversos organismos de participación ciudadana como la Barra de Abogados Colegio de Profesionistas de Quintana Roo, con quienes intercambiamos opiniones y criterios jurídicos y conceptuales sobre la procedencia ética, moral, política y legal de la presente iniciativa.





TEXTO-VIGENTE	TEXTO-ADECUADO-DEL-PROPUESTO
Sin-correlativo	CAPITULO IV-BIS PROPIA-IMAGEN
	Artículo- 551- BIS.- La imagen es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material.
	Artículo- 551- TER.- Toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de la misma.
	Artículo-551-OUATER.- Para efectos del presente Capítulo, constituirá acto ilícito la difusión o comercialización de la imagen de una persona sin su consentimiento expreso.

	Artículo- 551- TER.- Toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer <u>de la voz, el rostro, el cuerpo, el nombre y cualquier otra forma de representación gráfica, audiovisual o sonora susceptible de identificación individual, sin limitarse a los rasgos visibles</u> de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de <u>la voz, el rostro, el cuerpo, el nombre, así como: cualquier</u>	Se dice lo anterior, toda vez que la parón que refiere "la apariencia" es limitada, dado que no debe considerarse como los rasgos físicos o apariencia de una persona como el derecho sobre su imagen, sino más bien debe especificarse elementos como
--	---	--

Cabe destacar que, además de las reuniones virtuales para comenzar a desarrollar esta propuesta, se incorporaron las propuestas y comentarios recibidos vía correo electrónico de los participantes en este ejercicio parlamentario participativo.



En este mismo sentido y con la finalidad de profesionalizar el ejercicio legislativo y acorde a las nuevas metodologías derivadas de las teorías de argumentación jurídica, haremos a continuación un breve estudio del contenido de la presente iniciativa a efecto de verificar si la misma cumple con los requisitos que establece la teoría de la LEGISPRUDENCIA y en particular de la teoría FONÉTICA, mismas que tienen como fin último estandarizar el proceso legislativo a efecto de que éste, sea considerado por la ciencia jurídica como un sistema comprobable de creación de derecho ante la filosofía jurídica contemporánea, haciendo del ejercicio legislativo un proceso más jurídico y menos político en la construcción de derecho eficaz.

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA DESDE LA LEGISPRUDENCIA

De acuerdo con diversos autores de la argumentación jurídica, el proceso legislativo, aun cuando forma parte fundamental de las fuentes del derecho, por ser el ente creador de la Ley, no forma parte de la ciencia jurídica. **Se consideró al poder judicial como co-creador de normas a partir de juicios de inconstitucionalidad por la metodología establecida en las normas para llegar a la creación o des-creación de leyes superponiéndose al legislador, pero no a éste como fuente principal.**⁴

⁴ ALDAY NIETO, Hugo, *La legisprudencia como herramienta para el mejoramiento de las leyes*, <https://24horasqroo.mx/2025/09/09/legisprudencia-hugo-alday/>



La razón fundamental es que, en el proceso de construcción de normas desde un Poder Legislativo, no se observan reglas específicas que puedan acreditar que son producto de un proceso científicamente comprobable, ya que intervienen aspectos externos a la norma o al estudio del derecho, como la política y las decisiones de ideológicas de grupo, que en algunos casos se imponen por medio de las decisiones mayoritarias alejándose del buen derecho.

Es por ello por lo que, en la década de 1990 en Europa surge la corriente de la **legisprudencia** como respuesta a la excesiva judicialización del derecho y la escasa reflexión sobre el rol del legislador, lo que pasa hoy en toda América latina.⁵

La escuela de Bruselas de la que es representante **Wintgens** y otros juristas desarrollan la teoría de la jurisprudencia como disciplina autónoma, influenciada por la filosofía del derecho, la teoría democrática y la epistemología normativa.

La jurisprudencia es la teoría crítica de la legislación. A diferencia de la jurisprudencia (*que estudia la interpretación judicial de las normas*), la jurisprudencia se enfoca en el proceso de creación de leyes, sus fundamentos racionales, su legitimidad democrática y su calidad normativa.

⁵ WINTGENS, Luc J., *Legisprudencia como una nueva teoría de legislación*,

<https://rua.ua.es/server/api/core/bitstreams/ab7e6c3c-4f21-43ca-b625-0fe765895ed6/content>



En palabras de Luc J. Wintgens, uno de sus principales exponentes: **“La legisprudencia es la reflexión sistemática sobre la racionalidad del legislador en el proceso de producción normativa.”** De manera general, atendiendo a los elementos que desde mi perspectiva se recogen de la teoría de la legisprudencia, de la que más adelante Manuel Atienza⁶ de la Universidad de Alicante, España, realiza todo un sistema de revisión del proceso legislativo, son los siguientes:

Dimensión mínima para considerar	Descripción	Análisis de la Iniciativa
Práctica contextual	La norma se diseña considerando el entorno social, político y cultural.	Si, la norma surge a raíz de diversas propuestas derivadas de la problemática que existe en Quintana Roo, derivada del crecimiento de las violencias a través del uso de imágenes.
Deliberación pluralista	Se promueve el diálogo entre actores diversos, reconociendo la complejidad moral.	Sí, se llevaron a cabo reuniones diversas con la Comisión de Derechos Humanos de Quintana Roo y Barras de Abogados.

⁶ ATIENZA, Manuel, *Legislación en serio*, Tirant Lo Blanch, España, 2019.





Dimensión mínima para considerar	Descripción	Análisis de la Iniciativa
Ética legislativa	Se evalúa la justicia material de la norma, no solo su legalidad formal.	Sí, desde el Código Civil se propone la protección adicional para que, en su caso, se pueda acceder al reclamo adicional de daños y perjuicios en caso del uso indebido de la imagen de un apersona son su consentimiento estableciendo las excepciones correspondientes.
Flexibilidad normativa	Se admite la revisión y adaptación de leyes según su impacto real.	Sí, se incorporaron las propuestas y comentarios de los participantes en el proceso participativo.
Responsabilidad política	El legislador asume consecuencias de sus decisiones más allá del ciclo electoral.	Sí, dado que, en nuestra experiencia, algunas características han escapado en su observancia y obligatoriedad.



Derivado de lo anterior, podemos considerar que la presente iniciativa cuenta con los elementos desarrollados por la LEGISPRUDENCIA como indispensables para ser una propuesta solvente.

De la misma manera, dentro de esta corriente que busca el fortalecimiento del derecho a través del proceso legislativo para acercarlo a la ciencia jurídica, surge la **teoría Fronética** de **Helen Xanthaqui**, que entre otros temas expone la necesidad de acercar las iniciativas a los entes operadores de la norma y las personas o grupos que son parte o de verían afectados con la promulgación de ésta, razón por lo que comparto una tabla en la que se contienen cuatro elementos que analiza esta teoría para poder calificar el proceso creador de leyes en los poderes legislativos.

Evaluación de impacto legislativo:	Determinar si una ley cumple sus objetivos y si fue diseñada con evidencia suficiente.	Análisis de la Iniciativa
Control constitucional preventivo:	Revisar la constitucionalidad de una norma antes de su promulgación.	La iniciativa fue analizada dentro de un contexto de derecho comparado con fundamento en los derechos humanos y derivado de normas federales especiales.
Diseño institucional:	Proponer reformas al proceso legislativo para mejorar su	A través del proceso de creación de la presente Ley,





Evaluación de impacto legislativo:	Determinar si una ley cumple sus objetivos y si fue diseñada con evidencia suficiente.	Análisis de la Iniciativa
	transparencia, deliberación y eficacia.	se hace una descripción detallada de la necesidad de esta adición, a efecto de poder reconocer este derecho para posteriormente accionar a través de la legislación civil por daños y perjuicios.
Parlamento abierto:	Promover mecanismos de participación ciudadana y rendición de cuentas en la producción normativa.	Esta propuesta ha sido discutida y contiene los comentarios y propuestas derivadas de Parlamento Abierto.

Hoy en día, las teorías de la argumentación jurídica están tratando de acercar cada vez más el quehacer del Poder Legislativo al mundo de la ciencia jurídica como fuente creadora de derecho, para alejarlo de la política que durante décadas lo ha mantenido fuera de esta rama de estudio por la poca seriedad con la que se ha construido el derecho a base de votos sustentados en el mayoriteo y no en la razón jurídica o en el sustento de los elementos antes descritos, lo que muchas veces ha servido para aprobar normas al margen del estado de derecho y del contenido constitucional de un Estado.



Es así que, con estas medidas técnicas y socializando debidamente la propuesta, se pretende fortalecer la tutela de los derechos de la propia imagen de cada quintanarroense, garantizando la protección generalizada por la vía civil contribuyendo a un marco jurídico más sólido, justo y eficaz.

Por lo antes expuesto, pongo a consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE PROPIA IMAGEN.

ÚNICO. Se adiciona el Capítulo IV Bis al Título Tercero de la Primera Parte Especial denominada del Derecho de las Personas del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

**CAPITULO IV BIS
PROPIA IMAGEN**

Artículo 551 BIS. - La imagen es la reproducción identificable de las formas de representación o identificación, físicas o digitales de una persona sobre cualquier soporte material.



Artículo 551 TER. - Toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de la voz, el rostro, el cuerpo, el nombre y cualquier otra forma de representación gráfica, audiovisual o sonora susceptible de identificación individual, sin limitarse a los rasgos visibles de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de la misma.

Artículo 551 QUATER. - Para efectos del presente Capítulo, constituirá acto ilícito la difusión o comercialización de la imagen de una persona sin su consentimiento expreso.

Artículo 551 QUINQUIES. - La imagen de una persona no debe ser publicada, reproducida, expuesta o vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquella, por la función pública que desempeñe o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público y sean de interés público.

Artículo 551 SEXTIES. - Cuando la imagen de una persona sea expuesta o publicada, fuera del caso en que la exposición o la publicación sea consentida, con perjuicio de la reputación de la persona, la autoridad judicial, por requerimiento del interesado, puede disponer que cese el abuso y se reparen de manera integral los daños ocasionados.

Artículo 551 SEPTIES. - El derecho a la propia imagen no impedirá:



I. Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público que sean de interés público.

II. La utilización de la caricatura o parodia de dichas personas, de acuerdo con el uso social.

III. La información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria.

Artículo 671.- La protección del derecho a la individualidad o identidad personal por medio del nombre y la propia imagen se rige por lo dispuesto al respecto por este Código.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente Decreto

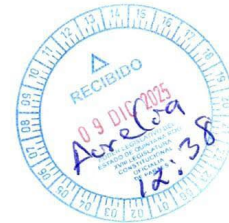


Dado en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

DIPUTADO HUGO ALDAY NIETO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE Y ASUNTOS METROPOLITANOS DE LA H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO.

DIPUTADA MARÍA JOSÉ OSORIO ROSAS,
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO

DIPUTADO RICARDO VELAZCO RODRÍGUEZ,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA, PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS



Colonia Barrio Bravo, Calle Esmeralda, número 102 entre Miguel Hidalgo y Boulevard Bahía, C.P. 77098 Chetumal, Quintana Roo, Tel 983.832.28.22 Ext.254, 1250

SECRETARIO: Es cuanto, Presidenta.

PRESIDENTA: Se le concede el uso de la voz a la Diputada María José Osorio Rosas.

DIPUTADA MARÍA JOSÉ OSORIO ROSAS:

(Hace uso de la palabra).

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Compañeras Diputadas, compañeros Diputados.

Los saludo con respeto.

Igualmente, a quienes nos siguen a través de las diferentes plataformas digitales.

Quiero iniciar con una pregunta bastante sencilla y clara.

¿Quién decide sobre nuestra imagen?

Hoy cualquier persona puede capturar una fotografía en segundos y difundirla en minutos, usar nuestra voz y editarla con la ayuda de la inteligencia artificial, pero lo que se publique en un instante puede afectar a alguien durante toda su vida.

La tecnología avanzó, la exposición creció y nuestra ley necesita actualizarse. Por eso, presentamos esta reforma al Código Civil del Estado de Quintana Roo, en conjunto con el Diputado Hugo Alday y Ricardo Velazco para reconocer y proteger el derecho a la propia imagen, como un atributo de la personalidad, porque la imagen no es un objeto, no es un contenido disponible, no es una mercancía, la imagen es identidad, es dignidad, es parte de lo que somos como seres humanos y personas.

Esta iniciativa establece con claridad que todas las personas tienen derecho a decidir sobre la captación, reproducción o difusión de su imagen, también prevé la responsabilidad civil cuando exista un uso indebido. Equilibrar derechos respetando la libertad de expresión en casos de interés público, informativo, artístico y científico. Y quiero dejarlo muy claro, esta iniciativa respeta plenamente la libertad de expresión y el derecho a la información. Quiero subrayarlo con bastante claridad.

Esta reforma no es censura, ni representa una limitación para los medios de comunicación, por el contrario, busca generar un equilibrio responsable entre el derecho a informar y el derecho de cada persona a proteger su dignidad.

Porque en una sociedad democrática los derechos no se enfrentan, se armonizan.

En la era digital, una imagen mal utilizada puede convertirse en violencia, en humillación o en un daño permanente, y frente a eso, el Estado no puede guardar silencio.

Compañeras y compañeros.

Que quede claro y que quede firme, nadie debe hacer mal uso de la identidad de otra persona. Aprobar esta reforma es defender la dignidad humana en el entorno digital, es dar certeza jurídica, es poner a la persona en el centro de la ley.

Les invito a analizar, a reflexionar y a sumarse a esta propuesta legislativa, porque proteger la imagen, es proteger también a la gente y cuando la ley protege a la gente, la justicia se fortalece.

Muchísimas gracias.

(Al término de su intervención).

PRESIDENTA: Diputado Secretario, turne la iniciativa presentada a la Comisión de Justicia, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

Continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforma la fracción X, se adiciona una fracción y se recorre la subsecuente, del artículo 127 Bis de la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo.

(Lee iniciativa).

El síndrome de inmunodeficiencia adquirida mejor conocido como SIDA, es una enfermedad causada por el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH), dicho virus ataca el sistema inmunitario de las personas, disminuyendo de manera gradual la capacidad del organismo para combatir infecciones y enfermedades, facilitando el avance de otras enfermedades sobre de tipo infeccioso, ciertos tipos de cáncer, entre otras.

Quintana Roo ocupó la tasa más alta de nuevos casos de personas con VIH durante el 2024, situación que desde luego debe tomarse en consideración para la emisión de políticas públicas y legislación, para su pronta atención, evitando el incremento de las cifras, además de brindarles los servicios de salud necesarios para que puedan tener una vida digna. Es importante atender la salud física de las personas que padecen de VIH, pero también es indispensable tratar su salud mental.

En nuestra Entidad la Ley de Salud y la Ley de Prevención, Atención Integral y Control para el VIH, ambas del estado de Quintana Roo, establecen la prevención atención y tratamiento para las personas con VIH, sin embargo, no se incluye la prestación de servicio médico para la atención de la salud mental, por lo que resulta necesario legislar en esta temática para que se incluya la atención a la salud mental de las personas que padecen VIH.

Fundada y motivada la propuesta en los argumentos ya mencionados, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo el siguiente Proyecto de Decreto.

Atentamente.

Integrantes de los Grupos Legislativos del Partido Morena, Partido Verde Ecologista de Mexico y Partido del Trabajo.



NUMERO DE FOLIO

349



Handwritten signatures and initials in blue ink.

HONORABLE XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO PRESENTE.

Diputada Jennifer Paulina Rubio Tello, Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social; Diputado Jorge Arturo Sanen Cervantes, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales; Diputado Wilbert Alberto Batún Chulim, Presidente de la Comisión de Movilidad; Diputada Andrea Del Rosario González Loria, Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático; Diputada Paola Elizabeth Moreno Córdova, Presidenta de la Comisión de Justicia; Diputado César Santiago Augusto Frías Canché, Presidente de la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos; Diputado José María Chacón Chablé, Presidente de la Comisión de Bienestar Humano y Poblacional; Diputada María Jimena Pamela Lasa Aguilar, Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género; Diputada Silvia Dzul Sánchez, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Indígena; Diputado Saulo Aguilar Bernés, Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales; Diputado Ricardo Velazco Rodríguez, Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos; Diputada Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis, Presidenta de la Comisión de Turismo y Asuntos Internacionales; Dip. Lilia Inés Mis Martínez, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos; Diputada Luz Gabriela Mora Castillo, Presidenta de la Comisión de Deporte, Diputada Diana Frine Gutiérrez García Presidenta de la Comisión de Desarrollo Juvenil con Igualdad de Oportunidades; Diputado Rubén Antonio Carrillo Buenfil Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social; Diputado Hugo Alday Nieto, Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos; Diputado Renán Eduardo Sánchez Tajonar, Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta; Diputada Alexa Murguía Trujillo, Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología; Diputado Jorge Armando Cabrera Tinajero, Presidente de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, Diputada María José Osorio Rosas, Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico; todos integrantes de la H. XVIII

Handwritten signatures and initials in blue ink at the bottom of the page.



Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que nos confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración de ésta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN X, SE ADICIONA UNA FRACCIÓN Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE, DEL ARTÍCULO 127 BIS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, la cual se sustenta y fundamenta conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

El síndrome de inmunodeficiencia adquirida mejor conocido como SIDA, es una enfermedad causada por el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH), dicho virus ataca el sistema inmunitario de las personas, disminuyendo de manera gradual la capacidad del organismo para combatir infecciones y enfermedades, facilitando el avance de otras enfermedades sobre de tipo infeccioso, ciertos tipos de cáncer, entre otras. Si no se trata debidamente con el paso del tiempo habrá debilitado lo suficiente al sistema inmune dando lugar a la última fase de la enfermedad: el SIDA¹, en donde el sistema inmunitario es incapaz de combatir infecciones o enfermedades.

Razón por la que el VIH es una de las enfermedades consideradas un problema de salud pública que preocupa a las Instituciones de Salud en el plano Internacional, debido su fácil contagio, pero sobre todo porque a la fecha aún no se ha descubierto la cura. Y es que según datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS) cada 25 segundos una persona contrae el VIH, y de esas, una cuarta parte (aproximadamente nueve millones) no tiene acceso al tratamiento que puede salvarles la vida.²

¹ Aguirre Quezada, Juan Pablo. Situación del VIH/SIDA en México. Mirada Legislativa núm. 244, abril 2024. Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República. 18p.

<http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/handle/123456789/1871>

² Organización de las Naciones Unidas. Noticias ONU, Salud. Diciembre de 2024. En: <https://news.un.org/es/story/2024/12/1534736>

[Handwritten signatures and marks in blue ink, including a large signature that appears to read 'García' and other illegible signatures.]



De manera regional, de acuerdo con la OMS y El Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA)³ 2.4 millones de personas viven con VIH en América Latina y el Caribe. Respecto a México, durante el año 2022 se registró la cifra anual más alta de personas diagnosticadas con VIH con un total de 17 mil 858 casos (SVE, 2023)⁴. En el 2024, se diagnosticaron 15,785 casos y se estima que unas 270,000 personas aproximadamente viven con el VIH.⁵

No obstante, durante el año 2024 algunos estados de la República Mexicana han presentado cifras en aumento de personas con VIH, de acuerdo como se muestra en la tabla siguiente:

Tabla 15. Estados con la mayor tasa de casos nuevos diagnosticados de VIH en 2024. *⁶

Estado	Tasa
Quintana Roo	49.25
Yucatán	20.67
Campeche	20.37
Colima	19.71
Baja California Sur	18.88

Tasa por 100,000 habitantes.

*Información al 18 de noviembre_2024, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Procedimientos Estandarizados para la Vigilancia Epidemiológica de VIH, actualización marzo 2020.

³ La OPS/OMS y ONUSIDA instan a poner fin a las desigualdades para eliminar el sida. Noviembre de 2021. En: <https://www.paho.org/es/noticias/30-11-2021-opsoms-onusida-istan-poner-fin-desigualdades-para-eliminar-sida>

⁴ Aguirre Quezada, Juan Pablo. Situación del VIH/SIDA en México. Mirada Legislativa núm.. 244, abril 2024. Instituto Belisario Domínguez. Senado de la República. 18p. <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/handle/123456789/1871>

⁵ Secretaría de Salud, Sistema de Vigilancia Epidemiológica de VIH. Informe histórico día mundial VIH 2024, en: <https://www.gob.mx/salud/documentos/informe-historico-dia-mundial-vih-2024>.

⁶ Secretaría de Salud, Sistema de Vigilancia Epidemiológica de VIH. Informe histórico día mundial VIH 2024. p. 13 en: <https://www.gob.mx/salud/documentos/informe-historico-dia-mundial-vih-2024>

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature that appears to read 'Coteller' and 'Diantrio'.

Handwritten signatures and initials in blue ink at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller ones on the right.



Como se aprecia de la tabla arriba descrita, Quintana Roo ocupó la tasa más alta de nuevos casos de personas con VIH durante el 2024, situación que desde luego debe tomarse en consideración para la emisión de políticas públicas y legislación para su pronta atención, evitando el incremento de las cifras, además de brindarles los servicios de salud necesarios para que puedan tener una vida digna.

En otras palabras, es importante atender la salud física de las personas que padecen de VIH, pero también es indispensable tratar su salud mental, puesto que como bien señala la OMS:

Las personas con infección por el VIH, incluidas las que pertenecen a grupos de población clave y sus familias y cuidadores, pueden presentar una gran diversidad de necesidades de salud mental. Las morbilidades concomitantes de salud mental frecuentes son la depresión y la ansiedad. La demencia y otros trastornos cognoscitivos también se asocian con la infección por el VIH a más largo plazo. Los entornos de atención de la infección por el VIH ofrecen una oportunidad para detectar y tratar los problemas de salud mental de las personas con esta infección, incluso los problemas de salud mental preexistentes.

Además de que presentan una carga desproporcionada por el VIH, los grupos de población clave tienen tasas mayores de depresión, ansiedad, tabaquismo, consumo nocivo de alcohol y la adicción al alcohol, consumo de otras sustancias psicoactivas y suicidio como resultado del estrés crónico, el aislamiento social, la violencia y su desconexión de una variedad de servicios de salud y de apoyo.

Los estudios indican que los trastornos de salud mental en las personas con infección por el VIH pueden obstaculizar el inicio del tratamiento y su cumplimiento, lo cual da lugar a desenlaces terapéuticos desfavorables. La presencia de morbilidades concomitantes de salud mental puede influir en la adhesión al TAR⁷, debido al olvido

⁷ Terapia antirretroviral.



o la mala organización, la escasa motivación o la incomprensión de los planes terapéuticos. El apoyo psicosocial, el asesoramiento, las farmacoterapias apropiadas y algunas intervenciones como el manejo integral de casos pueden contribuir a mejorar el cumplimiento del TAR y la retención en los servicios de atención.

Por lo que se debe ofrecer el tamizaje sistemático y el tratamiento de los trastornos de salud mental (en especial la depresión y el estrés psicosocial) a las personas de los grupos de población clave con infección por el VIH, a fin de optimizar los resultados en materia de salud y mejorar el cumplimiento del TAR.⁸

Con lo anterior queda claro que las personas que viven con VIH sufren afectación en su salud derivado del miedo de la propia enfermedad, por el estigma y la discriminación que sufren, del aislamiento social y además por el daño neurológico provocado por el VIH, por ello la Organización Mundial de la Salud, en su informe sobre VIH/SIDA y Salud Mental, de fecha 20 de noviembre de 2008, señala específicamente que:

6. La prevalencia de enfermedades mentales en personas infectadas por el VIH es considerablemente más alta que en la población general. Además, el virus tiende a concentrarse en poblaciones muy vulnerables, marginadas y estigmatizadas; en particular los profesionales del sexo, los hombres que tienen relaciones sexuales con hombres, los consumidores de drogas y los presos, que tienen niveles más altos de trastornos mentales que la población general. Entre las personas infectadas por el VIH es común un mayor grado de angustia psicológica. Estudios realizados tanto en países de bajos ingresos como de altos ingresos han revelado tasas más elevadas de depresión en las personas VIH positivas en comparación con los grupos de control VIH negativos. El nivel de angustia a menudo parece estar relacionado con la gravedad de los síntomas de la infección por VIH. Los estilos de afrontamiento y

⁸ Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud. Salud Mental y VIH. En: <https://www.paho.org/es/temas/vihsida/salud-mental-vih>



las habilidades adquiridas pueden configurar la experiencia de síntomas depresivos y la posibilidad de ocuparse de sí mismo. Las relaciones familiares y el apoyo de una pareja también pueden influir en las consecuencias respecto de la salud mental.

7. El VIH/SIDA impone una considerable carga psicológica. Las personas con VIH suelen sufrir de depresión y ansiedad a medida que asumen las consecuencias del diagnóstico de la infección y afrontan las dificultades de vivir con una enfermedad crónica potencialmente mortal, por ejemplo, el acortamiento de la esperanza de vida, los regímenes terapéuticos complejos, la estigmatización, y la pérdida de apoyo social, familiares o amigos. La infección por VIH puede estar asociada con un alto riesgo de suicidio o intento de suicidio. Los predictores psicológicos de la idea de suicidio en personas infectadas por el VIH comprenden trastornos concomitantes debidos al consumo de sustancias, un historial de depresión y la falta de esperanza.

8. Además de las consecuencias psicológicas, la infección por VIH tiene efectos directos en el sistema nervioso central y provoca complicaciones neuropsiquiátricas, incluida la encefalopatía por VIH, depresión, manía, trastorno cognitivo y demencia franca, a menudo combinadas. Los lactantes y niños infectados por el VIH tienen más probabilidades de sufrir déficits en el desarrollo motriz y cognitivo que los niños VIH negativos.

10. Los trastornos mentales y los debidos al consumo de sustancias afectan a la búsqueda de ayuda o al recurso a los servicios de diagnóstico y tratamiento del VIH/SIDA. Las enfermedades mentales se han asociado con la más baja probabilidad de recibir medicación antirretrovírica. En un estudio sobre mujeres que desde el punto de vista médico cumplían los requisitos para recibir una terapia antirretrovírica de gran actividad, el hecho de que no la recibieran guardaba relación con el consumo de sustancias y con un historial de abusos sexuales en la niñez. Entre las personas con VIH/SIDA, aquellas que padecen trastornos relacionados con las drogas suelen ser las que tienen más dificultades para acceder al tratamiento a causa de las actitudes sociales negativas y a su renuencia a solicitar



[Handwritten signature]

cualquier tipo de tratamiento. Se ha observado regularmente que el consumo de drogas inyectables está asociado con la escasa observancia de la terapia antirretrovírica de gran actividad. **La prestación insuficiente de servicios integrados a las personas con trastornos de salud mental y debidos al consumo de sustancias, con VIH/SIDA o con problemas físicos, psicológicos y sociales conexos, crea un obstáculo adicional grave al tratamiento y la atención del VIH/SIDA.**

[Handwritten mark]

14. **El diagnóstico de los problemas de salud mental en personas infectadas por el VIH se enfrenta con varios obstáculos. Los pacientes no suelen revelar su estado psicológico a los profesionales de la salud por temor a quedar estigmatizados ulteriormente. Además, esos profesionales no están suficientemente capacitados para detectar los síntomas psicológicos e, incluso cuando lo hacen, no suelen tomar las medidas necesarias con miras a la evaluación, la gestión y el envío posteriores del paciente.**

[Handwritten signature]

16. **La integración de la salud mental en las iniciativas y programas relativos al VIH/SIDA en los países ofrece una oportunidad de mejorar la salud de las personas con VIH/SIDA... Los programas sobre el VIH/SIDA de los países deben incluir la evaluación de los trastornos mentales y debidos al consumo de sustancias y su apropiada gestión. Los proveedores de atención primaria de salud, incluidos los asesores sobre VIH, pueden recibir formación para reconocer y tratar los trastornos comunes de tipo mental y debidos al uso de sustancias y enviar a los pacientes a servicios especializados cuando corresponda. Esos proveedores tienen que estar convenientemente capacitados y recibir apoyo mediante una supervisión adecuada, y el proceso de envío a los servicios de salud mental debe ser parte integrante de la infraestructura sanitaria. Los servicios de salud mental y atención de trastornos por consumo de sustancias tienen que colaborar estrechamente con los relativos al VIH/SIDA en todos los niveles a fin de facilitar una acción coordinada en la que intervengan otros recursos pertinentes basados en la comunidad.**

[Handwritten mark]

[Handwritten signatures]



17. La integración del VIH en los servicios de salud mental permite determinar qué personas corren el riesgo de controlar la infección por el VIH, introducir la prevención del VIH y detectar aquellas personas que están infectadas y facilitarles un tratamiento y una atención apropiados. Los servicios de salud mental deben posibilitar el acceso a pruebas y asesoramiento de carácter voluntario y confidencial en relación con el VIH a las personas en riesgo.

20. Los países en desarrollo soportan más del 90% de la carga del VIH/SIDA, y sin embargo se dispone de poca información acerca de la interacción entre el VIH/SIDA y la salud mental procedente de países de bajos y medianos ingresos. Se necesita apoyo para la investigación en esos países sobre tal interacción, incluida la relación entre los trastornos de salud mental y por consumo de sustancias y el VIH/SIDA, y entre los niveles y formas de consumo de alcohol y el VIH/SIDA. Se deberían hacer investigaciones también sobre la prestación de servicios y modelos costo eficaces de prestación, así como sobre las consecuencias de las intervenciones relacionadas con los trastornos mentales y el consumo de sustancias en el desenlace de la enfermedad por VIH.⁹

Dado que las personas con el VIH presentan un riesgo mayor de padecer ciertos trastornos de salud mental en comparación con las personas seronegativas, esto hace que la salud mental tenga particular importancia.

Recordando que de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), la salud se define como el estado completo de bienestar físico, mental y social. Partiendo de esta definición se puede aseverar que la salud tanto física como mental son un recurso esencial e

⁹ Organización Mundial de la Salud. VIH/SIDA Y Salud Mental. Informe de la Secretaría. 20 de noviembre de 2008. En: <https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/82184/sa5415.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



[Handwritten signature]

invaluable para los seres humanos motivo por el cual, se debe preservar, porque en la medida en que la población se encuentre sana podrá disfrutar de una vida plena y feliz.

[Handwritten mark]

En este mismo orden de ideas, en el artículo 4º de la Constitución Política de nuestro País, se tutela el derecho de protección a la salud que tienen las personas, así como la obligación del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad establecido en el artículo 1º de la referida Constitución.

[Handwritten mark]

Entonces, dado que en nuestra Entidad la Ley de Salud y la Ley de Prevención, Atención Integral y Control para el VIH, ambas del estado de Quintana Roo, establecen la prevención, atención y tratamiento para las personas con VIH, sin embargo, no se incluye la prestación de servicio médico para la atención de la salud mental, por lo que resulta necesario legislar en esta temática para que se incluya la atención a la salud mental de las personas que padecen VIH. Además de proponerse se realicen investigaciones para determinar cómo se relacionan los trastornos mentales con el VIH/SIDA.

[Handwritten signature]

En derecho comparado, la ciudad de México en la Ley para la Prevención y Atención Integral del VIH/SIDA del Distrito Federal, establece como política de prevención, el desarrollar herramientas de diagnóstico e **intervenciones de salud mental para mejorar la adherencia al tratamiento antirretroviral.**

[Handwritten signature]

Para una mejor comprensión de la propuesta se presenta el siguiente cuadro:

CUADRO COMPARATIVO Ley de Salud para el Estado de Quintana Roo	
Texto vigente	Propuesta
Artículo 127 BIS. ... I. ... a la IX. ... X. Promover la actualización permanente en los trabajadores de la salud, para que	Artículo 127 BIS. ... I. ... a la IX. ... X. Promover la actualización permanente en los trabajadores de la salud, para que

[Handwritten signatures and marks]



<p>cuenten con información actualizada y suficiente sobre características del virus, forma de transmisión, medidas preventivas, aspectos para el diagnóstico, aspectos clínicos, vigilancia epidemiológica, posibilidades terapéuticas y riesgo laboral potencial, a fin de que actúen permanentemente como orientadores y difusores de las medidas preventivas; y</p> <p>XI. Las demás acciones, políticas y estrategias que determinen las autoridades competentes.</p>	<p>cuenten con información actualizada y suficiente sobre características del virus, forma de transmisión, medidas preventivas, aspectos para el diagnóstico, aspectos clínicos, vigilancia epidemiológica, posibilidades terapéuticas y riesgo laboral potencial, a fin de que actúen permanentemente como orientadores y difusores de las medidas preventivas;</p> <p>XI. Fomentar el diseño de acciones, políticas y estrategias que tengan por objeto promover servicios integrales de salud mental a las personas diagnosticadas con VIH/SIDA, así como investigar la relación entre trastornos mentales y el VIH/SIDA, y</p> <p>XII. Las demás acciones, políticas y estrategias que determinen las autoridades competentes.</p>
---	--

Fundada y motivada la propuesta en los argumentos ya mencionados, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN X, SE ADICIONA UNA FRACCIÓN Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE, DEL ARTÍCULO 127 BIS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO: Se reforma la fracción X, se adiciona la fracción XI, recorriéndose la subsecuente en su orden actual, del artículo 127 BIS de la Ley de Salud de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 127 BIS.

10



Handwritten signatures in blue ink at the top right of the page.

I. ... a la IX. ...

X. Promover la actualización permanente en los trabajadores de la salud, para que cuenten con información actualizada y suficiente sobre características del virus, forma de transmisión, medidas preventivas, aspectos para el diagnóstico, aspectos clínicos, vigilancia epidemiológica, posibilidades terapéuticas y riesgo laboral potencial, a fin de que actúen permanentemente como orientadores y difusores de las medidas preventivas;

XI. Fomentar el diseño de acciones, políticas y estrategias que tengan por objeto promover servicios integrales de salud mental a las personas diagnosticadas con VIH/SIDA, así como la investigación sobre la relación entre trastornos mentales y el VIH/SIDA, y

XII. Las demás acciones, políticas y estrategias que determinen las autoridades competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Congreso del Estado de Quintana Roo, a 09 de diciembre del año 2025.

DIP. JENNIFER PAULINA RUBIO TELLO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

DIP. JORGE ARTURO SANEN CERVANTES
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MORENA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Handwritten signatures in blue ink at the bottom of the page, including the names of the signatories.



DIP. WILBERT ALBERTO BATÚN CHULIM
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
MOVILIDAD

DIP. ANDREA DEL ROSARIO GONZÁLEZ LORIA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE MEDIO
AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO

DIP. PAOLA ELIZABETH MORENO CORDOVA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. CÉSAR SANTIAGO AUGUSTO FRÍAS CANCHÉ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
ANTICORRUPCIÓN, PARTICIPACIÓN
CIUDADANA Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS

DIP. JOSÉ MARÍA CHACÓN CHABLÉ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
BIENESTAR HUMANO Y POBLACIONAL

DIP. MARÍA JIMENA PAMELA LASA AGUILAR
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PARA LA
IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. SILVIA DZUL SÁNCHEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
DESARROLLO INDÍGENA

DIP. SAULO AGUILAR BERNÉS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
MUNICIPALES

DIP. RICARDO VELAZCO RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
SEGURIDAD CIUDADANA, PROTECCIÓN
CIVIL Y BOMBEROS

DIP. EUTERPE ALICIA GUTIÉRREZ VALASIS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TURISMO
Y ASUNTOS INTERNACIONALES

ESTA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 BIS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2025



DIP. LILIA INÉS MIS MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS

DIP. LUZ GABRIELA MORA CASTILLO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DEPORTE

DIP. DIANA FRINE GUTIÉRREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
DESARROLLO JUVENIL CON IGUALDAD DE
OPORTUNIDADES

**DIP. RUBÉN ANTONIO CARRILLO
BUENFIL**
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

DIP. HUGO ALDAY NIETO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE Y
ASUNTOS METROPOLITANOS

**DIP. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ
TAJONAR**
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA

DIP. ALEXA MURGUIA TRUJILLO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

DIP. MARÍA JOSÉ OSORIO ROSAS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
PLANEACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO

DIP. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS LEGISLATIVOS
Y TÉCNICA PARLAMENTARIA

ESTA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 BIS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2025



SECRETARIO: Es cuanto, Presidenta.

PRESIDENTA: Se le concede el uso de la voz a la Diputada Jennifer Paulina Rubio Tello.

DIPUTADA JENNIFER PAULINA RUBIO TELLO:

(Hace uso de la palabra).

Muy buenas noches.

Compañeras y compañeros Diputados.

A quienes hoy nos acompañan y a quienes nos siguen a través de las redes sociales.

Hoy se da lectura a una iniciativa que me honra presentarles, pero también me honra contarles que fueron incluidos la coalición, quien está comprometida con este tema en Quintana Roo y con la salud pública.

Hoy se presentan esta iniciativa pensando en las personas, porque hablar de VIH no es hablar de una condición de salud, es hablar de vidas, de familias, de personas que a veces enfrentan miedo, silencio y estigmas.

El VIH sigue siendo un reto importante para la salud pública y en Quintana Roo, la realidad nos exige actuar y que nos ocupemos de esta situación, ya que ocupamos el primer lugar a nivel nacional en nuevos diagnósticos. En esta cifra, no, esta cifra no debe solo preocuparnos, debe impulsarnos actuar con responsabilidad y sensibilidad referente al tema.

Hoy sabemos que el tratamiento médico es fundamental, pero no es suficiente.

Muchas personas que viven con VIH también enfrentan depresión, ansiedad y aislamiento, y cuando la salud emocional no se atiende, el tratamiento pierde fuerza y la calidad de vida se ve afectada, por eso, esta iniciativa propone que la atención a la salud mental pueda ser establecida en la ley como parte del tratamiento integral para las personas que viven con VIH en nuestro estado de Quintana Roo, porque la salud no se atiende solo con medicamentos, también se contribuye con la escucha, con el acompañamiento y con el trato digno.

Desde nuestra responsabilidad como legisladores, debemos garantizar una atención integral que ponga en el centro la dignidad humana.

Detrás de cada diagnóstico hay una historia y detrás de cada historia hay una esperanza, una esperanza que merece una atención digna.

Hoy tenemos la oportunidad de dar un gran paso firme hacia un sistema de salud más humano, más completo y más justo para Quintana Roo.

Es cuánto.

(Al término de su intervención).

PRESIDENTA: Diputado Secretario, turne la iniciativa presentada a la Comisión de Salud y Asistencia Social, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

Continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el inciso y), a la fracción I del artículo 66, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

(Lee iniciativa).

La presente iniciativa que se somete a la consideración de esta Soberanía Popular tiene como objetivo principal establecer que sea una facultad y obligación de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo en materia de gobierno y régimen interior, que las Presidentas y los Presidentes municipales deban realizar al menos una vez a la semana, afuera de las oficinas de sus respectivos Ayuntamientos, audiencias públicas con la ciudadanía, con el propósito de conocer, escuchar, atender, gestionar y resolver de manera directa sus solicitudes y problemáticas.

Se pretende crear un mecanismo jurídico para que las Presidentas y los Presidentes Municipales atiendan de manera directa las necesidades de la ciudadanía en sus respectivos municipios.

La presente propuesta legislativa tiene como su principal objetivo el robustecimiento de los principios del Estado Abierto, la rendición de cuentas; y el derecho fundamental a una buena administración pública en los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, esto a efecto de seguir consolidando el Estado de Derecho y poner las necesidades de la ciudadanía como la prioridad más importante al interior de la administración pública municipal.

Es por todo lo expuesto y fundado en el cuerpo del presente documento legislativo que nos permitimos someter a la

consideración de este Alto Pleno Deliberativo la siguiente Iniciativa de Decreto.

Integrantes del Grupo Legislativo del Partido MORENA.



**H. XVIII LEGISLATURA DEL PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.**

Las y los que suscriben, Diputado **JORGE ARTURO SANÉN CERVANTES**, presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, Diputado **RICARDO VELAZCO RODRÍGUEZ**, Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos, Diputado **WILBERT ALBERTO BATÚN CHULIM**, Presidente de la Comisión de Movilidad, Diputada **MARÍA JIMENA PAMELA LASA AGUILAR**, Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género, Diputado **JOSÉ MARÍA CHACÓN CHABLE**, Presidente de la Comisión del Bienestar Humano y Poblacional, Diputado **CÉSAR SANTIAGO AUGUSTO FRÍAS CANCHÉ**, Presidente de la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, Diputado **SAULO AGUILAR BERNÉS**, Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales, Diputada **PAOLA ELIZABETH MORENO CÓRDOVA**, Presidenta de la Comisión de Justicia, Diputada **ANDREA DEL ROSARIO GONZÁLEZ LORÍA**, Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático, Diputada **JENNIFER PAULINA RUBIO TELLO**, Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social, Diputada **SILVIA DZUL SÁNCHEZ**, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Indígena, Diputada **LILIA INÉS MIS MARTÍNEZ**, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, Diputada **EUTERPE ALICIA GUTIÉRREZ VALASIS**, Presidenta de la Comisión de Turismo y Asuntos Internacionales, y Diputada **LUZ GABRIELA MORA CASTILLO**, Presidenta de la Comisión de Deporte, todas y todos integrantes de la H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que nos confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del



morena
La esperanza de México

Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, nos permitimos presentar a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO Y), A LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 66, DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de decreto que se somete a la consideración de esta Soberanía Popular tiene como objetivo principal adicionar un inciso “y)”, a la fracción I, del artículo 66 de la Ley de Municipios del Estado de Quintana Roo, a efecto de establecer que sea una facultad y obligación de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo en materia de gobierno y régimen interior, que las Presidentas y los Presidentes municipales deban realizar al menos una vez a la semana, afuera de las oficinas de sus respectivos Ayuntamientos, audiencias públicas con la ciudadanía, con el propósito de conocer, escuchar, atender, gestionar y resolver de manera directa sus solicitudes y problemáticas.

Bajo esta tesitura, la presente iniciativa de decreto pretende crear un mecanismo jurídico para que las Presidentas y los Presidentes Municipales atiendan de manera directa las necesidades de la ciudadanía en sus respectivos municipios, esto con la finalidad de garantizar un seguimiento constante y estrecho a las solicitudes y problemáticas que tenga la ciudadanía, y que las autoridades municipales puedan resolver de conformidad a sus facultades y competencias.

Para mayor claridad de lo expresado con antelación, se tiene a bien presentar el siguiente cuadro comparativo:



XVIII
LEGISLATURA DE LA
JUSTICIA SOCIAL

morena
La esperanza de México

LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	
LEY VIGENTE.	INICIATIVA.
<p>Artículo 66. Son Facultades y obligaciones del Ayuntamiento:</p> <p>I.- En materia de gobierno y régimen interior:</p> <p>a) a la x). ...</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p> <p>I a la VII. ...</p>	<p>Artículo 66. ...</p> <p>I.- ...</p> <p>a) a la x) ...</p> <p>y) Las Presidentas y los Presidentes municipales deberán realizar al menos una vez a la semana, afuera de las oficinas de sus respectivos Ayuntamientos, audiencias públicas con la ciudadanía, con el propósito de conocer, escuchar, atender, gestionar y resolver de manera directa sus solicitudes y problemáticas.</p> <p>I a la VII. ...</p>

En este sentido, es importante tener en consideración, que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en su artículo 17, reconoce el derecho humano y fundamental a la buena administración pública, el cual tiene como parte de sus principios la eficacia, eficiencia, generalidad, uniformidad, continuidad,



morena
La esperanza de México

calidad y uso de las tecnologías de la información y comunicación, bajo esta misma tesitura, el numeral mencionado con antelación específica que la buena administración pública implica que las autoridades actúen con dignidad y respeto, además de proporcionar servicios públicos siguiendo los principios de ser regulares, transparentes, disponibles, accesibles, asequibles, aceptables, adaptables y fomentando la participación ciudadana informada, acompañado de una conducta honesta, inclusiva y profesional por parte de las autoridades y las personas servidoras públicas del Estado y los municipios.

Aunado a lo anterior, en los artículos 49 y 133 del mismo texto constitucional estatal, se establece que la participación ciudadana y la rendición de cuentas se encuentran reconocidos como principios constitucionales y derechos fundamentales en el Estado de Quintana Roo, específicamente en cuanto a que los Ayuntamientos deban regirse bajo el concepto de "Estado Abierto", esto a efecto de garantizar la transparencia, el acceso a la información pública, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la colaboración, innovación y la gobernabilidad de las tecnologías de la información y la comunicación para la gestión pública.

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido a bien emitir diversos pronunciamientos respecto al derecho humano y fundamental a una buena administración pública, dentro de los cuales podemos encontrar los siguientes:

"DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN. SU EXIGIBILIDAD Y JUSTICIABILIDAD RECAE EN LOS JUECES DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS. Hechos: La quejosa obtuvo un dictamen de transmisión de pensión por causa de muerte de su concubino, por parte de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; tiempo después



morena
La esperanza de México

dicha autoridad dejó sin efectos jurídicos el dictamen, derivado de la solicitud de una diversa concubina del de cujus para obtener dicha prestación; en contra de esa determinación aquella promovió acción de protección efectiva de derechos al considerar que viola los relativos a la buena administración y a la audiencia previa; sin embargo, la Jueza de Tutela de Derechos Humanos del Poder Judicial local la desechó de plano por notoriamente improcedente. **Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho a la buena administración tutelado en la Constitución Política de la Ciudad de México en sus dos vertientes, como derecho fundamental de las personas y como principio de actuación para los poderes públicos, exige un piso mínimo de los medios y fines para garantizarlo, por lo cual, los Jueces de Tutela de Derechos Humanos de la entidad deben garantizar su exigibilidad y justiciabilidad a través de la acción de protección efectiva de derechos.

Justificación: El derecho a la buena administración se encuentra reconocido en los artículos 7, apartado A y 60, punto 1, de la Constitución Política; 36 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías y 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, todas de la Ciudad de México, de las que deriva que se tutela en sus dos vertientes: como derecho fundamental de las personas y como principio de actuación para los poderes públicos, proporcionando un piso mínimo de los medios y fines para garantizarlo. Además, de la interpretación armónica de los artículos 60, punto 1, último párrafo y 36, apartado B, numeral 3, de la Constitución local se colige que el derecho a la buena administración debe ser garantizado a través de la acción de protección efectiva de derechos y que los Jueces de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México tienen competencia para conocer y resolver los juicios en contra de las violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución local desde esa perspectiva, aun cuando se encuentre relacionado con otro derecho como el de la pensión por causa de muerte.¹

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Búsqueda de Tesis, Disponible en el Siguiete Enlace Digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027625>



morena
La esperanza de México

"BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS Y UN PRINCIPIO DE ACTUACIÓN PARA LOS PODERES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). Hechos: Una persona, por su propio derecho y a nombre de una asociación vecinal, que fue afectada en su vivienda por la construcción de un edificio realizada en un predio colindante, al observar que de los datos públicos contenidos en la página de Internet de una Alcaldía de la Ciudad de México se advertían fotos de una fachada que no correspondía al inmueble en construcción, presentó escrito de petición ante la autoridad competente en la Alcaldía para que revisara y verificara si se ajusta a derecho el trámite denominado "alineamiento y número oficial", llevado a cabo por el propietario o poseedor del inmueble en construcción. La respuesta a la parte afectada fue en el sentido de que, conforme al artículo 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, no se podía atender su solicitud, toda vez que ni ella ni la asociación son los titulares o causahabientes respecto del trámite referido, además de que no acreditaron su interés legítimo. Inconforme, promovió juicio contencioso administrativo en el que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, por lo que la autoridad interpuso recurso de apelación, en el que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa local reconoció la validez de la sentencia, la cual fue impugnada por aquella mediante juicio de amparo directo. **Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cualquiera que sea la función desempeñada por los servidores públicos de la Ciudad de México, como dar respuesta a un escrito de petición, debe ser conforme a la buena administración pública, al constituir un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos, el cual se vincula e interrelaciona con otros, como los derechos a la información, a la transparencia, a la tutela judicial efectiva, de petición y prerrogativas de carácter prioritario. **Justificación:** Lo anterior, porque el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene el parámetro de control de regularidad



morena
La esperanza de México

constitucional y por medio de éste se incorporan derechos humanos no reconocidos en aquella, como es el caso del derecho humano a una buena administración pública, el cual es reconocido en la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano y en la Constitución Política de la Ciudad de México, entre otras regulaciones. Ahora bien, ese derecho se contiene y desarrolla sustancialmente y de manera expresa en los artículos 60 de la Constitución Política, 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública y 36 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías, todas de la Ciudad de México, de los cuales se advierte, entre otras cosas, que la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos y que con sustento en éste se deben generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental, a fin de contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales, y que toda persona servidora pública garantizará, en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública. En ese contexto, el derecho fundamental a la buena administración pública también se vincula e interrelaciona con otros, como los derechos a la información, a la transparencia, a la tutela judicial efectiva, de petición y prerrogativas de carácter prioritario, en términos del artículo 1o. constitucional y del parámetro de control de regularidad constitucional, acorde con los criterios jurisprudenciales y tratados internacionales. Consecuentemente, los servidores públicos de la Ciudad de México, cualquiera que sea la función desempeñada, como dar respuesta a un escrito de petición, deben actuar con la conciencia de que la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos; de ahí que se encuentren sujetos a una serie de principios y deberes expresos en la normatividad citada y, al mismo tiempo, están obligados a aplicar las directrices en ella plasmadas, como generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental a fin de combatir la corrupción y contribuir



morena
La esperanza de México

a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos.”²

Es menester observar, que la presente propuesta legislativa tiene como su principal objetivo el robustecimiento de los principios del Estado Abierto, la rendición de cuentas; y el derecho fundamental a una buena administración pública en los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, esto a efecto de seguir consolidando el Estado de Derecho y poner las necesidades de la ciudadanía como la prioridad más importante al interior de la administración pública municipal.

Que el orden de gobierno que atiende las necesidades más fundamentales y básicas de la ciudadanía son los gobiernos municipales, en consecuencia, resulta imperativo que este orden de gobierno en el Estado de Quintana Roo consolide una administración gubernamental cercana a la sociedad, y que atienda y solucione de manera directa las problemáticas de la ciudadanía.

Que es una responsabilidad de todas las personas servidoras públicas la atención prioritaria a todas las necesidades que tengan las personas al interior de un Estado, por consiguiente, esta acción legislativa viene a robustecer el Estado Constitucional de Derecho Quintanarroense, además de hacer efectiva la participación ciudadana de las personas en los municipios y poner en la agenda pública la atención expedita de las necesidades y problemáticas de las personas quintanarroenses.

Que la presente iniciativa de decreto pretende crear en la práctica un “Día del Pueblo”, en donde la ciudadanía pueda acudir con sus respectivas Presidentas y Presidentes Municipales para plantear sus solicitudes y problemáticas de manera

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Búsqueda de Tesis, Disponible en el Siguiendo Enlace Digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023930>



morena
La esperanza de México

directa, buscando siempre que la autoridad municipal pueda conocer de manera concisa los planteamientos abordados por la sociedad.

Que los gobiernos municipales a través de sus Presidentas y Presidentes municipales deben procurar tener una cercanía directa y constante con la ciudadanía, toda vez que la atención y solución de las necesidades y problemáticas de la sociedad representan el objetivo principal y la última finalidad de los Ayuntamientos Municipales, en consecuencia, la acción legislativa que se encuentra plasmada en el presente documento tiene como finalidad poner a la ciudadanía y sus necesidades, solicitudes y problemáticas en el centro de las actividades de las administraciones municipales.

Es por todo lo expuesto y fundado en el cuerpo del presente documento legislativo que nos permitimos someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO Y), A LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 66, DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. Se adiciona el inciso y), a la fracción I, del artículo 66, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 66. ...

I.- ...

a) a la x) ...



morena
La esperanza de México

y) Las Presidentas y los Presidentes municipales deberán realizar al menos una vez a la semana, afuera de las oficinas de sus respectivos Ayuntamientos, audiencias públicas con la ciudadanía, con el propósito de conocer, escuchar, atender, gestionar y resolver de manera directa sus solicitudes y problemáticas.


I a la VII. ...


ARTÍCULOS TRANSITORIOS.


PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.


SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.


Dado en la Ciudad de Chetumal Quintana Roo el día 15 de diciembre del año 2025.



DIP. JORGE ARTURO SANEN CERVANTES PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.


DIP. RICARDO VELAZCO RODRÍGUEZ PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA, PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE LA H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.


DIP. WILBERT ALBERTO BATÚN CHULIM PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE MOVILIDAD DE LA H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.


DIP. MARÍA JIMENA PAMELA LASA AGUILAR PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO DE LA H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.


DIP. JOSÉ MARÍA CHACÓN CHABLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DEL BIENESTAR HUMANO Y POBLACIONAL DE LA H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.


DIP. CÉSAR SANTIAAGO AUGUSTO FRÍAS CANCHÉ, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE LA H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.



[Signature]
 DIP. SAULO AGUILAR BERNÉS PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES DE LA H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

[Signature]
 DIP. SILVIA DZUL SÁNCHEZ PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO INDÍGENA DE LA H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

[Signature]
 DIP. EUTERPE ALICIA GUTIÉRREZ VALASIS PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TURISMO Y ASUNTOS INTERNACIONALES DE LA H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

[Signature]
 DIP. JENNIFER PAULINA RUBIO TELLO PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL DE LA H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.



[Signature]
 DIP. PAOLA ELIZABETH MORENO CÓRDOVA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

[Signature]
 DIP. LILIA INÉS MIS MARTÍNEZ PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

[Signature]
 DIP. ANDREA DEL ROSARIO GONZÁLEZ LORIA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO DE LA H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

[Signature]
 DIP. LUZ GABRIELA MORA CASTILLO PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DEPORTE DE LA H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.



SECRETARIO: Es cuanto, Presidenta.

PRESIDENTA: Diputado Secretario, turne la iniciativa presentada a la Comisión de Asuntos Municipales, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

Continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de movilidad.

(Lee iniciativa).

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo establece el deber permanente de adecuar el marco jurídico local a las realidades sociales, económicas y territoriales de la entidad, así como a la evolución nacional e internacional de los derechos humanos.

Es por lo anterior que la actual Administración Pública Estatal, asume con plena responsabilidad el alto compromiso social de impulsar las modificaciones constitucionales necesarias que permitan la transformación institucional y normativa que el Estado de Quintana Roo requiere, para garantizar plenamente el derecho a la movilidad y la seguridad vial.

El derecho a la movilidad tiene gran relevancia en el sistema jurídico mexicano, es así que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la obligación del Estado de garantizar condiciones que permitan a todas las personas desplazarse de manera segura, eficiente, sostenible e incluyente.

En Estados como Quintana Roo con un alto crecimiento urbano, desarrollo turístico y expansión territorial, garantizar la movilidad representa un desafío aun mayor, la creciente demanda de transporte requiere de mayores inversiones en infraestructura vial segura, en sistemas de transporte público eficientes, señalización, tecnología, así como, programas de prevención y cultura vial. Por lo que resulta indispensable establecer mecanismos normativos que aseguren la continuidad de la inversión pública en materia de movilidad.

Por todo lo antes expuesto, me permito poner a consideración de la H. XVIII Legislatura, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto.

Atentamente.

Licenciada María Elena Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado de Quintana Roo.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO



NUMERO
DE FOLIO

370



**HONORABLE XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.**

LICENCIADA MARÍA ELENA H. LEZAMA ESPINOSA, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 68, fracción I, y en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 91, fracción VI, ambos numerales de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, presento a consideración de esta Honorable XVIII Legislatura del Estado, para los efectos legales correspondientes, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE MOVILIDAD**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo establece el deber permanente de adecuar el marco jurídico local a las realidades sociales, económicas y territoriales de la entidad, así como a la evolución nacional e internacional de los derechos humanos.

Es por lo anterior que la actual Administración Pública Estatal, comprometida con el bienestar y el desarrollo integral, solidario y sostenible, asume con plena responsabilidad el alto compromiso social de impulsar las modificaciones constitucionales necesarias que permitan la transformación institucional y normativa que el Estado de Quintana Roo requiere, para garantizar plenamente el derecho a la movilidad y la seguridad vial, como prerrogativas fundamentales vinculadas a la dignidad humana y al desarrollo integral de las personas.

La movilidad no solo se limita al desplazamiento físico de las personas de un punto a otro, sino que representa una condición habilitante para el ejercicio de otros derechos fundamentales como son: el derecho al trabajo, a la educación, a la salud, al esparcimiento, a la cultura, así como a la participación ciudadana y a la vida comunitaria.

La seguridad vial, por su parte, constituye un componente esencial del derecho a la movilidad, no basta con garantizar el desplazamiento, éste debe realizarse en condiciones que protejan la vida y la integridad física de las personas, asimismo, uno de los ejes principales de este derecho es el enfoque proteccionista, el cual parte del



reconocimiento de que los siniestros viales son prevenibles, pero corresponde al Estado diseñar infraestructura, normas, programas y mecanismos de control que reduzcan riesgos de circulación, priorizando a las personas, principalmente a quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad como son peatones, ciclistas, niñas, niños, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Este enfoque encuentra sustento en instrumentos internacionales de derechos humanos como la Organización de las Naciones Unidas, a través del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que reconocen la obligación de los Estados de generar condiciones que permitan a las personas vivir con dignidad y acceder en igualdad de condiciones a los servicios y oportunidades que ofrece el entorno urbano y territorial.

El derecho a la movilidad tiene gran relevancia en el sistema jurídico mexicano, es así que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la obligación del Estado de garantizar condiciones que permitan a todas las personas desplazarse de manera segura, eficiente, sostenible e incluyente, lo cual se vio fortalecido con la expedición de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, la cual establece los principios y directrices para que las autoridades implementen políticas públicas orientadas a proteger la vida y la integridad de las personas que transitan por las vías públicas. Asimismo, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial establece principios de jerarquía de movilidad, accesibilidad, seguridad, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, que deben permear el diseño institucional y normativo de las entidades federativas, la armonización constitucional local resulta, por tanto, no sólo pertinente sino necesaria para garantizar coherencia normativa y eficacia en la implementación de políticas públicas.

En Estados como Quintana Roo con un alto crecimiento urbano, desarrollo turístico y expansión territorial, garantizar la movilidad representa un desafío aun mayor, toda vez que, el crecimiento de los centros de población y la creciente demanda de transporte requiere de mayores inversiones en infraestructura vial segura, en sistemas de transporte público eficientes, señalización, tecnología, así como, programas de prevención y cultura vial.

La planeación urbana, el desarrollo territorial y la gestión de la movilidad deben regirse por principios de equidad social, sostenibilidad ambiental y participación ciudadana, así lo reconoce el Plan Estatal de Desarrollo 2023-2027 en el Tema 4.18 Desarrollo Urbano Incluyente y Sustentable, que contiene la Estrategia Específica 4.18.1 consistente en "Diseñar, implementar y evaluar las políticas y programas que regulen el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano", dicha estrategia considera, entre



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

sus Líneas de acción, la 4.18.1.3 “Promover que los instrumentos de ordenamiento territorial integren políticas y criterios relacionados con la mitigación y adaptación al cambio climático, resiliencia, movilidad y accesibilidad, con el objetivo de promover un enfoque de sustentabilidad en el territorio.” Tema 4.21 “Movilidad y Transporte”, que reconoce que la movilidad es una necesidad inherente a todas las personas, independientemente del tamaño de la ciudad en la que habitan, por consiguiente, el libre tránsito y el acceso seguro a las vialidades públicas son condiciones indispensables para el desarrollo humano, la inclusión social y la productividad económica.

En tal virtud, la movilidad es un tema transversal, influye en el desarrollo urbano, la calidad ambiental, el bienestar de la población y la competitividad económica del Estado. Además, la presente administración se caracteriza por ser un gobierno humanista, comprometido con que nadie se quede atrás, representando un gobierno de transformación que ha impulsado trabajos históricos en la materia, mejorando la movilidad de los quintanarroenses mediante la colaboración entre ciudadanía y gobierno, a través del Nuevo Acuerdo por el Bienestar y Desarrollo de Quintana Roo.

Uno de los principales obstáculos para la consolidación de políticas públicas efectivas en materia de movilidad y seguridad vial es la insuficiencia o disminución del presupuesto público, por lo cual, considerando que este representa el instrumento mediante el cual el Estado puede materializar sus políticas y proyectos, resulta indispensable establecer mecanismos normativos que aseguren la continuidad de la inversión pública en materia de movilidad, garantizando recursos suficientes, lo que representa una condición indispensable para hacer efectivo este derecho humano.

En este contexto, la presente iniciativa de reforma plantea una modificación a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de movilidad, específicamente en el artículo 19, el cual forma parte del Capítulo Único del Título Segundo, denominado “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, y actualmente se integra por dos párrafos, proponiéndose la adición de un tercer párrafo, con el objetivo de fortalecer el derecho a la movilidad considerando que el presupuesto destinado a la movilidad y a la seguridad vial no podrá ser inferior al asignado en el ejercicio fiscal inmediato anterior, con lo cual se procura crear un financiamiento mínimo que permita dar continuidad a las políticas públicas en la materia y a las acciones de gobierno orientadas a prevenir siniestros viales, mejorar la infraestructura, fortalecer los sistemas de transporte y garantizar el desplazamiento de las personas en condiciones adecuadas.

Por todo lo antes expuesto, me permito poner a consideración de esta H. XVIII Legislatura, la siguiente:



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE MOVILIDAD

ÚNICO. SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 19 DE LA **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO**, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 19.- ...

...

El presupuesto destinado a la movilidad y a la seguridad vial, no podrá ser inferior al asignado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo, así como las autoridades en materia de movilidad y seguridad vial, de conformidad con la viabilidad presupuestal, deberán realizar las adecuaciones a las disposiciones reglamentarias y normativas que resulten pertinentes para armonizarlas a lo previsto en el presente Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. La Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, deberá realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales que resulten necesarias para la aplicación del presente Decreto.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

GOBERNADORA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LIC. MARÍA ELENA H. LEZAMA ESPINOSA



LA PRESENTE HOJA DE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE MOVILIDAD, DE FECHA VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

SECRETARIO: Es cuanto, Presidenta.

PRESIDENTA: Diputado Secretario, turne la iniciativa presentada a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

Continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo; la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; y la Ley de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo.

(Lee iniciativa).

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, reconoce el derecho de todas las personas y la colectividad a la movilidad bajo los principios de igualdad, accesibilidad, sostenibilidad y equilibrio con el medio ambiente, este reconocimiento permite mejorar las condiciones de vida al facilitar un desplazamiento seguro y eficiente dentro del territorio estatal. El reconocimiento de la movilidad como derecho humano implica la necesidad de establecer políticas públicas, acciones y regulaciones que aseguren la protección de la integridad y la vida de las personas usuarias de las vías de comunicación.

La presente iniciativa, establece obligaciones claras para garantizar un sistema que sea inclusivo, accesible, seguro, eficiente y sostenible, reconociendo que la inversión pública en movilidad no es un gasto, sino una herramienta de justicia social y desarrollo, de igual manera se podrá construir un sistema legítimo y funcional, que responda a la diversidad del territorio y que fortalezca el tejido social del Estado y sus Municipios.

Bajo este orden de ideas la presente iniciativa contempla entre sus objetivos impulsar un nuevo Sistema Integrado de Transporte que permitirá superar la fragmentación y desigualdad en la calidad del transporte público entre regiones y establecer estándares claros de cobertura, eficiencia, sustentabilidad y seguridad.

Por todo lo antes expuesto, me permito poner a consideración de esta H. XVIII Legislatura, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto.

Atentamente.

Licenciada María Elena Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado de Quintana Roo.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO



NUMERO
DE FOLIO

321



**HONORABLE XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.**

LICENCIADA MARÍA ELENA H. LEZAMA ESPINOSA, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 68, fracción I, y en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 91, fracción VI, ambos numerales de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, presento a consideración de esta Honorable XVIII Legislatura del Estado, para los efectos legales correspondientes, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo establece como obligación ineludible de la persona titular del Poder Ejecutivo mantener la Administración Pública Estatal en permanente proceso de actualización, mediante la adecuación de su marco jurídico, con el fin de que éste responda de manera oportuna y eficaz a las condiciones económicas, sociales y urbanas de la entidad, y contribuya al fortalecimiento de su desarrollo integral y sostenible.

Asimismo, en su artículo 19, reconoce el derecho de todas las personas y la colectividad a la movilidad bajo los principios de igualdad, accesibilidad, sostenibilidad y equilibrio con el medio ambiente, este reconocimiento permite mejorar las condiciones de vida al facilitar un desplazamiento seguro y eficiente dentro del territorio estatal. En este contexto, el reconocimiento de la movilidad como derecho humano implica la necesidad de establecer políticas públicas, acciones y regulaciones que aseguren la protección de la integridad y la vida de las personas usuarias de las vías de comunicación. La movilidad segura también contribuye a la armonización de la convivencia social, al reducir el riesgo de siniestros viales, disminuir la carga económica en los servicios de salud y promover una mayor participación ciudadana en la vida comunitaria y productiva.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Por ello, la actual Administración Pública Estatal, comprometida con el bienestar y el desarrollo integral, solidario y sostenible, asume con plena responsabilidad el alto compromiso social de impulsar las modificaciones legales necesarias para saldar una deuda histórica con el pueblo de Quintana Roo: garantizar un sistema integral de transporte público que sea eficiente, accesible, sostenible y seguro.

La problemática del transporte urbano de pasajeros requiere soluciones estructurales de fondo, por lo que resulta indispensable que el Gobierno del Estado de Quintana Roo en coordinación con los Municipios a través de los convenios respectivos, asuman la rectoría en la materia. Históricamente, la operación del transporte urbano en autobuses en ruta establecida ha estado bajo la responsabilidad de los Municipios, lo que demuestra su capacidad para responder a las necesidades locales de movilidad, esta experiencia acumulada abre la oportunidad de transitar hacia un modelo más integrado, moderno y eficiente, fortaleciendo la coordinación entre niveles de gobierno y aprovechando las ventajas de una planificación estratégica de largo plazo, con dicha propuesta se impulsa la consolidación de un sistema articulado, coherente y capaz de ofrecer un servicio público de transporte de mayor calidad para la población.

En ese sentido, deben reconocerse los esfuerzos realizados por los Municipios para garantizar la movilidad, sin embargo, el acelerado crecimiento demográfico y las crecientes demandas de traslado han superado su capacidad de atención, haciendo necesaria una coordinación con el Estado que promueva un sistema unificado, eficiente y sostenible.

En el contexto de la transformación que llegó al Estado de Quintana Roo y con el objeto de garantizar plenamente los derechos fundamentales de todas las personas, es imprescindible reconocer que la movilidad no es un privilegio, sino un derecho humano esencial para el ejercicio efectivo de otros derechos, como el trabajo, la educación y la salud, los cuales resultan indispensables para el bienestar de nuestra población.

Como parte de la movilidad, el transporte público debe entenderse como servicio público cuya prestación y acceso impacta también en la posibilidad de ejercer el derecho a la ciudad. En ese tenor, las decisiones y políticas públicas que se toman en la materia, deben regirse por los principios de justicia social, equidad, igualdad y sostenibilidad.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

La justicia social debe ser entendida como la distribución igualitaria de los bienes, servicios y oportunidades necesarias para que las personas ciudadanas quintanarroenses alcancen el máximo bienestar, ello representa uno de los fundamentos que orientan esta iniciativa. En un contexto de desigualdad estructural, garantizar un sistema de transporte público accesible, eficiente y seguro es una forma concreta de redistribuir capacidades, reducir barreras y promover condiciones más igualitarias para el desarrollo.

Un sistema de movilidad diseñado con criterios de justicia social reconoce que históricamente no todas las personas han partido desde el mismo punto, mujeres, personas con discapacidad, personas adultas mayores, comunidades indígenas, juventudes, niñas y niños y personas en situación de pobreza enfrentan obstáculos particulares que deben ser visibilizados y atendidos desde la política pública. La justicia social exige, por tanto, medidas diferenciadas y afirmativas que corrijan las desventajas de origen y aseguren el ejercicio efectivo del derecho a la movilidad sin discriminación.

Lo anterior, cobra especial relevancia si se toman en consideración los resultados del Censo 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Por ejemplo, mientras que en el Municipio de Benito Juárez más del 28% de la población utiliza transporte público, en Municipios como Felipe Carrillo Puerto o Cozumel la cifra no supera el 10%. Esto no quiere decir que exista una menor necesidad sino una posible inaccesibilidad del servicio. De igual forma, en Benito Juárez, el 23.91% de las personas con discapacidad usa transporte público, mientras que en otros Municipios esta cifra es mínima, lo cual revela una posible brecha en términos de accesibilidad e infraestructura.

Además, la percepción ciudadana refuerza este diagnóstico: más del 60% de la población adulta en Municipios como Benito Juárez y Othón P. Blanco considera que el transporte público podría mejorar, un sistema de transporte eficiente mejora la movilidad y revierte ciclos de exclusión, especialmente para quienes dependen de él para acceder a educación, empleo, salud, entre otros derechos.

La presente iniciativa, establece obligaciones claras para garantizar un sistema que sea inclusivo, accesible, seguro, eficiente y sostenible, reconociendo que la inversión pública en movilidad no es un gasto, sino una herramienta de justicia social y desarrollo, de igual manera se podrá construir un sistema legítimo y funcional, que



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

responda a la diversidad del territorio y que fortalezca el tejido social del Estado y sus Municipios. Quintana Roo, por sus características geográficas, demográficas y económicas, requiere una política de movilidad que se ocupe del rezago histórico y que se alinee con los principios del desarrollo sostenible y los derechos humanos.

En ese sentido, moverse es una necesidad cotidiana para millones de personas, no se trata solo de trasladarse, sino de acceder a oportunidades, por ello, la movilidad debe reconocerse como un derecho humano, porque permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales.

Durante años, la movilidad fue entendida únicamente como tránsito vehicular, actualmente debe centrarse en las personas y su calidad de vida, por lo que, las autoridades tienen el deber de garantizar este derecho para toda la población, sin importar su condición económica, edad, género, ocupación o discapacidad.

Sumado a ello, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que este derecho incluye el acceso a sistemas integrales, de calidad y accesibles, por ende, para hacerlo posible, se requiere una visión integral que articule la planeación urbana, el uso del espacio público, la infraestructura, la sostenibilidad ambiental y la intermodalidad.

Cabe destacar que, Quintana Roo se ha consolidado como uno de los estados más dinámicos del país, tanto por su crecimiento poblacional como por su desarrollo turístico, según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2020 el Estado contaba con aproximadamente 1.86 millones de habitantes, cifra que ha crecido de forma constante, sobre todo en zonas urbanas como Benito Juárez (Cancún), Playa del Carmen y Othón P. Blanco (Chetumal). Este crecimiento acelerado ha venido acompañado de un aumento significativo en el número de vehículos: más de un millón de unidades registradas al 2023, esta situación ejerce una presión cada vez mayor sobre la infraestructura vial y los sistemas de transporte público, generando problemas como congestión, contaminación y aumento en los riesgos de seguridad vial.

Además, Quintana Roo es la principal puerta de entrada al turismo internacional en México, entre 2023 y 2024, recibió más de 42 millones de visitantes, municipios como Benito Juárez (Cancún), Playa del Carmen, Cozumel y Tulum concentran la mayor parte de la actividad económica y de la infraestructura turística del Estado. Esto hace



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

indispensable contar con sistemas de transporte público eficientes, seguros y sostenibles, tanto para residentes como para quienes visitan el Estado.

Aunado a lo anterior, el uso excesivo de vehículos particulares y el crecimiento urbano desordenado han provocado una alta incidencia de accidentes viales, también han contribuido al aumento de emisiones contaminantes que ponen en riesgo los ecosistemas locales, como arrecifes, cenotes y selvas tropicales.

Actualmente, el sistema de movilidad en el Estado se caracteriza por su fragmentación, no existen centros de transferencia modal; la infraestructura para peatones y ciclistas es deficiente o inexistente (banquetas angostas, ciclovías desconectadas); prevalece el modelo de "propietarios-operadores"; y hay un bajo nivel de digitalización, así como una limitada capacidad técnica e institucional, estos factores afectan particularmente a los grupos más vulnerables, como personas con discapacidad, mujeres, la niñez y personas adultas mayores, quienes enfrentan mayores obstáculos debido a la falta de accesibilidad universal en el sistema de transporte. Esta situación exige repensar la movilidad desde la planeación urbana, con base en los principios del desarrollo orientado al transporte sostenible y alineado con los lineamientos de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

En México, la planificación urbana ha privilegiado históricamente el tránsito de vehículos automotores sobre la movilidad integral de las personas, esta visión ha generado desequilibrios en el diseño y uso del espacio público, dificultando la circulación segura y eficiente de peatones, ciclistas y usuarios de medios de transporte no motorizado. A nivel nacional, de acuerdo con el INEGI, en 2024 se registraron 374,949 accidentes de tránsito en zonas urbanas y suburbanas, con 4,656 personas fallecidas y 85,980 lesionadas, esta situación representa una tragedia humana y también implica altos costos sociales y económicos.

Es importante señalar que, en diciembre de 2020 se incorporó en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, y en 2022 se publicó la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, obligando a las Entidades Federativas a armonizar su marco legal.

De igual forma, la planeación urbana, el desarrollo territorial y la gestión de la movilidad deben regirse por principios de equidad social, sostenibilidad ambiental y



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

participación ciudadana, así lo reconoce el Plan Estatal de Desarrollo 2023-2027 en el Tema 4.18 Desarrollo Urbano Incluyente y Sustentable, que contiene la Estrategia Específica 4.18.1 consistente en "Diseñar, implementar y evaluar las políticas y programas que regulen el ordenamiento y el desarrollo urbano", dicha estrategia considera, entre sus Líneas de acción, la 4.18.1.3 "Promover que los instrumentos de ordenamiento territorial integren políticas y criterios relacionados con la mitigación y adaptación al cambio climático, resiliencia, movilidad y accesibilidad, con el objetivo de promover un enfoque de sustentabilidad en el territorio."

Bajo este orden de ideas la presente iniciativa contempla entre sus objetivos impulsar un nuevo Sistema Integrado de Transporte que permitirá superar la fragmentación y desigualdad en la calidad del transporte público entre regiones y establecer estándares claros de cobertura, eficiencia, sustentabilidad y seguridad en beneficio de las personas que habitan y visitan el Estado de Quintana Roo y sus Municipios; en cumplimiento del Tema 4.21 "Movilidad y Transporte", que reconoce que la movilidad es una necesidad inherente a todas las personas, independientemente del tamaño de la ciudad en la que habitan, por consiguiente el libre tránsito y el acceso seguro a las vialidades públicas son condiciones indispensables para el desarrollo humano, la inclusión social y la productividad económica. Asimismo, la Estrategia Específica 4.21.1 contempla "Elaborar propuestas con base en zonas de oportunidades en materia de planeación y seguridad vial, con el fin de contar con una agenda de trabajo acorde a las necesidades de movilidad y transporte de cada región". Dicha estrategia considera, entre sus Líneas de acción, la 4.21.1.1 "Implementar instrumentos de simplificación de trámites y servicios en materia de movilidad y transporte"; 4.21.1.2. "Regular el transporte público y privado de personas y bienes en todas sus modalidades, garantizando la movilidad sustentable e inclusiva"; 4.21.1.3. "Actualizar el Registro Público de Transporte, de acuerdo a la normativa en vigor"; 4.21.1.4. "Fomentar la movilidad segura, de calidad y confiable, mediante estrategias de supervisión e inspección en las distintas modalidades de transporte"; 4.21.1.9. "Armonizar la normatividad en materia de movilidad y seguridad vial y promover reformas transversales y complementarias en el Estado"; y 4.21.1.10. "Instalar y sesionar el Sistema Estatal de Movilidad y Seguridad Vial, así como los Comités Técnicos de Movilidad y Seguridad Vial en los Municipios". En tal virtud, la movilidad es un tema transversal, influye en el desarrollo urbano, la calidad ambiental, el bienestar de la población y la competitividad económica del Estado. Además, la presente administración se caracteriza por ser un gobierno humanista, comprometido con que



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

nadie se quede atrás, representando un gobierno de transformación que ha impulsado trabajos históricos en la materia, mejorando la movilidad de los quintanarroenses mediante la colaboración entre ciudadanía y gobierno, a través del Nuevo Acuerdo por el Bienestar y Desarrollo de Quintana Roo.

En ese mismo sentido y conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, y confiere al Congreso de la Unión la facultad para expedir Leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las Entidades Federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de movilidad y seguridad vial. En este sentido la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2022, establece que los proyectos y acciones relacionados con la infraestructura destinada a la movilidad deben alinearse a criterios técnicos de seguridad vial y accesibilidad universal, incluyendo aquellos que afectan directa o indirectamente la operación segura de las vialidades.

De este modo, para garantizar un sistema coordinado e integral que permita traslados seguros y reduzca los hechos de tránsito y sus externalidades negativas bajo los principios de seguridad, eficiencia e innovación tecnológica, resulta necesario realizar reformas y adiciones a la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo.

En continuidad con lo anterior, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2022, reconoce en su artículo 1º el derecho humano a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. Este derecho debe garantizarse de forma concurrente por la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las alcaldías de la Ciudad de México. Dicha Ley asigna a los Municipios la participación en el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial; la formulación, aprobación, administración y ejecución de programas municipales de movilidad y seguridad vial; la vigilancia del cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas; la implementación de dispositivos de control del tránsito en centros poblacionales; la realización de estudios para el diseño y adecuación de vías; la asignación de recursos para infraestructura y acciones de movilidad; y la regulación del estacionamiento en vía pública, entre otras atribuciones. Además, la Ley General prevé que las autoridades, dentro de su ámbito de competencia, deben coordinarse para establecer



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

medidas, normas, políticas y acciones destinadas a prevenir siniestros de tránsito y reducir riesgos de lesiones y muertes.

Asimismo, es fundamental fomentar el bienestar ciudadano y fortalecer una cultura de legalidad y denuncia, previniendo delitos y conflictos mediante esquemas inclusivos con organizaciones civiles, instituciones gubernamentales, esto contribuirá a reducir violencia y delincuencia, consolidando un marco normativo moderno, claro, justo y respetuoso de los derechos humanos, fortaleciendo el Estado de Derecho.

La presente iniciativa plantea modificaciones a la Ley de Movilidad, a la Ley de los Municipios y a la Ley de Seguridad Ciudadana, tal como se describe a continuación:

Se impactan diversos artículos de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, reformando, derogando o adicionando su contenido.

Se propone un cambio en la distribución de competencias en materia de transporte público urbano, particularmente en la modalidad de autobuses en ruta establecida, actualmente, esta facultad es ejercida en su totalidad por los Municipios, sin embargo, la iniciativa plantea que dichas atribuciones sean operadas en coordinación con el Estado, específicamente a través del Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo, previa suscripción del convenio respectivo, con el propósito de consolidar un Sistema Integrado de Transporte.

Una de las principales modificaciones consiste en establecer formalmente la responsabilidad del Estado sobre el diseño, implementación y operación del Sistema Integrado de Transporte, incluyendo, previa suscripción de los convenios respectivos con los Municipios, las modalidades de autobuses urbanos, esto permitirá la planificación unificada del servicio, así como la estandarización de políticas, esquemas de operación, calidad y metas de sostenibilidad, eliminando la actual fragmentación entre niveles de gobierno.

La propuesta de modificación también contempla la creación de instrumentos financieros sólidos para el Sistema Integrado de Transporte, al incorporar en la Ley disposiciones que permitan establecer el esquema de pago por kilómetro efectivamente recorrido por los concesionarios, este modelo de financiamiento busca asegurar certeza y viabilidad económica al servicio, al considerar variables como los



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

costos operativos, financieros y de mantenimiento, y al deslígár la remuneración del número de pasajeros transportados.

Otro aspecto clave que se introduce en la Ley es la base jurídica para la constitución de un fideicomiso de inversión y administración, que concentre y distribuya los recursos generados por el cobro de tarifas, que correspondan al Instituto por mandato de Ley o convenio, dicho instrumento permitirá una gestión transparente, eficiente y auditada de los ingresos del sistema, asegurando su sostenibilidad a largo plazo y la correcta aplicación de recursos para mantenimiento, renovación de flota e infraestructura.

En lo operativo, la iniciativa fortalece el régimen de concesiones al incorporar lineamientos específicos que deberán seguir los concesionarios para adherirse al Sistema Integrado de Transporte, incluyendo indicadores de calidad, cumplimiento de rutas y horarios, y condiciones técnicas de las unidades. Se prevén además mecanismos de deducciones y sanciones con base en el desempeño del concesionario, lo que fomenta la mejora continua del servicio.

La propuesta también incorpora disposiciones orientadas a modernizar el sistema mediante el uso de tecnologías, se plantea el desarrollo de sistemas auxiliares como el cobro electrónico, aplicaciones móviles, tarjetas inteligentes y un centro de control y gestión de unidades, estas herramientas facilitarán la operación eficiente del sistema, mejorarán la experiencia del usuario y permitirán un monitoreo más riguroso del cumplimiento de las obligaciones concesionadas.

Asimismo, se impulsan nuevas fuentes de ingresos propios mediante la inclusión de servicios auxiliares vinculados al Sistema Integrado de Transporte, el arrendamiento de locales en terminales o centros de transferencia modal, y otros aprovechamientos, estos ingresos adicionales reforzarán la autosuficiencia financiera del sistema sin afectar directamente al usuario final.

La Ley incorporará medidas para profesionalizar al personal operativo, previendo la creación de una escuela de formación y capacitación, así como la elaboración de expedientes individuales por persona operadora, esto garantizará que quienes prestan el servicio cumplan con estándares técnicos, normativos y de atención al público, alineados con los objetivos de calidad, seguridad y equidad del nuevo sistema.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

De igual forma, se establece la creación del Consejo para la Movilidad, Transporte y Seguridad Vial de Quintana Roo, que tendrá como objeto emitir opiniones, propuestas y recomendaciones para la toma de decisiones, políticas y planeación en materia de movilidad, seguridad vial y transporte en el Estado de Quintana Roo.

Finalmente, en razón que la modalidad de transporte de micromovilidad se ha incentivado para el traslado de personas dentro de una circunscripción territorial municipal, siendo necesaria su regulación por parte de los Municipios para vehículos que no excedan los 25 kilómetros por hora, se derogan las disposiciones que facultan al Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo para regular dicha modalidad y se otorgan facultades a los Municipios en dicha materia.

La presente iniciativa contempla, modificaciones a la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, y a la Ley de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo, armonizando las disposiciones con lo establecido en las reformas planteadas a la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo.

Por todo lo antes expuesto, me permito poner a consideración de esta H. XVIII Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

PRIMERO. SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA **LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 1. ...

La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Quintana Roo y tiene por objeto establecer las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Artículo 2. El derecho a la movilidad **tendrá las siguientes finalidades:**

I. ...

II. Un sistema de movilidad sujeto a la jerarquía y principios establecidos en la presente Ley;

III. Que el objeto de la movilidad sea la persona **usuaria**;

IV. La integridad física y la prevención de lesiones de todas las personas usuarias de las calles y de los sistemas de transporte, en especial de las más vulnerables;

V. La accesibilidad de todas las personas, en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía a las calles y a los sistemas de transporte, priorizando a los grupos en situación de vulnerabilidad;

VI. La preservación y restauración del equilibrio ecológico ante los efectos del cambio climático;

VII. La calidad de los servicios de transporte y de la infraestructura vial;

VIII. La eliminación de factores de exclusión o discriminación al usar los sistemas de movilidad, para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones;

IX. La igualdad de oportunidades en el uso de los sistemas de movilidad;

X. El acceso a todas las comunidades del Estado, impulsando que tengan las mejores condiciones de transitabilidad;

XI. La promoción del máximo grado de autonomía de las personas en sus traslados y el uso de los servicios, y



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

XII. La promoción en aquellos Municipios con territorio insular, de los sistemas, rutas y modalidades que faciliten el acceso y la movilidad de las personas entre el territorio insular y continental.

Artículo 3. La presente Ley tiene por objeto:

I. Garantizar la promoción, el respeto y la protección del derecho humano a la movilidad;

II. Establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas y libre tránsito del transporte de bienes;

III. Garantizar el poder de elección que permita el efectivo desplazamiento de las personas en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, calidad, igualdad, inclusión, eficiencia y sostenibilidad, que satisfaga las necesidades de las personas y el desarrollo de la sociedad en su conjunto;

IV. Establecer las bases para planear, regular, administrar y supervisar el servicio público y privado de transporte, conforme a la normatividad aplicable;

V. Establecer mecanismos de participación entre las autoridades competentes y la sociedad en materia de movilidad y seguridad vial;

VI. Determinar las bases para planear, establecer, regular, administrar, supervisar las instalaciones, infraestructura, sistemas, servicios, componentes y equipamiento que se utilicen para la prestación del servicio de transporte, en términos de la legislación aplicable, y

VII. Establecer los mecanismos para integrar las bases de datos de movilidad y seguridad vial que integran el Sistema de Información Territorial y Urbano, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Todos los vehículos de Servicio Público o Privado de Transporte, que utilicen las vías y carreteras del Estado y perciban remuneración económica por prestar dicho servicio, deberán contar con la concesión, permiso o autorización que al efecto



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

otorgue **la autoridad competente**, conforme a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

...

El tránsito y vialidad Estatal y Municipal estarán regulados por el Reglamento de Tránsito correspondiente, **así como por esta Ley y su Reglamento**. Los Ayuntamientos, en el ejercicio de sus atribuciones de planeación, regulación y supervisión, se sujetarán a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones normativas que de ella deriven, así como a lo dispuesto en el Programa Integral de Movilidad y el Programa Integral de Seguridad Vial, debiendo, entre otros aspectos, hacer las adecuaciones correspondientes a su reglamentación municipal en los términos previstos en este ordenamiento.

...

Artículo 4. ...

I. La prestación de los servicios públicos de transporte en el Estado de Quintana Roo, **ya sea de manera directa por parte de** la Administración Pública, **o bien de** forma indirecta, a través **de personas físicas o morales, conforme a lo dispuesto en** la presente Ley y **demás** normatividad aplicable;

II. El establecimiento, mejoramiento y uso adecuado de **la infraestructura para la movilidad**, conforme a la jerarquía de movilidad;

III. a V. ...

Artículo 5. ...

I. a III. ...

IV. **Ayudas técnicas:** Dispositivos tecnológicos, materiales **y servicios** que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad **o impulsar la mejora del servicio para las personas en general;**

IV Bis. ...



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

V. Banco de proyectos: Plataforma informática, **estructura de datos o interfaz digital de información**, que permite almacenar, actualizar y consultar documentos técnicos referentes a estudios y proyectos en materia de movilidad y seguridad vial;

VI. a XI. ...

XII. Complementariedad: Característica del Sistema Integrado de Transporte **de Quintana Roo**, en el que los diversos servicios de transporte de pasajeros se estructuran para generar una sola red que permita **a las personas usuarias** tener diversas opciones para sus desplazamientos;

XIII. y XIV. ...

XV. Derogada.

XVI. y XVII. ...

XVII Bis. Educación vial: Conjunto de principios, valores, conductas y prácticas que contribuyen a la formación y conocimiento integral de una cultura de la movilidad por parte de **personas peatonas, usuarias, ciclistas, conductoras y autoridades** para garantizar la vida, la integridad física, la seguridad, la responsabilidad, el buen comportamiento y la observancia de los derechos humanos;

XVII Ter. Electrolinera: Estación de servicio abierta al público que cuenta con infraestructura de carga para vehículos eléctricos y vehículos eléctricos híbridos conectables, incluyendo las instalaciones ubicadas en espacios destinados exclusivamente a la carga de vehículos eléctricos y vehículos eléctricos híbridos conectables donde se realiza un cobro por la carga de estos vehículos;

XVII Quater. Electromovilidad: Sistema de transporte terrestre basado en vehículos con un sistema de tracción eléctrica o sistema híbrido que toman energía de un sistema de suministro eléctrico y que se utilizan para transportar personas o bienes materiales;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

XVII Quinquies. Electroterminal: Instalaciones y equipos para la carga de vehículos eléctricos y vehículos eléctricos híbridos conectables destinados para el servicio de transporte público de pasajeros o carga y de servicio privado;

XVIII. a XXIX. ...

XXIX Bis. Gestión de la demanda de movilidad: Conjunto de medidas, programas y estrategias que inciden en la conducta de las personas usuarias a fin de reducir viajes o cambiar el modo de transporte, con el fin de optimizar tiempos en los desplazamientos;

XXX. ...

XXXI. Grupo en Situación de Vulnerabilidad: Sector de la población que por cierta característica **pueden** encontrar barreras para ejercer su derecho a la movilidad, tales como población de menores ingresos, población indígena, personas con discapacidad, **mujeres embarazadas y personas gestantes, personas adultas mayores, comunidad LGBTTTIQ, mujeres, niñas, niños y adolescentes y demás personas que por su condición particular enfrenten algún tipo de exclusión;**

XXXII. y XXXIII. ...

XXXIV. Infraestructura para la Movilidad: Conjunto de elementos físicos y estructurales, tales como carreteras, autopistas, puentes, distribuidores, túneles, ciclovías, estaciones, banquetas, cruces peatonales, ciclopuertos, carriles confinados, zonas de transferencia modal, bajo puentes, pasos a desnivel, terminales, patios de maniobra, centros de consolidación, hubs logísticos, infraestructura de última milla y demás instalaciones que permiten el desplazamiento de personas y bienes, así como el funcionamiento de los sistemas de transporte público conforme a los ámbitos de competencia federal, estatal y municipal previstos en la Constitución, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y en la presente Ley;

XXXV. y XXXVI. ...



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

XXXVII. Itinerario: Recorrido o trayecto determinado que realizan las unidades de transporte público de pasajeros **conforme a un horario programado;**

XXXVIII. a XL. ...

XLI. Licencia de conducir: Documento que otorga el Instituto a una persona física y que lo autoriza para conducir un vehículo motorizado en **la modalidad solicitada**, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y en los ordenamientos jurídicos y administrativos, y previa comprobación de pago de la tarifa o contribución correspondiente;

XLII. a XLVIII. ...

XLVIII Bis. Movilidad limitada: La **condición temporal o permanente que presenta una persona derivada de su edad, desarrollo intelectual, discapacidad, impedimento físico o sus especiales circunstancias de marginación que la colocan en una situación de vulnerabilidad para ejercer el derecho a la movilidad;**

XLIX. a LIII. ...

LIV. Personas con movilidad limitada: Personas que, de forma temporal o permanentemente, debido a edad, **desarrollo intelectual, discapacidad, impedimento físico, accidente o circunstancias especiales de marginación o alguna** otra condición, realizan un desplazamiento lento, difícil o desequilibrado. Incluye a **niñas, niños, mujeres embarazadas y personas gestantes, personas adultas** mayores, **personas adultas** que transitan con **niñas o niños** pequeños, personas con discapacidad, personas con equipaje o paquetes;

LV. a LXII. ...

LXIII. Servicios Públicos de Transporte: El servicio de transporte de pasajeros en general, de carga, de renta de toda clase de vehículos, incluyendo los de micromovilidad, especializado, de estacionamiento, sitios y terminales, que presta el Estado de Quintana Roo por sí o a través de particulares mediante el régimen de concesión o de permiso, a excepción del urbano de pasajeros en autobuses en ruta establecida que corresponde a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en la



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, **cuya prestación, regulación, operación y otorgamiento de concesiones podrá ser asumido por el Poder Ejecutivo del Estado a través del Instituto, mediante convenios suscritos con los Ayuntamientos, con aprobación de su Cabildo, en los que expresamente se establezca la transferencia de facultades necesarias para su operación.**

LXIII Bis. a LXIX. ...

LXX. Persona usuaria: Todas las personas que realizan desplazamientos haciendo uso del sistema de movilidad;

LXXI a LXXIV. ...

LXXV. Vía pública: Todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos; así como a la prestación de servicios públicos **y la instalación de infraestructura y mobiliario urbano;** y en general todo terreno del dominio público y de uso común que se encuentre o ubique dentro de los límites del Estado de Quintana Roo;

LXXVI. ...

LXXVI Bis. Violencia de género: Cualquier acción u omisión, dirigido a una persona o grupo de personas en razón de su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, constituye una violación grave a los derechos humanos que puede tener como resultado amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, la subordinación, la discriminación y la explotación de las personas y en específico de las niñas, adolescentes y mujeres, y que es consubstancial a la opresión de género en todas sus modalidades;

LXXVII. a LXXVIII. ...

Artículo 5 Bis. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicará en lo conducente en forma supletoria, el Código de **Procedimientos y Justicia Administrativa** del Estado de Quintana Roo, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo y las demás disposiciones que resulten aplicables.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 6. El Gobierno del Estado y los municipios, atendiendo a la normatividad aplicable, **deberán** sujetar sus políticas y acciones a la jerarquía de movilidad y a los principios rectores establecidos en este ordenamiento.

Artículo 7. La administración pública proporcionará los medios necesarios para que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que ofrece el Estado de Quintana Roo. Para el diseño y la ejecución de las políticas y acciones en materia de movilidad, se considerará el nivel de vulnerabilidad de **las personas usuarias**, las externalidades que genera cada modo de transporte y su contribución a la productividad. Se otorgará prioridad en la utilización del espacio vial y se valorará la distribución de recursos presupuestales de acuerdo a la siguiente jerarquía de movilidad:

I. Personas peatonas, con un enfoque equitativo y diferenciado en razón de género, personas con discapacidad y movilidad limitada;

II. Personas ciclistas y usuarias de vehículos no motorizados;

III. Personas usuarias y prestadoras del servicio de transporte público de pasajeros;

IV. Personas prestadoras de servicios de transporte de carga y distribución de mercancías, **y**

V. Personas usuarias de vehículos motorizados particulares.

El Instituto y las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, **así como los municipios**, conducirán sus políticas y acciones conforme a lo dispuesto por la jerarquía de movilidad, procurando en todo momento su cumplimiento y protección.

Las autoridades en materia de movilidad y seguridad vial, en el ámbito de sus competencias, establecerán el uso prioritario de la vía pública a vehículos que presten servicios de emergencia, cuando la situación así lo requiera.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 8. La Legislatura, **en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo**, deberá asignar los recursos necesarios para garantizar el cumplimiento de las obligaciones constitucionales a cargo de las instituciones del Gobierno del Estado de Quintana Roo, en materia de movilidad y transporte público conforme a los objetivos de la presente Ley.

Artículo 9. ...

I. Accesibilidad: Garantizar el acceso pleno en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía a todas las personas al espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad tanto en zonas urbanas como rurales e insulares mediante la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, discriminación, exclusiones, restricciones físicas, culturales, económicas, así como el uso de ayudas técnicas y perros de asistencia, con especial atención a personas con discapacidad, movilidad limitada y grupos en situación de vulnerabilidad;

II. Calidad: Garantizar que los sistemas de movilidad, infraestructura, servicios, vehículos y transporte público cuenten con los requerimientos y las condiciones para su óptimo funcionamiento con propiedades aceptables para satisfacer las necesidades de las personas;

III. Confiabilidad: Brindar a las personas usuarias de los servicios de transporte la certeza de que los tiempos de recorrido, los horarios de operación y los puntos de abordaje y descenso son predefinidos y seguros, de manera que se puedan planear los recorridos de mejor forma;

IV. Diseño universal: Garantizar que todos los componentes de los sistemas de movilidad sigan los criterios de diseño universal, a fin de incluir a todas las personas independientemente de su condición y en igualdad de oportunidades, a las calles y los servicios de movilidad, de acuerdo con las condiciones de cada centro de población; así como otorgarles las condiciones mínimas de infraestructura necesarias para ejercer el derecho a la movilidad;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

V. Eficiencia: Maximizar los desplazamientos ágiles y asequibles, **tanto de personas usuarias como de bienes y mercancías, optimizando los recursos ambientales y económicos disponibles;**

VI. Equidad: Reconocer condiciones y aspiraciones diferenciadas para lograr el ejercicio de iguales derechos y oportunidades, tanto para mujeres y hombres, así como otros grupos en situación de vulnerabilidad;

VII. Habitabilidad: Generar condiciones para que las vías cumplan con las funciones de movilidad y creación de espacio público de calidad, a través de la interacción social, la diversidad de actividades y la articulación de servicios, equipamientos e infraestructura;

VIII. Inclusión e Igualdad: Atender de forma incluyente, igualitaria y sin discriminación las necesidades de todas las personas en sus desplazamientos en el espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad;

IX. Innovación tecnológica: Emplear soluciones apoyadas en tecnología de punta, para almacenar, procesar y distribuir información que permita contar con nuevos sistemas, aplicaciones y servicios que contribuyan a una gestión eficiente, tendiente a la automatización y eliminación del error subjetivo, así como a la reducción de las externalidades negativas de los desplazamientos;

X. Movilidad activa: Promover ciudades caminables, así como el uso de la bicicleta y otros modos de transporte no motorizados, como alternativas que fomenten la salud pública, la proximidad y la disminución de emisiones contaminantes;

XI. Movilidad Inteligente: La aplicación de tecnologías digitales, sistemas de información y soluciones innovadoras y adopción de modelos tecnológicos como marco referencial, en la planeación, gestión y operación del transporte y la movilidad, con el fin de optimizar la eficiencia, seguridad, accesibilidad y sostenibilidad de los desplazamientos en beneficio de la sociedad;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

XII. Multimodalidad: Ofrecer múltiples modos y servicios de transporte para todas las personas usuarias, los cuales deben articularse e integrarse entre sí y con la estructura urbana, para reducir la dependencia del vehículo particular motorizado;

XIII. Participación: Establecer mecanismos para que la sociedad se involucre activamente en cada etapa del ciclo de la política pública, en un esquema basado en la implementación de metodologías de cocreación enfocadas en resolver las necesidades de las personas;

XIV. Perspectiva de género: Visión científica, analítica y política que busca eliminar las causas de la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género y que promueve la igualdad entre mujeres y hombres;

XV. Progresividad: Garantizar que el derecho a la movilidad y sus derechos relacionados, estén en constante evolución, promoviéndolos de manera progresiva y gradual e incrementando constantemente el grado de su tutela, respeto, protección y garantía;

XVI. Resiliencia: Lograr que el sistema de movilidad tenga capacidad para soportar situaciones fortuitas o de fuerza mayor, con una recuperación **breve y** de bajo costo, **tanto** para la sociedad **como** para el medio ambiente;

XVII. Seguridad: Proteger la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos bajo el principio de que toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible;

XVIII. Seguridad vehicular: Procurar el desempeño de protección que brinda un vehículo de motor a las personas pasajeras y usuarias vulnerables, y demás usuarias de la vía, contra el riesgo de muerte o lesiones graves en caso de siniestro;

XIX. Sostenibilidad: Satisfacer las necesidades de movilidad procurando los menores impactos negativos en el medio ambiente y la calidad de vida de las personas, garantizando un beneficio continuo para las generaciones actuales y futuras;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

XX. Transparencia y rendición de cuentas: Garantizar la máxima publicidad y acceso a la información pública relacionada con la movilidad y la seguridad vial, así como sobre el ejercicio presupuestal y cumplimiento de la normativa, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXI. Transversalidad: Instrumentar e integrar las políticas, programas y acciones en materia de movilidad y seguridad vial, desarrolladas por las distintas dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población, poniendo especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad;

XXII. Transformación Digital: Proceso mediante el cual se integran de manera estratégica las tecnologías de la información, los procesos relacionados con planeación, gestión, operación y supervisión del transporte y la movilidad, y el habilitamiento y sensibilización de las personas, con el fin de garantizar mayor eficiencia, transparencia, accesibilidad, seguridad y sostenibilidad en los servicios públicos y privados relacionados con la movilidad, y

XXIII. Uso prioritario de la vía o del servicio: Concientizar a personas usuarias de la vía y transporte público sobre la necesidad que tienen las personas con discapacidad, las personas con movilidad limitada y quien les acompaña, de usar en determinadas circunstancias, las vías de manera preferencial con el fin de garantizar su seguridad.

CAPÍTULO TERCERO DEL DERECHO Y CULTURA DE LA MOVILIDAD

Artículo 10. La movilidad es el derecho humano de toda persona a trasladarse libremente y a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el desplazamiento de las personas, bienes y mercancías, el cual deberá contribuir al ejercicio y garantía de los demás derechos humanos, por lo que las personas serán el centro del diseño y desarrollo de los planes, programas, estrategias y acciones en la materia.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

El derecho a la movilidad permite que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse, en y entre los puntos de población, a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que estos otorgan.

El Instituto y **los municipios** promoverán en la población la adopción de nuevos hábitos de movilidad encaminados a mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos, lograr una sana convivencia en las calles, prevenir hechos de tránsito y fomentar el uso racional del automóvil particular, en coordinación con los demás entes públicos.

El Reglamento establecerá los criterios para determinar los programas de Cultura de Movilidad.

Artículo 11. El Instituto, en el ámbito de su competencia, expedirá normas técnicas, lineamientos y protocolos en materia de movilidad y seguridad vial, con base en esta Ley, que tendrán como objetivos prioritarios la protección de la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos y en el uso o disfrute en las vías públicas del Estado. Dichas disposiciones deberán sustentarse en criterios científicos y de prevención, orientados a reducir los factores de riesgo y la incidencia de lesiones, mediante la generación y fortalecimiento de sistemas de movilidad seguros.

Para la atención de personas afectadas por siniestros de tránsito, el Instituto y las demás autoridades competentes deberán garantizar el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las víctimas en los términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y demás disposiciones aplicables, emitiendo para tal efecto los protocolos de actuación obligatorios para el personal a su cargo.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS INSTRUMENTOS EN MATERIA DE MOVILIDAD Y EN LA GESTIÓN DE LA
DEMANDA**



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 11 Bis. La gestión de la demanda de movilidad busca reducir el uso de modos de transporte de carga y pasajeros menos eficientes y fomentar los más sustentables y seguros. Las autoridades estatales y municipales deberán implementar medidas enfocadas en reducir emisiones y demás externalidades negativas previstas en esta Ley y la Ley de Acción de Cambio Climático en el Estado de Quintana Roo.

Artículo 11 Ter. Las zonas de gestión de la demanda son polígonos en los que se regula el flujo de vehículos motorizados en función de sus emisiones contaminantes o tamaño, mediante sistemas de control vial y regulación del tránsito, a fin de disminuir el uso y el impacto social y ambiental negativo que implica su circulación.

Las autoridades en materia de movilidad y seguridad vial, en el marco de sus facultades, podrán implementar zonas de tránsito controlado en zonas de alta demanda de viajes de las ciudades, a fin de priorizar la gestión de la seguridad vial, la movilidad peatonal, ciclista y de transporte colectivo, reducir el volumen vehicular o los vehículos con mayor impacto ambiental y de riesgo vial, mediante las disposiciones que para tal efecto emita la autoridad competente.

Artículo 11 Quater. Las autoridades en materia de movilidad y seguridad vial, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con lo establecido en las leyes en la materia y en el ámbito de sus facultades, podrán considerar la implementación de los instrumentos económicos y financieros, públicos y privados, de carácter estatal, nacional o internacional necesarios para mejorar la eficiencia y equidad en el acceso de los sistemas de movilidad, la gestión de la seguridad vial y la sostenibilidad.

Artículo 11 Quinquies. Las autoridades en materia de movilidad y seguridad vial, en el ámbito de sus competencias, preverán la elaboración de estudios de evaluación de impacto en la movilidad y la seguridad vial, lo cual tendrá por objeto analizar y evaluar las posibles influencias y alteraciones generadas por la realización de obras y actividades privadas y públicas, sobre los desplazamientos de las personas y bienes, a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre la



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

calidad de vida, la accesibilidad, la competitividad, y los demás aspectos previstos en esta Ley.

TITULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE MOVILIDAD

...

Artículo 12. Las autoridades competentes en materia de movilidad deberán desarrollar sus políticas y acciones conforme a las mejores prácticas de Gobierno Abierto, garantizando mecanismos de participación ciudadana, esquemas de rendición de cuentas y uso de las nuevas tecnologías de la información.

Artículo 14. El Instituto promoverá, impulsará y fomentará el uso de vehículos eléctricos **y de bajas emisiones**, no motorizados y/o eficientes, así como el uso de **servicios auxiliares de los** medios de transporte amigables con el medio ambiente, **fomentando el uso de energía renovable o limpia**, utilizando los avances científicos y tecnológicos, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 16. ...

I. La Gobernadora o Gobernador del Estado;

II. ...

III. La Secretaría de Seguridad **Ciudadana**;

IV. Los **Ayuntamientos**, y

V. Las personas Inspectoras del Instituto.

Artículo 16 Bis. En su respectivo ámbito de competencia y de conformidad con lo previsto en la presente Ley, estarán facultadas para la aplicación de las disposiciones de lo dispuesto en la Ley, las siguientes:

I. La Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable;



II. La Secretaría de Finanzas y Planeación;

III. La Secretaría de Obras Públicas;

IV. La Secretaría de Ecología y Medio Ambiente;

V. La Secretaría de Educación;

VI. La Secretaría de las Mujeres, y

VII. La Secretaría de Salud.

Artículo 17. Son facultades de **la Gobernadora o** Gobernador del Estado de Quintana Roo:

I. ...

II. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y concertación con otros órdenes de gobierno, así como con los sectores privado, académico y social, a efecto de promover la planeación y desarrollo de proyectos en materia de **seguridad vial**, transporte **público** y movilidad;

III. Conducir y aprobar la política **estatal en materia** de movilidad, seguridad vial **y transporte, formulada por el Instituto** atendiendo a lo señalado en el Programa **Integral** de Movilidad, el respeto a los derechos humanos, la seguridad, el medio ambiente, la calidad del entorno urbano, **y conforme a las políticas en materia de planificación, desarrollo y ordenamiento territorial;**

IV. y V. ...

VI. Derogada.

VII. y VIII. ...

IX. Resolver los recursos de reconsideración en los casos que señale el Reglamento;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

X. Expedir el Programa Integral de Movilidad y el Programa Integral de Seguridad Vial;

XI. Designar a la persona que integrará el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial por parte del Estado de Quintana Roo, y

XII. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 17 Bis. Corresponde a las dependencias de la Administración Pública del Estado:

I. A la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable:

a) Vigilar con la intervención que corresponda a otras autoridades en el cumplimiento de esta Ley, de los demás ordenamientos que de ella se deriven y de las disposiciones legales en materia de movilidad, seguridad vial, transporte, infraestructura vial primaria y de comunicaciones de jurisdicción local, incluyendo el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de movilidad y seguridad vial, simplificación de trámites, en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

b) Proponer a la Gobernadora o Gobernador del Estado, iniciativas en materia de movilidad, seguridad vial y transporte, a través del Instituto;

c) Proponer a la Gobernadora o Gobernador del Estado las políticas en materia de movilidad, seguridad vial y transporte, así como implementar, vigilar y evaluar su aplicación, a través del Instituto, en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

d) Someter a la aprobación de la Gobernadora o Gobernador del Estado, el Programa Estatal de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte, y posteriormente llevar a cabo su implementación a través del Instituto, en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, y

e) Las demás previstas en la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

II. A la Secretaría de Finanzas y Planeación:

- a) Asesorar al Instituto para implementar instrumentos fiscales, regulatorios y tarifarios que tengan por objeto reducir, controlar y compensar los costos sociales y ambientales de la movilidad y la seguridad vial, en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- b) Promover y apoyar mecanismos de financiamiento para el transporte público, la micromovilidad y la seguridad vial a través de fondos o esquemas financieros;
- c) Otorgar apoyos económicos para realizar proyectos de infraestructura de seguridad vial, que sean consistentes con los distintos planes y programas en la materia, en cofinanciamiento con las autoridades locales y propiciando la participación de la inversión privada, en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- d) Verificar que en los presupuestos que presente la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable, sus organismos auxiliares y desconcentrados, se prioricen las acciones en materia de movilidad y seguridad vial de conformidad con la garantía efectiva del derecho a la movilidad, las metas de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y la jerarquía de movilidad, en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- e) Evaluar y programar los recursos destinados a programas y proyectos de inversión relacionados con la movilidad, teniendo como base los efectos económicos, financieros, sociales y ambientales del proyecto;
- f) Integrar el Registro Estatal Vehicular y facilitar al Instituto la consulta del mismo en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, y
- g) Las demás previstas en la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

III. A la Secretaría de Obras Públicas:



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- a) Brindar asistencia técnica a los municipios, para diseñar e instrumentar programas de habilitación de espacios para el desplazamiento peatonal, espacios para el desplazamiento de discapacitados y la construcción y mantenimiento de obras de infraestructura y equipamiento urbano;
- b) Proporcionar la información necesaria para integrar la base de datos del Registro Estatal de Movilidad Seguridad Vial y Transporte que corresponda dentro del ámbito de sus atribuciones;
- c) Impulsar y participar, en su respectivo ámbito de competencia, en la planificación, construcción, mejoramiento y conservación de caminos, puentes y vías férreas estatales que se adentren en los centros de población, con la Federación y los municipios, para el cumplimiento de lo establecido en esta Ley, y
- d) Las demás previstas en la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

IV. A la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente:

- a) Promover, fomentar e impulsar, en coordinación con las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, el uso de vehículos no motorizados y de bajas emisiones contaminantes; vehículos con control de emisiones avanzados y alta eficiencia energética con tecnologías sostenibles, así como el uso de otros medios de transporte público de pasajeros y de carga amigables con el medio ambiente, utilizando los avances científicos y tecnológicos;
- b) Incluir en las disposiciones conforme a las cuales se efectuará la evaluación del impacto ambiental de las obras o proyectos que generen efectos significativos en el territorio del Estado, criterios de movilidad y seguridad vial necesarios para cumplir con el objeto de la presente Ley;
- c) Proporcionar la información necesaria para integrar la base de datos del Registro Estatal de Movilidad Seguridad Vial y Transporte que corresponda dentro del ámbito de sus atribuciones, y



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

d) Las demás previstas en la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

V. A la Secretaría de Educación:

a) Promover que se incluya en los contenidos regionales de los planes y programas de estudio y educación básica, temas de movilidad, seguridad vial con perspectiva de género y principios de igualdad;

b) Coadyuvar con las autoridades competentes para implementar programas y campañas para promover la educación vial y la cultura de movilidad con el objeto de reducir índices de siniestros de tránsito, con perspectiva de género e igualdad con atención especial a los grupos vulnerables;

c) Coadyuvar con las demás autoridades competentes, para desarrollar los programas de estudios relativos a la capacitación y certificación de las personas prestadoras del servicio público de transporte, con especial énfasis en la educación vial, la cultura de la movilidad, la seguridad vial, inclusión, lenguaje de señas mexicanas y perspectiva de género;

d) Promover e impulsar en coordinación con las demás autoridades competentes el uso del transporte escolar;

e) Proporcionar la información necesaria para integrar la base de datos del Registro Estatal de Movilidad Seguridad Vial y Transporte que corresponda dentro del ámbito de sus atribuciones, y

f) Las demás previstas en la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

VI. A la Secretaría de Salud:

a) Proporcionar a las autoridades estatales y municipales competentes, los datos que coadyuven en la consecución de los principios previstos en la presente Ley;

b) Elaborar e implementar guías de práctica clínica y protocolos que permitan mejorar la calidad de la atención médica prehospitolaria por siniestros de tránsito;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- c) Elaborar e implementar programas de capacitación para el personal de salud responsable de la atención médica prehospitalaria por siniestros de tránsito;**
- d) Proponer esquemas que permitan facilitar el financiamiento de la atención, rehabilitación e integración de las víctimas de siniestros de tránsito;**
- e) Realizar campañas de prevención de la salud, dirigida a las personas usuarias de la vía pública en materia de siniestros de tránsito;**
- f) Coadyuvar con las autoridades estatales y municipales competentes para que se realicen los respectivos controles de alcoholimetría mediante el método aprobado por la Secretaría de Salud Federal;**
- g) Proporcionar la información necesaria para integrar las bases de datos del Registro Estatal que corresponda dentro del ámbito de sus atribuciones, y**
- h) Las demás previstas en la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.**

VII. A la Secretaría de las Mujeres:

- a) Establecer medidas para el uso de una metodología con base en la perspectiva de género, que garantice el diseño de soluciones a través de acciones afirmativas, prioritariamente con el objetivo de prevenir las violencias de género en la vía pública;**
- b) Implementar acciones y mecanismos dentro de los sistemas de movilidad y seguridad vial, así como de las autoridades responsables del territorio, para fortalecer la información disponible y los diagnósticos, que promuevan la implementación de acciones afirmativas y con perspectiva de género que mejoren y hagan más segura, incluyente y eficiente la experiencia de la movilidad de las mujeres, niñas, niños, adolescentes y de la movilidad de cuidado;**
- c) Fomentar y garantizar que las estrategias e instrumentos de movilidad y seguridad vial, a nivel estatal y municipal, contengan acciones afirmativas y con perspectiva de género para prevenir las violencias de género. Dichas acciones**



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

serán implementadas bajo el principio de transversalidad con las autoridades competentes en los ámbitos de seguridad ciudadana y derechos humanos, entre otras;

d) Promover la capacitación en la materia y sensibilización de género de las personas responsables de diseñar, operar y evaluar el Sistema Integral de Movilidad;

e) Establecer de manera conjunta con las autoridades competentes, la reglamentación para los estudios de impacto de movilidad y seguridad vial con perspectiva de género y de la movilidad de cuidado;

f) Proporcionar la información necesaria para integrar la base de datos del Registro Estatal de Movilidad Seguridad Vial y Transporte que corresponda dentro del ámbito de sus atribuciones, y

g) Las demás previstas en la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

VIII. A la Secretaría de Seguridad Ciudadana:

a) Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, que la infraestructura, servicios y elementos inherentes o incorporados a ellos, se utilicen en forma adecuada conforme a su naturaleza, con base en las políticas de movilidad y seguridad vial que emitan las autoridades competentes, coordinándose, en su caso, con las áreas correspondientes para lograr este objetivo;

b) Orientar, participar y colaborar con la población en general, en materia de prevención de siniestros de tránsito y de infracciones a las normas de tránsito y seguridad vial;

c) Cuidar de la seguridad e integridad de las personas usuarias integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad en las vías públicas, garantizando siempre su preferencia, sobre los vehículos motorizados;

d) Promover, en el ámbito de sus atribuciones, que la infraestructura ciclista, banquetas, cruces y rampas peatonales, y accesos destinados a las personas con



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

discapacidad y movilidad no motorizada permanezcan libres de obstáculos y elementos que impidan, dificulten u obstruyan el tránsito vehicular y peatonal, excepto en aquellos casos debidamente autorizados, en cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

e) Coadyuvar en los operativos de alcoholimetría en el ámbito de su competencia, bajo el protocolo correspondiente;

f) Aplicar las sanciones procedentes a los conductores de vehículos en todas sus modalidades, en su respectivo ámbito de competencia, por violaciones a las normas de tránsito, bajo los principios de accesibilidad, movilidad asistida o de cuidado, así como de respeto a las personas con discapacidad;

g) Compartir las bases de datos e información de que disponga en materia delictiva derivada de siniestros de tránsito para la consolidación de la información contenida en el Registro Estatal de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte, así como de información preventiva en materia de seguridad vial y la investigación de los delitos;

h) Coordinar y prestar los servicios de seguridad pública, vigilancia y protección regional en caminos y carreteras estatales o vías primarias, carriles confinados, terminales y estaciones del sistema de transporte público, zonas rurales, áreas de recreo y turísticas de competencia estatal, y

i) Las demás previstas en la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 18. El Instituto es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable, dotado de autonomía técnica y de gestión, responsable de la planeación, diseño, **regulación**, ejecución, **administración**, **control**, evaluación, y seguimiento de la política de movilidad en el orden estatal, **en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.**

Artículo 22. ...

...



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

I. y II. ...

III. Los bienes muebles, inmuebles y demás recursos que adquiera con base en cualquier título legal;

IV. Los ingresos, derechos, bienes o productos que obtenga por cualquier título legal, **convenio, transferencia, programa y/o servicio;**

V. Los recursos que se le asignen en el Presupuesto de Egresos, así como los transferidos por el Gobierno Federal **o los Municipios, así como los organismos nacionales e internacionales;**

VI. Los ingresos que perciba por la prestación de sus servicios y operación;

VII. Las utilidades, intereses, dividendos y rendimientos de sus bienes y derechos, y

VIII. Los demás recursos, bienes o ingresos que obtenga por cualquier medio, en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 22 Bis. Dentro del presupuesto de cada ejercicio fiscal del Instituto, se deberá asignar el monto de recursos necesarios para asegurar el derecho a la movilidad, y el cumplimiento de las obligaciones asumidas, para la continuidad y sostenibilidad del servicio de transporte público, el cual no podrá ser inferior al autorizado para el ejercicio fiscal anterior del que se trate, bajo la premisa de balance presupuestario sostenible, considerando los instrumentos de medición que para tal efecto establezca el Instituto.

Los recursos que en su caso se otorguen con cargo al presupuesto estatal destinados al SITQROO serán ejercidos por el Instituto a través del fideicomiso del sistema. Lo anterior, a efecto de evaluar los resultados de su aplicación y destinarlos efectivamente a la sustentabilidad y permanente modernización del sistema.

Artículo 25. ...



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

I. Elaborar el Programa Integral de Movilidad y el Programa Integral de Seguridad Vial, conforme a lo previsto en **esta Ley, y someterlo a la aprobación de la Gobernadora o Gobernador del Estado, por conducto de la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable**, en los términos del Reglamento de la presente Ley;

II. Emitir las tarifas a que deba sujetarse la prestación del servicio público de transporte, **incluyendo el del transporte urbano de pasajeros en autobuses en ruta establecida en términos del o los convenios que al efecto celebre con el Municipio de que se trate**. El Instituto emitirá las tarifas correspondientes y, en su caso, su actualización, mismas que contemplarán las del servicio de carga especializada de arrastre, salvamento y depósito de vehículos;

III. a V. ...

VI. Coordinar las acciones de las autoridades auxiliares de tránsito, **seguridad vial y transporte público, en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;**

VII. ...

VIII. Planear, desarrollar, **explotar, administrar, concesionar, regular, aprovechar y expedir las** políticas para el control y operación de los Centros de Transferencia Modal y, **en general de la infraestructura para la movilidad, seguridad vial y transporte, en el ámbito de su competencia, así como de los Servicios Auxiliares y Conexos a que se refiere esta Ley;**

IX. ...

X. **Emitir** las disposiciones relativas al funcionamiento del servicio de transporte público terrestre **en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como de los convenios existentes, en su caso;**

XI. Determinar, en **coordinación** con las autoridades **competentes**, las rutas de penetración **urbana, suburbana y rural** de los vehículos del servicio público de



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

transporte, **así como establecer y regular** las políticas **para la ubicación, operación y diseño** de los paradores de transporte de pasajeros, **sitios, terminales, paraderos, paradas, parabuses, estaciones, bahías y centros de transferencia modal, en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como de los convenios existentes, en su caso;**

XII. Emitir lineamientos, aplicables en el ámbito de su competencia, que determinen las características y especificaciones técnicas de los vehículos, parque vehicular e infraestructura de los servicios de transporte público de pasajeros, que asuma el Estado mediante convenio, así como las disposiciones necesarias para su mantenimiento, conservación, renovación e implementación y operación del sistema;

XIII. ...

XIV. Ejecutar los lineamientos, mecanismos y parámetros para la conformación y desarrollo de las políticas y acciones **destinadas a la integración** del Servicio Público de Transporte;

XV. Establecer **políticas, acciones y** alternativas que permitan una mejor utilización de vialidades, **fomenten el uso racional del automóvil particular, impulsen opciones de transporte de mayor capacidad, no motorizadas, escolares y empresariales, promuevan zonas de movilidad sustentable garantizando el aprovechamiento adecuado de la infraestructura, equipamiento auxiliar, servicios y demás elementos que integran a fin de reducir las externalidades negativas;**

XVI. Derogada.

XVII. Derogada.

XVIII. Incentivar la circulación de uso de vehículos **eléctricos, de bajas emisiones** y eficientes con las adecuaciones de la infraestructura vial y el equipamiento auxiliar que esto implique, con base en los estudios elaborados para el diseño y ejecución de un programa y sistema normativo de operación;

XIX. ...



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

XX. Promover, en las vialidades existentes y en los nuevos desarrollos, la construcción de vías peatonales accesibles para personas con discapacidad, **así como de infraestructura ciclista, con base** en los estudios que al efecto se realicen;

XXI. Satisfacer, eficientar y regular el transporte de pasajeros y de carga y, en su caso, coordinarse con las autoridades **competentes para tal fin**;

XXII. ...

XXIII. De conformidad con las atribuciones que correspondan al Instituto y, en su caso, con los convenios de coordinación o asunción de facultades que se suscriban, respecto del servicio público de transporte, podrá expedir, otorgar, modificar, anular, suspender, revocar, extinguir, rescatar o reasignar concesiones, permisos o autorizaciones, **así como expedir y otorgar licencias y permisos de conducir en todas sus modalidades**, en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento;

XXIV. Expedir la convocatoria para el otorgamiento de concesiones de Servicios de Transporte Público, que le correspondan, de acuerdo con los convenios al efecto suscritos, en los tipos y modalidades que se requieran en atención al interés público, conforme a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento;

XXIV Bis. Derogada.

XXV. ...

XXVI. Iniciar, **sustanciar, resolver y ejecutar todos los** procedimientos administrativos **relacionados con la movilidad, seguridad vial y transporte público, incluyendo aquellos derivados de** posibles incumplimientos a las resoluciones administrativas emitidas en la materia, **de conformidad con la presente Ley, su Reglamento y** la normatividad aplicable;

XXVII. Derogada.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

XXVIII. Determinar las infracciones a la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones derivadas, **e imponer a las personas infractoras las sanciones administrativas correspondientes;**

XXIX. Derogada.

XXX. ...

a) y b) ...

c) Integrar el Registro Público del Transporte, y

d) Expedir la documentación que permita la circulación de los vehículos conforme a las leyes y reglamentos vigentes, dentro del ámbito de su competencia;

XXXI. Regular, **autorizar,** supervisar **y, en su caso,** sancionar administrativamente a las personas **físicas y morales que presten servicios de transporte público, privado o especializado, en el ámbito de su competencia, o a las que operen infraestructura, equipos o sistemas relacionados con la movilidad, que incumplan las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable;**

XXXII. y XXXIII. ...

XXXIV. Integrar **y mantener actualizados** los Registros Estatales de Licencias y Permisos de Conducir, y de Infracciones;

XXXV. ...

XXXVI. Realizar los estudios necesarios y, **en su caso, ejecutar las acciones y obras de construcción en materia de movilidad,** de conformidad con sus facultades y competencias, en coordinación con las autoridades municipales; **así como participar y apoyar en la realización de estudios, proyectos, investigaciones y desarrollo de infraestructura en materia de transporte en el Estado;**

XXXVII. a XLI. ...



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

XLII. Recaudar las tarifas por el otorgamiento de licencias y permisos de conducir, así como los demás conceptos relacionados, de conformidad con esta Ley y su Reglamento;

XLIII. y XLIV. ...

XLV. Celebrar acuerdos, contratos, convenios o pactar cualquier instrumento con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, con las dependencias y órganos correspondientes a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, así como organismos no gubernamentales, públicos, nacionales o extranjeros y los sectores social y privado, para el cumplimiento de su objeto;

XLVI. Emitir los acuerdos, lineamientos y demás instrumentos necesarios para el correcto funcionamiento y operatividad del Instituto, así como del servicio de transporte en general, en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como de los convenios existentes, en su caso;

XLVII. Determinar el diseño, desarrollo, establecimiento y modificación de las etapas para la implementación del Sistema Integrado de Transporte de Quintana Roo, así como la articulación de la red del Servicio Público de Transporte de Pasajeros en el Estado;

XLVIII. Realizar las acciones necesarias para la implementación, coordinación y operación del Sistema Integrado de Transporte de Quintana Roo y el cumplimiento de sus objetivos y principios;

XLIX. Supervisar y vigilar, en términos de los convenios al efecto suscritos, que el servicio de transporte sea regular, confiable, eficaz, eficiente, cómodo, seguro y de bajas emisiones contaminantes; y que se preste con altos estándares de calidad, accesibilidad y cobertura, con tecnologías limpias y con vehículos eficientes;

L. Formular políticas y programas que tiendan a favorecer la construcción de infraestructura y obras, el equipo, los servicios y los demás elementos que complementen el servicio de transporte;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

LI. Regular y autorizar nuevos tipos o modalidades de servicio de transporte, de acuerdo con las necesidades que dicte el interés público;

LII. Proponer, implementar y evaluar políticas, programas, estrategias y acciones para mejorar la organización, funcionamiento y desarrollo del servicio del transporte en el Estado, participando en la evaluación, estructuración y ejecución de proyectos, y coordinando obras e infraestructura, así como el aprovechamiento de la tecnología con base en la información pública disponible y los informes generados por el Instituto, considerando en todo momento sus efectos en el medio ambiente;

LIII. Procurar la integración progresiva de los diferentes servicios de transporte, para ampliar su cobertura en beneficio de la población y su integración al Sistema Integrado de Transporte de Quintana Roo;

LIV. Determinar y autorizar, en el ámbito de su competencia, la ubicación de los sitios, terminales, paraderos, paradas, parabuses, estaciones, bahías, centros de transferencia modal y electroterminales para la prestación del servicio de transporte, así como su reubicación;

LV. Establecer, desarrollar e impulsar mecanismos alternativos de solución de controversias mediante mediación y conciliación para los conflictos que se susciten entre las personas prestadoras y operadoras del servicio de transporte o entre estas y las personas usuarias del servicio, en el ámbito de su competencia;

LVI. Procurar la innovación, la transformación digital y aplicación del desarrollo tecnológico en los servicios de transporte en el Estado para generar las bases de una movilidad inteligente;

LVII. Promover la adopción de acciones para la eficiencia energética, la reducción de emisiones y la gestión de la velocidad de los vehículos;

LVIII. Solicitar a los concesionarios y permisionarios, la información que se requiera para la verificación del cumplimiento de las disposiciones que establece esta Ley, su reglamento, y demás disposiciones que emita el Instituto;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

LIX. Constituir y participar en la operación y administración de los fideicomisos en materia de transporte, seguridad vial y movilidad, de conformidad con la normativa aplicable;

LX. Autorizar, regular, comercializar, administrar y supervisar los espacios publicitarios pertenecientes al Sistema Integrado de Transporte Público de Quintana Roo, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento;

LXI. Establecer restricciones al servicio de transporte público cuando las condiciones socioeconómicas, de seguridad, de salud y ambientales en el Estado así lo requieran y dictar las medidas necesarias para evitar prácticas monopólicas o usurarias en la prestación del servicio de transporte en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como de los convenios existentes en su caso;

LXII. Disponer del servicio de transporte público, en caso de cualquier problema grave, de fuerza mayor o caso fortuito, que afecte a los Municipios en donde presten su servicio o en cualquier otro punto del territorio del Estado;

LXIII. Promover y determinar mecanismos para incentivar la inversión en el servicio de transporte público, en el ámbito de su competencia;

LXIV. Establecer mecanismos de colaboración y coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales en materia de transporte o en materias afines a la operación del Instituto;

LXV. Adquirir, arrendar, explotar, construir, administrar, operar, mantener, rehabilitar o ampliar todos aquellos bienes muebles e inmuebles que requiera para el cumplimiento de sus fines, objeto y atribuciones;

LXVI. Administrar y distribuir los recursos financieros que se le asignen, así como disponer de los bienes, activos y derechos con los que cuente en su patrimonio, en términos de la legislación aplicable;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

LXVII. Implementar esquemas y acciones para el diseño, construcción, financiamiento, apoyo, operación y transferencia de infraestructura, en concurrencia con los sectores público, privado y social;

LXVIII. Disponer, mediante la emisión de lineamientos, la implementación de las medidas necesarias para evitar que, en la prestación del servicio de transporte público, se realicen prácticas discriminatorias contra las personas usuarias, que atenten contra la generalidad, regularidad, seguridad, eficiencia e igualdad;

LXIX. Suscribir, emitir, adquirir, administrar y enajenar toda clase de instrumentos jurídicos asociados a los proyectos de transporte, seguridad vial y movilidad, para el cumplimiento de los objetivos y fines del Instituto, en términos de las disposiciones aplicables;

LXX. Realizar y ejecutar verificaciones técnicas a los vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros en términos de los convenios que al efecto se suscriban;

LXXI. Establecer, en términos de la legislación aplicable en la materia, medidas para asegurar que los bienes muebles e inmuebles, infraestructura, accesorios físicos, tecnológicos y materiales destinados a la prestación del servicio de transporte o que apoyan su funcionalidad y lo complementan, así como aquellas medidas destinadas a garantizar la seguridad de las personas y los bienes, se mantengan en buen estado;

LXXII. Planear, presupuestar, administrar y ejecutar, por sí o a través de terceros, los proyectos y obras necesarias de infraestructura para la operación del transporte público en sus diversos tipos o modalidades, de conformidad con el ámbito de su competencia y en términos de los convenios que al efecto se suscriban;

LXXIII. Autorizar mediante el instrumento jurídico correspondiente en su caso, el uso y explotación o aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles que integran el SITQROO;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

LXXIV. Emitir los acuerdos y lineamientos que contengan los requisitos y documentación necesaria que deberán contener los Registros Estatales previstos en esta Ley;

LXXV. Autorizar el uso de los carriles exclusivos, preferentes, mecanismos y elementos de confinamiento en materia de transporte público de pasajeros, de conformidad con el ámbito de su competencia y en términos de los convenios que al efecto se suscriban;

LXXVI. Autorizar con base al dictamen del área competente, el crecimiento, expansión y desarrollo de los diferentes servicios de transporte de personas para su integración al sistema;

LXXVII. Constituir fideicomisos y fungir como fideicomitente de conformidad con la normatividad aplicable para el cumplimiento del objeto del Instituto;

LXXVIII. Desarrollar, explotar, administrar, aprovechar y expedir, las políticas y lineamientos para las electroterminales y electrolíneas que presten servicio al transporte público de pasajeros, en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como de los convenios existentes, en su caso;

LXXIX. Construir y colocar de manera directa o por conducto de terceros parabuses, paraderos o paradas, de conformidad con el ámbito de su competencia y en términos de los convenios que al efecto se suscriban y lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento;

LXXX. Expedir las reglas de operación a las que estará sujeta la ejecución de los programas de subsidios o ayudas que otorgue el Instituto a los diferentes sectores de la sociedad para fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas de interés general relacionadas con la movilidad, el transporte público y la seguridad vial de conformidad con la normativa aplicable, y

LXXXI. Las demás que establezcan la presente Ley y la normativa aplicable.

Artículo 30.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

I. a XIV. ...

XV. Regular y autorizar la publicidad, en el ámbito de sus competencias, en los vehículos de transporte público, privado, de pasajeros y de carga, **así como en toda la infraestructura relacionada con el Sistema Integrado de Transporte Público de Quintana Roo**, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento, **así como de los convenios existentes, en su caso;**

XVI. Administrar y dictar las medidas para el funcionamiento **de fideicomisos en materia de transporte público y movilidad** y del Fondo para la Movilidad del Estado de Quintana Roo;

XVII. a XXV Bis. ...

XXVI. Emitir los lineamientos, reglas, acuerdos y demás normativa necesaria para la aplicación de esta Ley y la relacionada con el servicio de transporte;

XXVII. Autorizar con base al dictamen del área competente, el crecimiento, expansión y desarrollo de los diferentes servicios de transporte de personas para su integración al sistema;

XXVIII. Reconocer y autorizar mediante acuerdo un nuevo tipo o modalidad de servicio de transporte;

XXIX. Autorizar la ubicación de los sitios, terminales, paraderos, paradas, parabuses, estaciones, bahías y centros de transferencia modal para la prestación del servicio de transporte, así como su reubicación, de conformidad con el ámbito de su competencia y en términos de los convenios que al efecto se suscriban;

XXX. De conformidad con el ámbito de su competencia y en términos de los convenios que al efecto se suscriban, otorgar o autorizar mediante el instrumento legal adecuado el manejo, explotación, concesión, o administración de los centros de transferencia modal o la operación de los sistemas informáticos establecidos en esta Ley o demás normativa aplicable, así como de la Infraestructura en



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

materia de transporte, movilidad y seguridad vial, así como los Servicios Auxiliares y Conexos establecidos en esta Ley;

XXXI. Autorizar, mediante el instrumento jurídico correspondiente, en su caso, el uso, explotación o aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles que integren el SITQROO;

XXXII. Ejecutar por sí o por quien disponga la normativa aplicable, las facultades previstas en esta Ley y su reglamento para el Instituto, que no se encuentren reservadas para la Junta de Gobierno;

XXXIII. Celebrar, constituir, suscribir y realizar todos los actos administrativos y legales para que el Instituto constituya Fideicomisos relacionados con su objeto y sea Fideicomitente único de estos;

XXXIV. Emitir las directrices, reglas, acuerdos y autorizaciones para la definición de estrategias que impulsen la transformación digital y la movilidad inteligente en el Estado, y

XXXV. Las demás que se establezca en la presente Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 31. La persona titular de la Dirección General del Instituto podrá delegar, mediante acuerdo, las facultades que le competen, conforme **a esta Ley, su Reglamento, el Estatuto Orgánico y demás disposiciones legales aplicables.**

Artículo 31 Bis. Para la celebración de cualquier clase de acuerdo, convenio, contrato o cualquier otro instrumento que comprometa los recursos del Instituto, se deberá contar con la autorización expresa de la Secretaría de **Finanzas y Planeación**, de conformidad con lo establecido en la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo.

Artículo 32. ...

I. a III. ...

IV. Secretaría de Seguridad Ciudadana;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

V. a VII. ...

...

Artículo 33. La Presidencia de la Junta de Gobierno **podrá** convocar a las personas titulares de los Ayuntamientos involucrados en los asuntos sujetos a deliberación, mismas que tendrán derecho a voz durante las sesiones correspondientes.

Artículo 35. ...

I. y II. ...

III. Aprobar el Programa **Integral** de Movilidad y el Programa Integral de Seguridad Vial, a propuesta de la Dirección General, **y someterlo a la consideración de la Gobernadora o Gobernador para su expedición;**

IV. a VI. ...

Artículo 37. Los Municipios, **dentro de su ámbito territorial, tendrán las atribuciones previstas en el artículo 68 y demás aplicables de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y las previstas en esta Ley.**

Artículo 38. ...

I. y II. ...

III. Auxiliar al Instituto **y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana**, según corresponda, en el desempeño de sus funciones;

IV. a IX. ...

Artículo 39. El Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Planeación, podrá suscribir acuerdos o convenios de coordinación con los Ayuntamientos Municipales con el objeto de que **estos últimos** asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

I. a VIII. ...

...

Artículo 39 Bis. El Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto, podrá asumir la prestación, regulación y operación, del servicio de transporte público de competencia municipal, mediante convenios suscritos con los Ayuntamientos, con aprobación de su Cabildo, en los que expresamente se establezca la transferencia de facultades necesarias para su operación.

Los convenios a que hace referencia este artículo deberán precisar los servicios de transporte público respecto de los cuales se estime necesaria la intervención del Estado, a través del Instituto, las atribuciones específicas que se asumirán para tal efecto, así como los plazos, términos y condiciones financieras y económicas en que participará el Estado, y en su caso su incorporación al SITQROO.

Dichos convenios tendrán una vigencia de diez a treinta años, y deberán ser aprobados por la Legislatura del Estado, los cuales serán instrumentos jurídicos suficientes para que el Instituto ejecute la prestación del servicio de transporte público, asuma las obligaciones que de ellos deriven, otorgue o expida la respectiva concesión a terceros y, en su caso, ejerza las facultades correspondientes en materia de planeación, operación y administración del SITQROO dentro del ámbito territorial del Municipio.

Artículo 42. La planeación en materia de movilidad deberá **tener** objetivos, **indicadores con metas**, estrategias y prioridades, así como criterios de seguimiento y evaluación basados en información **confiable y de calidad** y en estudios **con sustento técnico y basados en evidencia**.

Artículo 43. ...

I. a VIII. ...

IX. Incrementar la resiliencia de las políticas y acciones de movilidad, fomentando diversas opciones de transporte y procurando la autonomía, eficiencia, **la transición**



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

a tecnologías de bajas emisiones, evaluación continua y fortaleza en los elementos cruciales;

X. y XI. ...

XII. Reducir los efectos negativos del transporte motorizado en la sociedad y en el medio ambiente, en particular la congestión vehicular, la contaminación del aire y acústica, y la emisión de gases de efecto invernadero y demás externalidades previstas en esta Ley, en la Ley General de Cambio Climático y otras disposiciones aplicables en materia ambiental, y

XIII. Considerar estrategias que mejoren y faciliten el acceso e inclusión de las mujeres y personas que pertenezcan a grupos en situación de vulnerabilidad conforme a sus necesidades, en un marco de seguridad, así como en los diferentes sistemas de movilidad y en la toma de decisiones.

Artículo 46. ...

I. ...

II. Los objetivos específicos en función de las prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo; y para cada objetivo al menos un indicador con línea base y meta;

III. a VII. ...

Artículo 47. ...

I. ...

II. Los objetivos específicos en función de las prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo; y para cada objetivo al menos un indicador con línea base y meta;

III. ...



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 49. El Instituto, de conformidad con lo establecido por el Reglamento, establecerá un banco de proyectos, integrado por estudios y programas ejecutivos en materia de movilidad, **seguridad vial** y transporte, mismos que estarán disponibles para consulta de la Administración Pública, con objeto de facilitar la verificación de documentos existentes establecidos en las disposiciones en materia de contrataciones públicas.

Artículo 52. Las auditorías de movilidad y seguridad vial se llevarán a cabo por el Instituto, en coordinación con la Secretaría de Seguridad **Ciudadana**, y se podrán aplicar a todos los proyectos viales y de transporte:

I. y II. ...

...

Artículo 54. ...

I. a V. ...

...

...

El Instituto deberá llevar un registro de las solicitudes de Estudio de Impacto de Movilidad por parte interesada o por iniciativa propia que deberá contener el sentido de la evaluación o el dictamen correspondiente.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE QUINTANA ROO

Artículo 58. El Sistema Integrado de Transporte de Quintana Roo es el sistema de transporte público de pasajeros, cuyos componentes se encuentran integrados de manera física, operacional, informativa, iconográfica y tarifaria, a fin de movilizar a las personas usuarias en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, confiabilidad, comodidad, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, mediante vehículos que cuenten con los requerimientos y las propiedades para



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

cumplir adecuadamente con su función, producir el menor daño ambiental, ofrecer un espacio apropiado y confortable, y encontrarse en buen estado físico y mecánico; que incorpore el uso de tecnología que incluya, entre otros, validadores, sistemas de localización vía satelital, pago electrónico, sistema de recaudación, distribución y dispersión centralizada, y aplicaciones de software para las personas usuarias.

Artículo 59. El Sistema Integrado de Transporte de Quintana Roo funcionará y operará conforme a esta Ley, los programas de operación y demás disposiciones jurídicas, técnicas y administrativas que al efecto emita el Instituto, bajo el concepto de complementariedad entre los diferentes medios y servicios de transporte, con identidad única, planificación y operación integrada, combinando infraestructura, estaciones, electroterminales, electrolinerías, terminales, paraderos, vehículos, sistemas de control e información, así como recaudación centralizada y un sistema de dispersión de pagos, que opere generalmente sobre infraestructura exclusiva y/o preferencial con rutas, derroteros, recorridos, horarios, frecuencias y paradas específicas.

Artículo 60. Las personas usuarias que utilicen el Sistema Integrado de Transporte de Quintana Roo tendrán derecho a conocer el número de licencia, fotografía y nombre de la persona conductora y matrícula de la unidad concesionada; información que deberá estar colocada en un lugar visible del vehículo en un tamaño que permita su lectura a distancia; así como conocer el número telefónico del centro de atención al usuario para solicitar información o iniciar una queja.

Artículo 61. El Reglamento de esta Ley contendrá los mecanismos para que las personas usuarias denuncien cualquier irregularidad en la prestación del Servicio Público de Transporte.

Artículo 72. El Instituto, en coordinación con las autoridades competentes, establecerá los lineamientos necesarios para la nomenclatura de las áreas de transferencia para el transporte y para el diseño de los sistemas de información.

Artículo 77. La Gobernadora o Gobernador del Estado expedirá el Reglamento de Tránsito del Estado, a propuesta del Instituto, el cual coordinará la formulación de las propuestas correspondientes con las dependencias y entidades de la Administración Pública.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

El Reglamento de Tránsito **establecerá, entre otros aspectos, las normas para la circulación de personas peatonas y vehículos en las vialidades, de conformidad con la jerarquía de movilidad y los principios establecidos en la presente Ley; así como** los requisitos legales y administrativos que deben cubrir **las personas conductoras** y las características de seguridad con las que deberán contar los vehículos y las personas conductoras para transitar en el territorio del Estado de Quintana Roo.

Es facultad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo, por conducto de la Dirección de Policía **Estatal** de Tránsito y de las correspondientes autoridades de tránsito municipales en el ámbito de sus competencias, vigilar el cumplimiento del Reglamento de Tránsito correspondiente y aplicar las sanciones establecidas en esta Ley y dicho Reglamento.

Artículo 80. La Secretaría de Seguridad **Ciudadana** del Gobierno del Estado de Quintana Roo, en coordinación con el Instituto, deberá garantizar que la programación del sistema de semaforización vial optimice el uso de las vialidades y la eficiencia del tránsito, considerando niveles de servicio óptimos para **todas las personas usuarias** de la vía de acuerdo con la jerarquía de movilidad. Asimismo, se deberá garantizar que las intersecciones reguladas por estos dispositivos cuenten con semáforos peatonales.

Artículo 86. ...

...

I. a IV. ...

V. Servicio Público de Transporte de Micromovilidad, **cuyos vehículos tengan una velocidad máxima que sea mayor a 25 kilómetros por hora.**

VI. ...

Artículo 87. El Servicio Público de Transporte de Pasajeros es aquél que se presta en forma regular, sujeto a horarios y frecuencias para la salida y llegada de vehículos y que a su vez se clasifica **por sus características y su modalidad** en:



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

I. Sistema Integrado de Transporte de Quintana Roo: Se presta mediante los vehículos autorizados por el Instituto mediante concesión específica y cuyos concesionarios estén adheridos al referido sistema, de conformidad con los convenios que al efecto se suscriban con los Ayuntamientos;

II. Autobús Convencional: Se presta de manera regular en autobuses que circulan de un lugar a otro, con ascenso y descenso de personas pasajeras en puntos intermedios, y a su vez se divide en:

a) **En Autobuses Urbanos:** es aquél que se presta de manera regular, sujeto a horarios y en una ruta establecida en autobús dentro de los límites de un municipio, y

b) **En Autobuses Foráneos:** es aquél que se presta entre puntos situados dentro de los caminos que unen varias poblaciones del Estado, con itinerario regular y permanente, y

III. ...

...

Artículo 90 Bis. ...

El Servicio Público de Transporte de Micromovilidad **en vehículos cuya velocidad máxima sea mayor a 25 kilómetros por hora**, solo podrá ser prestado si se cuenta con el permiso expedido por el Instituto, previo cumplimiento del procedimiento establecido en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 92 Bis. Los vehículos e instalaciones del Servicio Público de Transporte de Pasajeros deberán cumplir con las disposiciones de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 94. Las personas usuarias del Servicio Público de Transporte deberán **cubrir la tarifa correspondiente para la obtención del servicio de Transporte Público de Pasajeros conforme a los montos que determine y publique el Instituto mediante acuerdo, en los términos de esta Ley y su Reglamento.**



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

En el caso de las tarifas para la prestación del Servicio Público de Transporte de pasajeros de autobuses urbanos, estas serán establecidas, revisadas y modificadas por los Ayuntamientos, **o la instancia determinada en los convenios aplicables**, según corresponda.

En caso de que existan situaciones que pongan en peligro o riesgo la seguridad de las personas usuarias o la población en general, se podrá autorizar directamente y de forma temporal, modificaciones a las tarifas del servicio de transporte durante el tiempo que dure la contingencia, peligro o causa de fuerza mayor que originó la modificación.

Artículo 94 Bis. Para la determinación de las tarifas, el Instituto o los Ayuntamientos deberán realizar un análisis financiero, técnico y social, atendiendo a los criterios establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 94 Ter. Las tarifas del transporte público de pasajeros se clasificarán de la siguiente manera:

I. Tarifa convencional, para aquellos tipos de servicio que corresponda según sus características y modalidad;

II. Tarifa del Sistema Integrado de Transporte de Quintana Roo;

III. Tarifa social, y

IV. Tarifas especiales.

Las tarifas especiales se establecerán, conforme a criterios de horarios o para un servicio específico. Asimismo, se podrán establecer diferentes criterios por cada tipo de tarifa, viajes iniciales y transbordos.

En su caso, podrá ser implementado el beneficio de tarifas especiales en el transporte público de pasajeros a favor de los trabajadores en empresas de carácter público y privado mediante convenio que tengan a bien celebrar con el Instituto y previo estudio de viabilidad que se emita para tal efecto.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

El Instituto, mediante acuerdo, podrá establecer tarifas para otro tipo o modalidad de transporte adicional a los señalados en este artículo.

Artículo 95. Las tarifas autorizadas se publicarán para su cumplimiento en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y serán de observancia obligatoria. Asimismo, las personas que presten el servicio de transporte que corresponda, una vez publicadas, deberán exhibirlas de manera obligatoria en lugares visibles en sus terminales y vehículos.

El incumplimiento a lo establecido en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 96. Para la propuesta de establecimiento o modificación de tarifas para el Servicio Público de Transporte, el Instituto o los Ayuntamientos deberán considerar diversos factores económicos y, en general, todos los costos directos o indirectos que incidan en la prestación del servicio, la opinión del concesionario o permisionario que presten el citado servicio público y las probables externalidades generadas.

Artículo 97. Las tarifas de todos los tipos o modalidades deberán revisarse durante el tercer trimestre de cada año. En el cuarto trimestre, el Instituto emitirá resolución sobre la determinación del incremento o no de las tarifas, conforme a lo establecido por la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 98. Podrán ser beneficiarios de la tarifa social, por lo menos, las siguientes personas:

I. Personas adultas mayores de sesenta años, y

II. Estudiantes de 6 años en adelante.

Quedan exentas del pago de la tarifa aplicable, las personas con discapacidad.

El Poder Ejecutivo del Estado, mediante acuerdo, a través del Instituto podrá reconocer a beneficiarios adicionales para la tarifa social, distintos de los previstos en este artículo.

CAPÍTULO QUINTO



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

DE LAS CONCESIONES, PERMISOS Y **AUTORIZACIONES**

Artículo 102. ...

I. a V. ...

VI. Las demás que determine el Instituto.

...

En la tramitación y resolución de los actos administrativos a que se refiere el presente Capítulo, se aplicará en lo conducente el Código **de Procedimientos y Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo**.

...

...

...

...

...

Artículo 102 Bis. ...

I. ...

II. Servicio Público de Transporte de Micromovilidad en vehículos cuya velocidad máxima sea mayor a 25 kilómetros por hora;

III. a X. ...

Artículo 105. ...

Cuando se hubiere otorgado una concesión, permiso, constancia, tarjetón o licencia con error o cuando se expida en favor de una persona la cual no cumple con los requisitos para adquirir la prestación del servicio, la persona titular del



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Instituto procederá a notificarle dicha situación a la persona titular de la autorización del servicio de transporte para que, en un término de quince días hábiles a partir de la notificación manifieste lo que a su derecho convenga.

Cuando de su manifestación o pruebas no se subsane el error que originó el procedimiento, la persona titular del Instituto procederá a declarar la nulidad del título respectivo.

...

I. a VIII. ...

IX. Presentar el programa para la sustitución, cambio o **renovación** de la unidad o parque vehicular;

X. No ser deudor alimentario moroso;

XI. No haber sido sancionado con la revocación de una concesión en los tres años anteriores a la solicitud en términos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 123 de esta Ley, y

XII. Cumplir con los requisitos exigidos por la presente Ley y su Reglamento, y los que, en su caso, disponga el Instituto en lineamientos generales y/o en las declaratorias de sostenibilidad y ordenamiento vial.

...

I. ...

II. Garantizar su experiencia y solvencia económica;

III. Presentar el programa general de capacitación que se aplicará anualmente a sus trabajadores, en coincidencia con los programas de capacitaciones y lineamientos que emita el Instituto, **así como acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y en materia de seguridad social;**



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

IV. Presentar el documento que garantice el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y en materia de seguridad social;

V. No encontrarse en el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 123 de esta Ley, y

VI. Acreditar que los vehículos destinados al servicio son de su propiedad o dispone legalmente de ellos por un tiempo igual al de la duración máxima de la concesión. Si la persona solicitante no se encontrare en condiciones de acreditar lo anteriormente señalado, por tratarse de vehículos en proceso de compra, se podrá acreditar mediante el comprobante fiscal o el instrumento jurídico correspondiente para acreditar que dispondrá de los vehículos por un tiempo igual al de la duración máxima de la concesión.

Artículo 105 Bis. En el caso de que varias de las personas interesadas se encuentren en igualdad de condiciones, el fallo correspondiente deberá considerar los siguientes criterios:

I. La calidad del servicio y las condiciones de seguridad que prestan las personas interesadas;

II. La capacidad técnica y económica de las personas interesadas, y

III. La experiencia con la que cuenta en la prestación del servicio de transporte por sí mismo o por medio de sus socios, accionistas o personas del mismo grupo económico.

Artículo 105 Ter. La vigencia de las concesiones para autobuses estará determinada por el tipo de vehículos con los cuales se preste el servicio de transporte y tendrán los siguientes plazos máximos:

I. Hasta diez años para vehículos propulsados por gasolina, diésel o híbridos;

II. Hasta quince años para el caso de concesiones otorgadas para vehículos eléctricos, y



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

III. Hasta treinta años para concesiones otorgadas para operar vehículos cuyo funcionamiento e implementación incluya la inversión en infraestructura y su mantenimiento conforme a los montos de su inversión en atención a los estudios técnicos y financieros que realice el Instituto para tal efecto.

La vigencia de la concesión se contará a partir del inicio de la prestación del servicio del primer kilómetro en ruta conforme al acta correspondiente que emita el Instituto. Para tales efectos, el acta deberá contener, cuando menos, la ruta, fecha, hora y placas del vehículo o vehículos que inician operaciones, así como la firma de la autoridad correspondiente y de los concesionarios.

Artículo 105 Quater. Los Ayuntamientos o, en su caso el Instituto, de conformidad con los convenios suscritos al efecto, podrán autorizar la sustitución de los vehículos autorizados para la prestación del servicio público de transporte.

Artículo 106 Bis. El otorgamiento de permiso para la prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros en Vehículos tipo Motocarros y/o mototaxis, servicio público de transporte de micromovilidad **en vehículos cuya velocidad máxima sea mayor a 25 kilómetros por hora** y Servicio Privado de Transporte de repartición y diligencias estará sujeto a la formulación de una Declaratoria de sostenibilidad y ordenamiento vial expedida por el Instituto la cual se formulará de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

...

I. a VI. ...

Artículo 109. ...

I. a IV. ...

V. Los Servicios Auxiliares y **Conexos** relacionados con los servicios públicos a que se refiere el presente artículo, y

VI. ...



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

La vigencia de las concesiones será de carácter indefinido **con excepción del servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de autobús, ya sea convencional o del SITQROO, los cuales estarán sujetos a las vigencias establecidas en su título de concesión y en ningún caso podrán ser mayores a lo establecido en la presente Ley.**

Artículo 110. Derogado.

Artículo 111. Derogado.

Artículo 112. ...

Los requisitos para la cesión o transmisión de una concesión para la prestación del Servicio Público de Transporte se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 113. La persona física titular de una concesión podrá nombrar libremente hasta tres beneficiarios para que, en caso de muerte del titular de la concesión, puedan sustituirlo en riguroso orden de prelación señalado por el concesionario, en el entendido de que solo en ausencia definitiva del primero se aplicará dicho orden en los derechos y obligaciones derivados de la concesión, a fin de que el Instituto proceda en cualquiera de dichos supuestos a designar al beneficiario como titular de la concesión.

...

...

...

...

...

Artículo 114. Derogado.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 115. El equipamiento auxiliar de transporte, los bienes muebles e inmuebles, las unidades y sus accesorios que estén afectos a la prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros, sólo podrán ser gravados por el concesionario, mediante autorización expresa y por escrito del Instituto, conforme a lo establecido por el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 117. ...

I. Prestar el servicio **exclusivamente** en los términos **establecidos** en su concesión **y conforme a las disposiciones de esta Ley, las condiciones generales de operación y demás disposiciones aplicables;**

II. No interrumpir **de manera injustificada** la prestación del servicio, salvo por las causas establecidas en esta Ley y su Reglamento.

Los concesionarios deberán Informar mediante escrito motivado, al Instituto o al Ayuntamiento correspondiente, cuando vayan a dejar de operar o suspender el servicio público de transporte en las rutas o zonas otorgadas, con anticipación no menor de treinta días a que esto ocurra, o noventa días, si son los únicos prestadores;

III. a V. ...

VI. Proporcionar a la Administración Pública, cuando lo requiera, todos los informes, datos y documentos necesarios, así como los reportes de operación, constancia de no adeudo de las obligaciones obrero-patronales, estados financieros de acuerdo a la periodicidad que establezca el Reglamento, para conocer y evaluar la prestación del servicio público encomendado.

Para el caso de concesiones adheridas al SITQROO, será obligación de los concesionarios remitir al Instituto, los estados financieros anuales auditados dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal;

VII. ...

VIII. Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios, territorios de operación y respeto a las tarifas aprobadas, así como exhibir en forma permanente y en lugares visibles, las



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

tarifas aprobadas por el **Instituto o los Ayuntamientos**, y **exhibirlas de forma permanente en lugares visibles**, de acuerdo al servicio de que se trate;

IX. a XX. ...

XXI. Constituir, en tiempo y forma, las garantías que, de acuerdo con la naturaleza de la concesión y el término de vigencia de la misma, se determinen, **con excepción de las concesiones del SITQROO y de autobuses convencionales**;

XXII. Garantizar que las bases, lanzaderas, centros de transferencia modal y demás lugares destinados a la prestación del servicio, se conserven permanentemente en condiciones higiénicas y con la calidad que el servicio requiere;

XXIII. Realizar mantenimiento al parque vehicular y demás equipos e instalaciones afectos a la prestación del servicio, para lo cual deberán contar con un programa anual de mantenimiento de acuerdo con las especificaciones de los fabricantes, que deberá presentar anualmente al Instituto para conocimiento y supervisión, a fin de mantener los vehículos en buen estado de funcionamiento y operación, de calidad, y seguridad e higiene;

XXIV. ...

XXV. Instalar en las unidades destinadas al Servicio Público de Transporte un equipo de radiocomunicación y **georreferencia** tipo GPS **o cualquier tecnología alineada a las estrategias definidas por el Instituto**, que permita informar al **Centro de Control y Monitoreo** la ruta, destino y ubicación en tiempo real del vehículo concesionado, así como para poder ser asistido en caso de que ocurra un hecho de tránsito o la probable comisión de algún delito;

XXVI. Respetar los derechos de las personas usuarias establecidos en esta ley y demás disposiciones aplicables;

XXVII. Solicitar la autorización del Ayuntamiento o, en su caso del Instituto para llevar a cabo la cesión, enajenación o transferencia de la concesión conforme al procedimiento señalado en el Reglamento de esta Ley, o en las disposiciones jurídicas que emita el Instituto para tal efecto;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

XXVIII. Utilizar los medios de pago físicos o electrónicos que determine el Instituto;

XXIX. Rotular los vehículos destinados al servicio concesionado con los datos de identificación del servicio prestado, con excepción de los vehículos que operen adheridos al sistema, los cuales deberán cumplir con lo señalado en esta Ley;

XXX. Inscribir los vehículos que se destinen a la prestación del servicio concesionado, en el Registro Público Vehicular;

XXXI. Vigilar que el manejo y control efectivo de los vehículos destinados a la prestación del servicio, quede encomendado únicamente a los operadores que cuenten con la licencia de conducir correspondiente al tipo de servicio que preste y demás requisitos administrativos correspondientes para circular, transitar y prestar el servicio, y todos ellos se encuentren vigentes; así como cumplir con todos los requisitos que establezcan esta Ley y demás normativa aplicable;

XXXII. Usar correctamente los vehículos destinados a la prestación del servicio, así como de los equipos y sistemas;

XXXIII. Someter los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte a verificación periódica, a efecto de controlar la emisión de contaminantes a la atmósfera y gases de efecto invernadero, así como emprender medidas para la reducción de estos.

En el caso de vehículos eléctricos para el servicio de transporte público, deberán someter anualmente las baterías a un diagnóstico para evaluar su desempeño en cuanto a degradación, autonomía y el rendimiento de kilovatio por hora consumido en cada kilómetro;

XXXIV. No portar o exhibir rótulos o anuncios con contenidos discriminatorios o sexuales que hagan apología al delito, que inciten a la violencia o que tiendan a fomentar el consumo de productos que puedan causar daños a la salud;

XXXV. No permitir el estacionamiento o la realización de reparaciones de los vehículos destinados al servicio de transporte concesionado en la vía pública, con



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

excepción de aquellas que sean motivadas por una emergencia o recargas electrónicas de los vehículos, cuando corresponda;

XXXVI. Integrar y poner a disposición del Instituto o los Ayuntamientos, cuando les sean requeridos, los expedientes individuales de sus operadores, los cuales deberán contener la documentación y registros relativos a los hechos de tránsito en que cada uno de ellos haya participado derivado de la prestación del servicio y el resultado de los exámenes médicos a que se hayan sometido, así como las anotaciones pertinentes derivadas de la observación y vigilancia de la conducta y eficacia;

XXXVII. Remitir cada tres meses a los operadores, a su costa, para practicarse los exámenes médicos-toxicológicos para la integración de su expediente individual, y

XXXVIII. Las demás que se establezcan en la presente Ley y su Reglamento, la concesión de que se trate, su renovación y anexos, así como las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

...

Artículo 117 Bis. Los operadores del servicio de transporte en todos sus tipos o modalidades y características deberán de cumplir con las siguientes obligaciones durante el servicio:

I. Estar uniformados, para el caso de aquellas modalidades o tipos de servicio de transporte que se determine, conforme a la normativa o lineamientos que para tal efecto emita el Instituto;

II. Portar y tener vigente su licencia de conducir correspondiente al tipo de servicio que preste, así como demás requisitos administrativos correspondientes para circular, transitar y prestar el servicio;

III. Atender con amabilidad y cortesía las peticiones de ayuda e información que les sea solicitada por las personas usuarias del servicio de transporte de que se trate;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- IV. No prestar el servicio bajo la influencia de alcohol o sustancias psicotrópicas, estupefacientes o que produzcan efectos similares;**
- V. Realizar paradas de ascenso o descenso en los paraderos o en la vía pública en los lugares autorizados por el Instituto, para el caso de aquellas modalidades o tipos de servicio de transporte que así lo requieran;**
- VI. Cumplir, en su caso, estrictamente con la ruta y horarios establecidos por la autoridad competente o por el particular que contrató el servicio de transporte correspondiente;**
- VII. Proporcionar la información que le soliciten los inspectores de transporte y demás autoridades de transporte y sus auxiliares, así como cumplir con lo que éstos le señalen, con base en las disposiciones legales y normativas aplicables;**
- VIII. Prohibir el acceso al vehículo a su cargo, a personas bajo el efecto visible de alcohol, droga o aquellas sustancias que puedan poner en peligro a las demás personas usuarias o, en su caso, proceder a retirarlos de la unidad;**
- IX. Transportar en el vehículo a su cargo, sólo al número de pasajeros autorizado por las autoridades de transporte;**
- X. Prestar, sin discriminación alguna, el servicio de transporte que corresponda;**
- XI. Evitar hacer cargas de combustible con pasajeros a bordo, salvo en el caso de vehículos híbridos o eléctricos;**
- XII. Mantener los vehículos en buen estado, de tal forma que su utilización se produzca en las debidas condiciones de seguridad e higiene;**
- XIII. Solicitar el auxilio del Instituto o la Secretaría de Seguridad Ciudadana en los casos en que sea necesario garantizar el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable, y**
- XIV. Las demás que se establezcan en las diferentes normativas o lineamientos que expida el Instituto.**



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 117 Ter. El tarjetón único de operador es el documento de identificación que emite el Instituto o el Ayuntamiento, el cual reconoce al operador para prestar el servicio público de transporte de pasajeros y, se deberá registrar en el Registro Estatal de Operadores.

Es obligación del operador y del concesionario mantener actualizado el expediente individual. El Instituto señalará, de manera periódica, la información del expediente necesaria para actualizar sus registros, en términos de los lineamientos que los regulen.

El tarjetón único de operadores es intransferible y sus titulares serán responsables por el mal uso que se haga de él. Asimismo, tendrá una vigencia de un año y será susceptible de renovación, cubriendo el pago de los derechos que para ello correspondan y presentando el expediente individual actualizado en los términos de esta Ley.

El trámite de renovación deberá solicitarse dentro de los 30 días previos al vencimiento del tarjetón mencionado con anterioridad.

Artículo 117 Quater. El tarjetón único de operadores será suspendido por el Instituto:

I. Por imposibilidad física o mental acreditada por la autoridad competente y facultada para ello, la cual le impida la operación del vehículo, incluso con el apoyo de adaptaciones o ayudas técnicas;

II. Cuando, en un período de seis meses, se presenten más de dos quejas de las personas usuarias respecto de la prestación del servicio del operador, y éstas sean calificadas como procedentes por el Instituto;

III. Por reincidencia de infracciones no graves señaladas en esta Ley, y

IV. Las demás que se señalen en esta Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable.

Se entenderá como reincidencia la comisión de tres o más infracciones en un periodo de seis meses. La suspensión podrá ser de hasta cuarenta y cinco días



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

hábiles, salvo que sea por resolución judicial ejecutoriada, esta suspensión será durante el tiempo que la resolución señale.

Artículo 117 Quinquies. El Instituto determinará la revocación del tarjetón único de operadores cuando:

I. El operador conduzca bajo los influjos del alcohol, drogas, psicotrópicos, estupefacientes, u otras sustancias análogas;

II. Por sentencia que cause ejecutoria de delitos dolosos relacionados con la conducción de vehículos de transporte público;

III. Cuando se acredite su responsabilidad en una agresión física, verbal o de maltrato, acoso sexual o violencia de género de cualquier naturaleza a alguna persona usuaria;

IV. Por incurrir en una infracción grave a esta Ley o su Reglamento, y

V. Por haberse reiterado una suspensión en un periodo de un año, respecto a la prestación del servicio.

Artículo 117 Sexies. El Instituto, a través del Centro de Profesionalización de los Operadores del Transporte de Quintana Roo, estará encargado de brindar capacitación a las personas operadoras del servicio de transporte del Estado.

Las capacitaciones tienen el objetivo de mejorar la calidad del servicio de transporte y dignificar el trabajo de las personas operadoras, a través de la educación en temas relacionados con la materia de transporte, que incluyan de manera enunciativa más no limitativa, el cuidado de la integridad del conductor, la atención a las personas usuarias en general, la inclusión, la prevención de violencia de género; conducción segura y sustentable, así como reacción ante emergencias y accidentes.

La educación en materia de transporte también considera un área práctica de adiestramiento para la conducción de los vehículos de transporte.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Las capacitaciones y el adiestramiento deberán estar acorde con el tipo de transporte que realiza el operador.

El Instituto fijará los costos y precios correspondientes para cada una de las capacitaciones brindadas por el área correspondiente.

Artículo 118. ...

...

Los concesionarios que, por razones justificadas, requieran suspender de manera temporal o permanente su operación en el servicio de transporte público de pasajeros, deberán informar por escrito al Instituto o al Ayuntamiento correspondiente, con una anticipación no menor a treinta días hábiles a que inicie la suspensión. La referida solicitud de suspensión deberá contener las siguientes formalidades:

I. El nombre, denominación o razón social del concesionario y, en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten su personalidad;

II. Número y datos de identificación de la concesión;

III. Señalar domicilio para recibir notificaciones;

IV. La petición que se formula y las razones en las que se apoya la petición, y

V. Especificación de la duración de la suspensión del servicio.

Cuando se realice la suspensión, el Instituto o el Ayuntamiento correspondiente podrá asignar la ocupación temporal a favor de otro concesionario o permisionario con el objetivo que el servicio de transporte no se vea afectado y se permita dar continuidad en la prestación del servicio para las personas usuarias u otorgar el permiso provisional respectivo para atender el servicio de transporte.

La suspensión realizada por el concesionario no podrá ser mayor a treinta días hábiles, una vez que se exceda del término se procederá a realizar la revocación o modificación de la concesión.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

...

Artículo 120. ...

I. La falta de renovación de la vigencia de la concesión, cuando resulte aplicable.

II. ...

III. La renuncia de la persona titular de la concesión.

IV. a IX. ...

Una vez que se materialice alguno de los supuestos anteriores por el que se extinga la concesión, el Instituto o el Ayuntamiento correspondiente, estará facultado para realizar los trámites necesarios para continuar con la prestación del servicio en los términos de esta Ley.

Artículo 121. ...

I. y II. ...

III. No se otorgue la garantía para la prestación del Servicio Público de Transporte, en la forma y los términos establecidos o señalados por el Instituto y la Gobernadora o el Gobernador del Estado, en caso de que dicha garantía sea obligatoria en términos de esta Ley, y

IV. ...

Artículo 122. ...

I. Ceder, enajenar, arrendar, transferir, afectar o gravar la concesión correspondiente o alguno de los derechos en ella establecidos o los bienes afectos o relacionados con el Servicio Público de Transporte, sin autorización previa del Instituto o del Ayuntamiento correspondiente;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

II. Cuando la garantía exhibida por el concesionario para el otorgamiento de la concesión **en caso de que su exhibición sea obligatoria en términos esta Ley**, deje de ser satisfactoria y suficiente, previa notificación que le realice el Instituto;

III. La omisión de pago de tarifas, **derechos**, productos o aprovechamientos relacionados con las concesiones, permisos, licencias y demás actos administrativos relacionados con el Servicio Público de Transporte;

IV. a VI. ...

VII. La suspensión de la prestación del Servicio Público de Transporte, **sin causa que lo justifique y aprobada por el Instituto o el Ayuntamiento correspondiente**;

VIII. a XVI. ...

XVII. **No acatar las disposiciones legales y la normativa que emita el Instituto relativas a las autorizaciones del servicio de transporte correspondientes, así como sus modificaciones**;

XVIII. **No adherirse al Sistema Integrado de Transporte cuando el Instituto así se lo requiera, de conformidad con lo establecido en esta Ley, y**

XIX. Las demás que se establezcan en la presente Ley y su Reglamento.

...

Artículo 123. ...

Las personas que hubiesen sido sancionadas con la revocación de un permiso, concesión o autorización del servicio de transporte no podrán solicitar de nuevo una autorización en esa modalidad, hasta transcurridos tres años a partir de la fecha de la revocación, conforme lo que determine la resolución correspondiente y atendiendo a la gravedad de la infracción.

Artículo 126. ...



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

I. Presentar solicitud al Instituto, **por las vías oficiales**, especificando la modalidad para la cual solicita el permiso;

II. a VIII. ...

Artículo 128. ...

Cuando se trate de permisos provisionales para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, estos no podrán exceder los **seis meses** de vigencia.

Artículo 130 Bis. Las autorizaciones del servicio de transporte, contratos y convenios de cualquier tipo no podrán ser heredados ni estar sujetos a embargo judicial. Tampoco podrán ser sujetos de contratos de naturaleza civil o mercantil, salvo los instrumentos que se reconocen en esta Ley y la normativa que emita el Instituto.

En caso contrario a lo que señala el párrafo anterior se dejará sin efecto la autorización del servicio de transporte y será considerada causa de nulidad.

Artículo 130 Ter. Quedarán desechadas las solicitudes de las personas interesadas para obtener alguna autorización del servicio de transporte cuando incurran en alguno de los siguientes supuestos:

I. Cuando no cumplan con todos los requisitos establecidos en esta Ley, la convocatoria o la solicitud correspondiente para participar;

II. Cuando presenten documentación falsa o alterada o proporcione información falsa en la solicitud correspondiente;

III. Cuando lo ordene una autoridad judicial o administrativa;

IV. Cuando derivado del estudio y dictamen en el procedimiento del otorgamiento de la autorización del servicio de transporte correspondiente, se determine la improcedencia del otorgamiento, y

V. Cuando pudiera derivarse un conflicto de interés.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 130 Quater. Las autorizaciones del servicio de transporte podrán renovarse en una o varias ocasiones, siempre que cada una de ellas no exceda del plazo por el que se otorgó la primera. Asimismo, el titular deberá presentar la solicitud de renovación por escrito.

Entre tanto se determina la procedencia de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior siempre que cumpla con lo preceptuado en este numeral, se deberá continuar prestando el servicio, hasta en tanto se emita la resolución correspondiente por parte del titular del Instituto.

La renovación no constituye derecho preexistente a favor de los concesionarios quienes estarán sujetos a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 130 Quinquies. Para que el Instituto esté en condiciones de renovar las autorizaciones del servicio de transporte, las personas titulares deberán cumplir con lo siguiente:

I. Obtener una determinación positiva del Instituto, basada en un estudio técnico realizado por éste, que determine que se cumplieron las disposiciones establecidas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

II. Que la autorización del servicio de transporte se encuentre vigente;

III. Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales correspondientes conforme a la normativa aplicable;

IV. Que se requiera la continuidad del servicio específico a determinación del Instituto;

V. Que el concesionario acepte expresamente las modificaciones de la autorización del servicio de transporte que se pretenda renovar, y

VI. Para el caso de las concesiones se solicite dentro del plazo comprendido de seis meses antes de la fecha de su vencimiento y para el resto de las autorizaciones del servicio de transporte se solicite dentro del plazo comprendido de treinta días hábiles antes de su vencimiento.



CAPÍTULO SEXTO

DEL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE QUINTANA ROO

...

...

Artículo 131. El Estado de Quintana Roo contará con un Sistema Integrado de Transporte, administrado por el Instituto, que permita la incorporación gradual de la articulación física, operacional, informativa, de imagen y del medio de pago del Servicio Público de Transporte concesionado y los servicios de transporte proporcionados por la Administración Pública, el cual deberá considerar el Programa Integral de Movilidad, así como prever su funcionamiento en caso de contingencias por caso fortuito o fuerza mayor.

El Instituto, a través del Sistema Integrado de Transporte de Quintana Roo, realizará la integración y coordinación de las diferentes modalidades de servicio de transporte público de pasajeros, facilitando al usuario una movilidad sin interrupciones que supere las diferentes competencias administrativas y con la máxima calidad que la actual tecnología de transporte puede ofrecer.

Para tales efectos, el Instituto y los Ayuntamientos podrán celebrar convenios para asumir la prestación del servicio público de transporte de autobús convencional a través del SITQROO.

Las facultades, funciones, procesos operativos, sistemas tecnológicos, obligaciones y atribuciones vinculadas al SITQROO, previstos en esta Ley, podrán ser objeto de asunción, transferencia o ejercicio coordinado mediante los convenios celebrados entre el Estado y los Ayuntamientos.

Artículo 131 Bis. El Instituto constituirá un fideicomiso público del Sistema Integrado de Transporte de Quintana Roo, con el objeto de **concentrar, administrar, aplicar y distribuir los recursos derivados de** la operación y prestación del servicio de transporte público, así como los ingresos complementarios vinculados a su operación, mantenimiento y desarrollo.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Los Ayuntamientos que, en términos de esta Ley, suscriban con el Instituto convenios de coordinación y/o asunción de facultades para el ejercicio de atribuciones en materia de transporte público de competencia municipal, formarán parte del Comité Técnico del fideicomiso, con derecho a voz y voto, a través de la persona Titular de la Presidencia Municipal, en la forma y bajo las reglas de integración y funcionamiento que se establezcan en el instrumento fiduciario y demás disposiciones aplicables.

Los ingresos que obtenga el Instituto para la comercialización, administración o aprovechamiento de los espacios publicitarios del SITQROO se destinarán al fideicomiso público de este Sistema, con el fin de fortalecer su operación, mantenimiento, infraestructura y programas de mejora del servicio.

Artículo 132. El Instituto realizará las acciones legales, administrativas, de fomento y de operación necesarias para el **debido funcionamiento del Sistema Integrado de Transporte de Quintana Roo.**

Artículo 133. Adicionalmente a las definiciones previstas en el artículo 5 de esta Ley, para efectos de este capítulo, se entenderá por:

I. Autorizaciones del servicio de transporte del SITQROO: las concesiones, permisos, constancias, certificados y demás autorizaciones emitidas por el Instituto para la prestación del servicio de transporte de pasajeros en la modalidad SITQROO;

II. Carril preferente: Es la superficie de rodamiento delimitada físicamente y con señalización específica, reservada únicamente a la circulación de vehículos destinados a transporte público de pasajeros o de servicios autorizados, quedando prohibida la circulación de vehículos particulares y de carga, salvo en los casos expresamente permitidos por la autoridad competente;

III. CECOM: Es la unidad administrativa denominada Centro de Control y Monitoreo que forma parte del Instituto y que permite el adecuado control, monitoreo y gestión de las unidades destinadas al Servicio de Transporte Público de Pasajeros y coadyuva a mantener la regularidad en el servicio, así como en las actividades de supervisión a cargo de los inspectores del Instituto;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

IV. Centro de Población: Las áreas constituidas por las zonas urbanas y las que se reserven para su expansión;

V. Centro de Transferencia Modal: Espacio físico con infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte, a cargo del Instituto, que sirve como punto para la conexión de los usuarios entre dos o más modos de transporte o dos o más rutas;

VI. Concesión del SITQROO: Acto administrativo que expide el Instituto, en virtud del cual una persona física o moral, **previo** cumplimiento **de los trámites**, requisitos y condiciones previstos en el presente Capítulo y/o el Reglamento de esta Ley, presta el Servicio Público de Transporte de Pasajeros, o un servicio auxiliar a aquél, como parte del Sistema **Integrado** de Transporte **de Quintana Roo**;

VII. Concesionario del SITQROO: Es la persona física o moral que cuenta con una concesión para prestar el Servicio Público de Transporte de Pasajeros o un Servicio Auxiliar y Conexo del Sistema **Integrado** de Transporte de **Quintana Roo**, en los términos y condiciones establecidos en el presente Capítulo, el Reglamento de la presente Ley, las demás disposiciones jurídicas aplicables y el propio título de concesión;

VIII. Derrotero: La descripción de la ruta que especifica las vialidades por las cuales deberán circular los vehículos del servicio de transporte público de pasajeros, a excepción de la clasificación de taxi;

IX. Dispositivos electrónicos: La tecnología utilizada para el funcionamiento del sistema de control de acceso y la operatividad del vehículo, así como los sistemas de posicionamiento global, contadores de pasajeros y validadores, o los demás que se establezcan en la normativa correspondiente;

X. Especificaciones técnicas: Los parámetros a los que se encuentra sujeto el diseño, funcionalidad y uso, tanto de las vías como de los modos de transporte, con el objeto de garantizar la seguridad, salud e integridad de los usuarios y la prevención del riesgo, considerando las necesidades diferenciadas de los grupos en situación de vulnerabilidad;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

XI. Ejes, rutas o cuencas: Vía pública, o conjunto de ellas, establecidas como tales por el Instituto, que fungen como infraestructura base del Sistema Integrado de Transporte de Quintana Roo, para la operación de redes integradas de transporte y que puede contar, según el caso, con carriles exclusivos o preferentes;

XII. Expediente individual: El registro de la información, datos y actos realizados por los operadores del servicio de transporte, identificado con un número específico;

XIII. Kilometraje programado: La cantidad de kilómetros que determinará el Instituto semanalmente por ruta y vehículo, donde se prestará el servicio conforme a la concesión adherida al sistema;

XIV. Kilómetros en ruta: La distancia recorrida por un vehículo de transporte público de pasajeros, adherido al sistema, durante su operación diaria dentro del derrotero, sin incluir las paradas o salidas desde o hacia el patio de encierro;

XV. Kilómetros en vacío: La distancia recorrida por un vehículo de transporte público adherido al sistema, cuando está fuera de su ruta planificada o del derrotero, o no está prestando el servicio de transporte de pasajeros. Estos desplazamientos incluyen maniobras, salidas del patio de encierro, electrolinera, electroterminal y traslados que no forman parte de la ruta regular del vehículo;

XVI. Lineamientos operativos del SITQROO: Documento administrativo general técnico, que expide el Instituto, para regular la operación y funcionamiento de los componentes y elementos que integran el SITQROO;

XVII. Pago electrónico del servicio: Es aquel que se realiza como medio de acceso a las unidades del SITQROO, y se basa en el uso de medios y dispositivos electrónicos, emitidos u operados a través del Instituto, o por un concesionario, y permiten la validación de acceso de los usuarios al vehículo del servicio público mediante el pago de la tarifa por el uso de los servicios de transporte;

XVIII. Parque vehicular: El conjunto de vehículos destinados a prestar el servicio de transporte de pasajeros;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

XIX. Patio de encierro: El espacio físico destinado al resguardo y mantenimiento de los vehículos para prestar el servicio de transporte;

XX. Permiso provisional: La autorización que emite el titular del Instituto a concesionarios y prestadores del servicio de transporte, para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en forma temporal para satisfacer una necesidad de transporte eventual, emergente o extraordinaria;

XXI. Operador: La persona física que conduce un vehículo que presta un servicio de transporte, y es responsable del vehículo y lo que ocurra en relación con él, desde el momento en que inicia la conducción hasta que concluye, en términos de lo establecido en esta Ley y demás legislación aplicable;

XXII. Prestador: La persona física o moral que cuenta con una autorización del servicio de transporte;

XXIII. Plan de operación: Documento administrativo de carácter general que expide el Instituto, en el que se establecen los horarios, orígenes, destinos, paradas, rutas, y, en su caso, traslados y estancias a las electrolíneas o electroterminales, que deben cumplirse por los concesionarios y sus operadores respecto de los vehículos autorizados en una concesión, para realizar la prestación del Servicio Público de Transporte de pasajeros en el **SITQROO**;

XXIV. Ruta: El trayecto establecido del punto de salida al punto de llegada para el servicio de transporte público de pasajeros, a excepción de la clasificación de taxi;

XXV. SITQROO: Sistema Integrado de Transporte de Quintana Roo;

XXVI. Terminal: El lugar donde las empresas que prestan el servicio público de transporte de pasajeros, sujetos o no a itinerarios previamente establecidos, estacionan sus vehículos antes de iniciar o al terminar el recorrido de las rutas autorizadas;

XXVII. Transbordo: La acción del usuario, mediante la cual cambia de un vehículo de transporte a otro para llegar a su destino;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

XXVIII. Transporte: El medio físico a través del cual se realiza el traslado de personas;

XXIX. Transporte público de pasajeros: El medio de traslado que se ofrece a una persona o para el público en general de forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida y sujeto a horarios establecidos o criterios y herramientas de optimización, prestado mediante el otorgamiento de concesiones o excepcionalmente con permisos provisionales;

XXX. Vehículos: El medio de transporte terrestre utilizado para prestar el servicio de traslado de personas, y

XXXI. Validadores: Los dispositivos instalados en los vehículos de transporte público para el cobro de las tarifas a través de medios electrónicos.

Artículo 133 Bis. El sistema operará, además de los principios de movilidad y seguridad vial previstos en el artículo 4 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, bajo los siguientes principios:

I. Continuidad: el servicio de transporte público de pasajeros no puede ser interrumpido ni suspendido;

II. Regularidad: debe garantizarse que el servicio de transporte público de pasajeros sea prestado en todo momento conforme a las disposiciones de esta Ley, los programas de operación que al efecto emita el Instituto y demás normativa aplicable;

III. Integración del servicio: se debe promover la integración de las diversas divisiones, subdivisiones y clasificaciones del servicio de transporte público de pasajeros, mediante la implementación de sistemas de transporte eficientes y potenciando la intermodalidad y conectividad entre ellos, física y tarifariamente, y

IV. Asequibilidad: procurar que el servicio de transporte público de pasajeros sea adecuado a las necesidades sociales y se reduzcan los costos y tiempos de traslado de las personas;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 133 Ter. Para efecto de la implementación del SITQROO, el Instituto, previo análisis técnico de las necesidades en el servicio de transporte de dicho sistema, deberá celebrar convenios con los Ayuntamientos para asumir la prestación del servicio público de transporte de autobús convencional, y en su caso, podrá requerir a los concesionarios del servicio de transporte público de pasajeros su adhesión.

Cuando los concesionarios del servicio de transporte público de pasajeros se adhieran al SITQROO, el Instituto les otorgará nuevas concesiones o reconocerá las vigentes con condiciones generales de operación que establezcan las especificaciones técnicas y operativas necesarias para la prestación del servicio en la modalidad sistema.

En caso de que decidan no adherirse al SITQROO conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás normativa que emita el Instituto, a criterio del Instituto y disponibilidad se modificará la ruta de aquellas concesiones vigentes, previa garantía de audiencia, considerando la calidad y continuidad del servicio de transporte prestado por el concesionario.

En el supuesto de no aceptar la modificación a la ruta a que se refiere el párrafo anterior, previa garantía de audiencia, la concesión será revocada.

Artículo 133 Quater. Además de las obligaciones previstas en el artículo 117 de esta Ley, son obligaciones específicas de los concesionarios del servicio de transporte público de pasajeros adheridos al SITQROO, las siguientes:

- I. Realizar los trámites administrativos necesarios para darse de alta como fideicomisarios y adherirse al fideicomiso público para la operación financiera del sistema y permanecer en él hasta el término de la concesión;
- II. Permitir en el fideicomiso público para la operación financiera del sistema, la afectación de los bienes y derechos inherentes a la concesión, previa autorización por escrito del Instituto;
- III. Aceptar las deducciones que aplique el Instituto derivado del incumplimiento de la Ley, de lo estipulado en la concesión, su renovación, modificación y anexos,



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

el programa de operación y demás disposiciones legales y lineamientos aplicables;

IV. Utilizar en los vehículos destinados al servicio de transporte, la imagen institucional que determine el Instituto. El concesionario será responsable de la alteración de la imagen institucional cuando por su culpa o negligencia haya sido alterada;

V. Mantener los vehículos destinados al servicio concesionado, en los patios de encierro autorizados por el Instituto, cuando no se encuentren prestando el servicio;

VI. Contar con patios de encierro y talleres, que estarán equipados con áreas administrativas para los operadores, estacionamiento, limpieza de los vehículos y talleres de mantenimiento. El espacio de estos locales será proporcional al número de vehículos que se pretenda introducir a estos, conforme a las disposiciones que el Instituto emita para tal efecto;

VII. Cubrir en tiempo y forma las rutas que determine su concesión, en el entendido de que estas podrán variar en función de la demanda de los usuarios, con base en la evaluación que realice el Instituto, y

VIII. Las demás que señalen esta Ley, la propia concesión, su renovación, modificación, anexos, el programa de operación y demás disposiciones legales y lineamientos aplicables.

Artículo 133 Quinquies. Los operadores del servicio de transporte público de pasajeros adheridos al SITQROO tendrán, además de las previstas en el artículo 117 Bis de esta Ley, las obligaciones siguientes:

I. Tener en correcto funcionamiento los instrumentos, los componentes tecnológicos e informáticos que determine el Instituto;

II. Respetar y hacer cumplir las tarifas respecto a las condiciones establecidas por el Instituto;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

III. Cursar y acreditar las capacitaciones en los plazos establecidos que se les solicite;

IV. Cumplir con el Programa de Operación correspondiente, y

V. Realizar la apertura y cierre de jornada laboral utilizando su identificación oficial emitida por el Instituto a través del validador en su vehículo asignado según la programación correspondiente.

Artículo 133 Sexies. El SITQROO contará con la imagen institucional que determine el Instituto en los lineamientos correspondientes, el cual deberá utilizarse obligatoriamente en los vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros del sistema.

En caso de que el concesionario altere la imagen institucional, se determinará su responsabilidad de conformidad con lo que disponga la propia concesión, su renovación y anexos, incluyendo las condiciones generales de operación y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 133 Septies. Los recursos que se obtengan por la operación y prestación del servicio de transporte público en el SITQROO serán concentrados y administrados por el Instituto, a través del fideicomiso público previsto en el artículo 131 Bis que se constituirá para la operación financiera del sistema y para el pago de servicios auxiliares o conexos.

Sección Segunda

Centros de Transferencia Modal

Artículo 133 Octies. El SITQROO contará con centros destinados a organizar el servicio de transporte público de pasajeros y su oferta, así como a la conexión de los diversos modos de transporte que permitan un adecuado y seguro funcionamiento del tránsito peatonal y vehicular.

Corresponde al Instituto la administración, explotación y supervisión de los centros, los servicios complementarios y su equipamiento auxiliar.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

La explotación de los centros, sus servicios complementarios y equipamientos auxiliares, podrán ser otorgados a terceros, a través de concesión, autorización, permiso, licencia, contrato o la figura jurídica que corresponda al caso en concreto.

Las características específicas, condiciones y términos de los centros, se encontrarán contenidas en la normativa que emita el Instituto.

Artículo 133 Nonies. Los centros deberán ser instalaciones planeadas y desarrolladas para fortalecer la operación y facilitar la intercomunicación y el acceso al servicio de transporte público de pasajeros, se ubicarán fuera de la vía pública, y tendrán por objeto vincular los diferentes modos de transporte, crear y operar zonas de transferencia estratégicas, para que los vehículos destinados al servicio del transporte público de pasajeros ingresen y egresen para el ascenso y descenso de pasajeros.

Artículo 133 Decies. El SITQROO deberá garantizar que los centros de transferencia modal cumplan con los siguientes criterios:

I. Diseño universal, incluyente y accesible para todas las personas en igualdad de condiciones, bajo los criterios de pluriculturalidad y multilingüismo, con perspectiva de género;

II. Accesos en zonas seguras y áreas circundantes de calidad para los diferentes modos de transporte;

III. Áreas de tránsito que faciliten a los vehículos de servicio de transporte público de pasajeros, el ascenso y descenso de todos los pasajeros de forma segura y eficiente, en igualdad de condiciones;

IV. Áreas que permitan la intermodalidad del servicio de transporte público de pasajeros con modos de transporte no motorizados;

V. Servicios en red con nodos de cambio de servicio, a través de los cuales los usuarios puedan completar su ruta desde su origen hasta su destino, con coordinación tanto física como horaria de los servicios;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

VI. Intermodalidad y uso combinado de la bicicleta en trayectos urbanos e interurbanos;

VII. Soluciones tecnológicas de información, como dispositivos móviles, que sirvan para transmitir a los usuarios información pertinente respecto del servicio;

VIII. Información oportuna y señalización que oriente los movimientos de los usuarios, y

IX. Servicios básicos para que la conexión se efectúe con seguridad y comodidad.

Artículo 133 Undecies. Para el ingreso de los vehículos del servicio de transporte público de pasajeros, para efecto de realizar un transbordo en los centros de transferencia modal, los concesionarios deberán contar previamente con la autorización del Instituto conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

Los prestadores del servicio del ámbito público federal, los provenientes de otras entidades federativas, o los del ámbito de turismo, además de contar con la autorización establecida en el párrafo anterior, deberán cubrir la cuota establecida por el Instituto.

Sección Tercera

De las Concesiones del SITQROO

Artículo 134. Las personas que pretendan obtener concesiones para operar alguna ruta, eje o cuenca del **SITQROO**, deberán demostrar como mínimo:

I. y II. ...

III. Contar con conductores contratados para prestar el servicio en **las** jornadas establecidas **por** la Ley Federal del Trabajo; **en caso de que la modalidad amerite contar con los mismos;**

IV. Que los conductores cuenten con entrenamiento teórico-práctico para la conducción de vehículos en las rutas del **SITQROO**, y que cuenten **con el tarjetón** de conductor respectivo, **en caso de que la modalidad amerite contar con los mismos.**



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

...

Artículo 135. Se debe contar con concesión **del SITQROO** para poder prestar el Servicio Público de Transporte de Pasajeros en la modalidad del **SITQROO**, para lo cual el interesado deberá cumplir con los requisitos y formalidades que se establecen en la presente Ley, **su Reglamento y los lineamientos operativos que para tal fin expida el Instituto.**

Artículo 136. Las concesiones **SITQROO** serán otorgadas por el Instituto, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley, la respectiva declaratoria y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 136 Bis. El Instituto, de conformidad con lo previsto en esta Ley y su Reglamento, tendrá la facultad exclusiva de modificar las concesiones del **SITQROO**, otorgadas para la prestación del servicio de transporte conforme a lo siguiente:

I. Podrá modificar cualquier punto, características o especificación de la concesión, renovación o anexos, incluidas las Condiciones Generales de Operación cuando las condiciones del servicio de transporte así lo requieran;

II. Podrán aumentar las rutas otorgadas en una concesión cuando se tenga aparejado un proceso de renovación de flota o cuando se aumenten como consecuencia de la disminución de rutas en otra concesión;

III. El monto determinado en la concesión para el pago por kilómetro podrá ser modificado en el caso de que se lleve un proceso de renovación de flota o ajustarse conforme a las condiciones y características particulares de cada concesionario, con base en las variables que conforman el pago por kilómetro, y

IV. Las demás que establezcan esta Ley, la concesión y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 136 Ter. Las concesiones podrán ser otorgadas de manera directa:

I. Cuando el solicitante tenga una concesión, permiso o autorización que no forme parte del **SITQROO** y se le requiera adherirse a éste;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

II. Cuando, por las especificaciones técnicas, bienes y características del servicio, sólo pueda ser prestado por una persona, previo estudio de mercado en el que el Instituto determine que no existe otra persona que lo pueda obtener bajo las mismas determinaciones, y

III. Cuando la convocatoria sea declarada desierta por falta de personas interesadas en participar o estas no hayan cumplido con los requisitos establecidos en la convocatoria, las cuales serán consideradas como causa de desechamiento.

Artículo 137. Las concesiones del **SITQROO** se podrán otorgar por ejes, rutas o cuencas, de acuerdo con los requerimientos y necesidades que dicte el interés público para la prestación integral y adecuada del Servicio Público de Transporte de Pasajeros.

Para el efecto de lograr una mayor eficiencia en el Servicio de Transporte Público de Pasajeros, los concesionarios podrán agruparse en la figura jurídica que corresponda para el caso en concreto, con fines referentes al servicio de transporte público de pasajeros.

Artículo 138. A los concesionarios del servicio de transporte público de pasajeros que formen parte del **SITQROO**, se les pagará por concepto de kilómetro en ruta. Para determinar dicha cantidad, la concesión establecerá el pago por kilómetro.

En la misma concesión y documentos que formen parte de ella, se podrán establecer cantidades diferenciadas para el concepto de pago por kilómetro atendiendo a las características y circunstancias específicas en las que la persona concesionaria prestará el servicio de transporte. Las particularidades para hacer esta diferenciación incluyen, de manera enunciativa y no limitativa, el tipo de vehículo con el cual se brinda el servicio y el tipo de combustible que utilice el vehículo, entre otros elementos variables e invariables.

El Instituto podrá expedir lineamientos para el pago a los concesionarios de aquellos vehículos o modalidades diversas a las previstas en esta Ley o su Reglamento que por sus condiciones o características técnicas no le sea posible aplicar los mecanismos y fórmulas de pago previstas en este Capítulo.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 139. El pago por kilómetro en ruta es la cantidad determinada en dinero que se calcula a partir de la suma del costo fijo por unidad, ajustado al porcentaje de cumplimiento de la programación establecida, más el resultado de multiplicar el kilómetro recorrido en ruta por el costo variable por unidad. Además, a esta cantidad también se le aplicarán las deducciones correspondientes que se actualicen conforme lo estipulado en la propia concesión, los demás documentos que la integren y normatividad aplicable.

El pago por kilómetro podrá incorporar, en su caso, un ajuste adicional vinculado al desempeño en la prestación del servicio, cuando así se establezca en la concesión y en los anexos que formen parte de ésta, conforme a las disposiciones administrativas y técnicas que emita el Instituto.

El pago por kilómetro es la base para el parámetro que permita calcular el pago por kilómetro en ruta a favor de los concesionarios, considerando el kilometraje programado y las deducciones que se actualicen, de acuerdo con el procedimiento y fórmula indicados en las Condiciones Generales de Operación y el anexo de pago por kilómetro, los lineamientos que para tal efecto se determinen, así como las normas jurídicas, administrativas, técnicas y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Los costos fijos se actualizarán con base en la inflación, y los costos variables se actualizarán conforme a la variación del precio de mercado de los insumos vinculados a la operación del servicio.

En el caso de que la variación anual del precio de combustible exceda el diez por ciento, se realizará un ajuste extraordinario.

No serán objeto de actualización los conceptos clasificados como no ajustables, tales como el costo financiero y el mantenimiento general.

El pago por kilómetro se ajustará de forma anual, sin perjuicio de los ajustes extraordinarios previstos en la presente Ley.

Artículo 139 Bis. El pago por kilómetro se determinará conforme a la siguiente fórmula:



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

$$PxKm = [(CF * Cumplimiento) + (CV * Kmr)] + AC - D$$

Donde:

PxKm = es el pago por kilómetro

(CF * Cumplimiento) = Costo Fijo por unidad por porcentaje de cumplimiento de la programación

(CV + Kmr) = Costo Variable por unidad por Kilómetro recorrido en Ruta.

AC= Ajustes por Calidad

D=Deducciones

Para tal efecto se considerará como costo fijo aquellos gastos permanentes e indispensables para la prestación del servicio, cuya cuantía no varía en función directa del kilometraje recorrido.

El número de turnos necesarios para la operación de cada unidad serán determinados por la unidad administrativa encargada que determine el Instituto, dicho número de turnos será considerado dentro de la estimación del costo fijo.

Como costo variable, aquellos gastos que dependen directamente del uso y del kilometraje recorrido por las unidades.

El número de kilómetros en ruta, es la cantidad que se obtenga con base en la información de la Plataforma de control y gestión de flota y que se registra como distancia efectivamente recorrida en el derrotero y bajo las condiciones establecidas por el Instituto.

Como ajuste por calidad se entenderá el valor que, conforme a los parámetros de calidad definidos en la concesión y en los anexos que formen parte de ésta, podrá incrementar o disminuir el monto resultante del cálculo del pago por kilómetro.

Las deducciones se refieren al descuento o reducciones al monto aplicado en el pago por kilómetro, en el caso de no cumplir con las obligaciones contenidas en



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

la concesión, renovación, sus anexos, las condiciones generales, y las demás disposiciones normativas aplicables, de acuerdo con lo señalado en el artículo 118 de esta Ley.

La determinación específica del pago por kilómetro se establecerá en el título de concesión atendiendo a las condiciones particulares de cada una. En su caso, con base en lo establecido en la presente Ley, el Instituto podrá establecer mediante acuerdo el pago por kilómetro que de manera estandarizada se aplicará para concesiones otorgadas en igualdad de condiciones.

Artículo 139 Ter. El pago por kilómetro de vehículos diésel podrá actualizarse cada año a partir de la fecha de inicio de operaciones, siempre que durante dicho año no se lleve a cabo una revisión extraordinaria y como consecuencia se realice la actualización correspondiente.

Las actualizaciones del pago por kilómetro se realizarán conforme a los incrementos que se señalan a continuación:

$$APxKM = \{(V.INF * \% INF) + \sum_{i=1}^n (VPR_i * \Delta Precio_i)\} + CFIN + CM$$

Donde:

$V.INF * \% INF$ = Suma de las variables del pago por kilómetro sujetas a ajustes inflacionarios, actualizadas con la inflación acumulada en el año de referencia y el año inmediato anterior.

VPR_i = Valor de la variable i del pago por kilómetro, con actualización derivada de la variación en precios.

$\Delta Precio_i$ = Variación en el precio de la variable i , calculada con base en el año de referencia y el año inmediato anterior.

CFIN: costo financiero.

CM = Costo de Mantenimiento General.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

La actualización del pago por kilómetro se determina considerando, en primer lugar, las variables sujetas a inflación, que se ajustan con base en la inflación acumulada del año de referencia y del año anterior. A este ajuste se suma la variación anual ponderada de las variables no sujetas directamente a la inflación. Finalmente, se adicionan el costo financiero y el costo de mantenimiento general, los cuales permanecerán fijos durante toda la prestación del servicio. Así se obtiene el valor actualizado del pago por kilómetro.

Esta actualización aplicará siempre que las condiciones financieras del instrumento legal para la operación financiera del sistema lo permitan, en caso contrario se aplicará un año de gracia para la actualización. Transcurrido el año de gracia, la actualización considerará el costo del diésel y el Índice Nacional de Precios al Consumidor de los dos años anteriores.

Lo anterior se establecerá en las concesiones, las Condiciones Generales de Operación y los demás anexos a éstas que emita el Instituto.

El pago por kilómetro, y el kilometraje programado, podrán modificarse durante la vigencia de la concesión, mediante la modificación de la concesión y los anexos.

Para la actualización de los vehículos híbridos aplicará la misma fórmula de actualización del pago por kilómetro de vehículos diésel.

Artículo 140. En caso de no cumplir con las obligaciones contenidas en la concesión adherida al sistema y las disposiciones normativas aplicables, el Instituto podrá deducir el monto aplicado en el pago por kilómetro.

El Instituto, determinará los conceptos mediante los cuales se aplicarán las deducciones, que podrán ser los siguientes:

- I. Condiciones del vehículo antes de la prestación del servicio;
- II. Contabilizando los incumplimientos o faltas por vehículo conforme a la gravedad de las faltas y a las deducciones correspondientes;
- III. Incumplimiento a los indicadores de calidad en el servicio, y



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

IV. Incumplimiento a las obligaciones para prestar el servicio.

Artículo 140 Bis. La deducción por motivo de los incumplimientos o faltas del concesionario, se realizará conforme a lo siguiente:

I. Ajustando el monto del pago por kilómetro, según el costo asociado al incumplimiento del servicio concesionado, y

II. Contabilizando los incumplimientos o faltas por vehículo conforme a la gravedad de las faltas y a las deducciones correspondientes.

Se establecerán criterios y costos unitarios aplicables por cada concepto de incumplimiento a los indicadores de calidad en los lineamientos del sistema y demás normatividad que resulte aplicable.

Además, con el fin de dar continuidad en el servicio de transporte, el Instituto estará facultado para modificar el número de rutas asignadas a una persona concesionaria, y otorgarlas a otra concesión.

Artículo 140 Ter. En caso de existir una diferencia o desacuerdo respecto al pago por kilómetro efectuado, los concesionarios podrán presentar una solicitud de aclaración en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se recibió dicho pago. El procedimiento tiene por objeto el esclarecimiento sobre los kilómetros en ruta o las posibles irregularidades por las cuales existieron deducciones en su pago.

Los concesionarios podrán presentar las pruebas y los medios de convicción que estimen pertinentes para argumentar sus intereses.

El Instituto realizará el procedimiento con los concesionarios tomando en cuenta el kilometraje programado contra el kilómetro en ruta y demás información que se obtenga del Centro de Control y Monitoreo.

En caso de que el concesionario comprobara de manera fehaciente algún error en los kilómetros en ruta o la no aplicabilidad de una deducción, se modificará a su favor el monto en la asignación al mes siguiente correspondiente. En caso de no



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

comprobar el concesionario el error, prevalecerá el resultado del cálculo de pago que dio origen a este artículo.

Artículo 141. Las concesiones o permisos del SITQROO podrán renovarse por la vigencia que determine el Instituto, siempre y cuando no exceda del plazo por el que se otorgó la primera concesión, y se cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

I. Derogada.

II. Derogada.

III. Derogada.

Artículo 141 Bis. El Instituto podrá solicitar a los concesionarios del servicio de transporte público de pasajeros su adhesión al sistema, en los Municipios con los que cuente con convenio de asunción de funciones, en los siguientes casos:

I. Cuando del plan de expansión o cobertura del sistema se observe que la ruta, derrotero o territorio de operación de la concesión en el que se presta el servicio de transporte, en determinado espacio geográfico, deberá articularse a la red de transporte del Estado a través de cuencas o el método que el Instituto determine mediante acuerdo, para tales efectos;

II. Cuando a consideración del Instituto sea necesaria la adhesión al sistema para beneficio de los usuarios y la correcta prestación del servicio de transporte público de pasajeros en el Estado;

III. Como condicionante para la renovación o cesión de derechos de la concesión, cuando el espacio geográfico donde se brinde el servicio pase a formar parte del sistema;

IV. Los demás casos que conforme a las atribuciones del Instituto correspondan, y

V. Los demás casos previstos en el Reglamento de esta Ley.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Para los casos de adhesión al sistema y atendiendo a la eficiencia del servicio de transporte público, previo a la adhesión, los concesionarios que se agrupen podrán ceder sus derechos de cada una de sus concesiones a una sola persona, acumulándose todos los derechos y obligaciones de las concesiones que formen parte de la agrupación en un solo y nuevo título de concesión adherido al sistema.

Artículo 141 Ter. Las concesiones adheridas al sistema contendrán cuando menos lo siguiente:

- I. El pago por kilómetro que el Instituto pagará a los concesionarios por cada kilómetro en ruta;**
- II. Los conceptos que se consideraron para calcular el pago por kilómetro;**
- III. El número máximo de kilómetros en vacío;**
- IV. Las deducciones por las cuales se restará en el pago por kilómetro en ruta, y**
- V. Las condiciones generales de operación que regirán la prestación del servicio.**

Artículo 141 Quater. Los concesionarios adheridos al SITQROO, al momento de obtener la concesión o renovación, deberán sujetar el servicio conforme a los anexos de dicha concesión, incluidas las Condiciones Generales de Operación, dichos documentos formarán parte de la concesión.

Las Condiciones Generales de Operación serán el documento que contendrá las disposiciones específicas para la operación del servicio público concesionado y dependerá de la modalidad, tipo de servicio y de las especificaciones técnicas y operativas aplicables.

Artículo 142. El Instituto, **por sí o por conducto de** terceros aprobados por éste, otorgará la certificación correspondiente a aquellos conductores que acrediten haber aprobado los programas de entrenamiento teórico-práctico para la operación de vehículos de las rutas del SITQROO, conforme a lo que determine el Reglamento de la Ley y los lineamientos operativos que para tal efecto expida el Instituto.

Sección Cuarta



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Del Programa de Operación y Rutas del Servicio de Transporte Público de Personas

Artículo 143. El programa de operación es el instrumento que se emite con periodicidad semanal que define y regula los horarios de servicio, itinerarios, rutas, derroteros, paradas autorizadas y frecuencias que deberán cumplir los operadores y concesionarios para brindar el servicio de transporte público de pasajeros.

En el caso de vehículos eléctricos el programa contemplará la operación de recarga de las unidades en electrolineras o electroterminales.

Para las concesiones adheridas al sistema los programas de operación definirán la distribución de las rutas programados por el Instituto el cual contendrá los elementos para la distribución, asignación y organización del servicio.

Artículo 143 Bis. El Instituto publicará cada lunes el programa de operación en la plataforma tecnológica correspondiente. En los casos en que el día determinado sea inhábil, la publicación habrá de realizarse el siguiente día hábil. Asimismo, en el supuesto que no se publicara o difundiera el programa de operación semanal que corresponda, seguirá surtiendo efectos el último publicado y difundido.

Sobre la base del programa de operación se medirá el grado de cumplimiento de la concesión y se calculará la participación que le corresponda al concesionario por el kilómetro en ruta. En consecuencia, la prestación de los servicios del concesionario debe ajustarse al programa de operación que se defina semanalmente dentro del marco de su concesión.

La elaboración, aprobación y modificación del programa de operación, así como el procedimiento y criterios de evaluación para el cambio de los parámetros que lo definen, se detallarán en los instrumentos jurídicos respectivos que, para tal efecto emita el Instituto.

Sección Quinta

Del Centro de Control y Monitoreo



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 144 Bis. El CECOM deberá contar con un sistema de geolocalización, una plataforma de control y gestión de flota que permita la supervisión, monitoreo de la operación y análisis de los recorridos de los vehículos, insumos para el pago de kilómetros en ruta, control de aforo de los vehículos, así como el seguimiento a fallas del servicio de transporte público de pasajeros.

Los datos mínimos que recabará y generará son:

I. Los kilómetros recorridos por vehículo para realizar el pago a los concesionarios adheridos al sistema por kilómetros en ruta;

II. El recorrido de los vehículos;

III. Los horarios de salida y llegada a los puntos de control;

IV. El ascenso y descenso de pasajeros por vehículo;

V. Los retrasos o irregularidades en el servicio;

VI. Las omisiones en las obligaciones por parte de los operadores, incluyendo certificaciones de rutas y derroteros;

VII. La oferta y la demanda en los diferentes modos de transporte que estén adheridos al Sistema;

VIII. Los costos sobre la prestación de los servicios de todos los modos de transporte público de pasajeros adheridos al Sistema, con la finalidad de que el Instituto obtenga una visión integrada que permita su análisis, facilite la gestión de la movilidad, mejore el diseño de soluciones de movilidad sostenibles y eficientes, y aporte transparencia para el diseño de las políticas públicas en materia de transportes y movilidad;

IX. La información adicional que requiera el Instituto para la operación del CECOM;

X. El estado de la carga y de la salud de la batería en el caso de vehículos eléctricos;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

XI. El estado de disponibilidad y funcionamiento de las electrolineras o electroterminales;

XII. El registro de incidencias o alertas generadas por la plataforma de gestión de flota, y

XIII. Los demás datos que se puedan obtener en combinación de los anteriores.

En caso de detectar alguna incidencia, el centro de monitoreo deberá seguir los procedimientos establecidos por el Instituto para tal efecto.

Preferentemente, la plataforma utilizada por el CECOM podrá llegar a coexistir y compartir información de manera automática con otros sistemas.

Sección Sexta

De los Servicios Auxiliares y Conexos del SITQROO

Artículo 145. Los Servicios Auxiliares y Conexos conforman la base del SITQROO y su operación podrá realizarse mediante concesión o el instrumento jurídico que determine el Instituto, conforme a lo previsto en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

El Instituto podrá, asimismo, operar directamente los Servicios Auxiliares y Conexos cuando así lo requiera el interés público o la adecuada prestación del servicio.

Artículo 146. Los Servicios Auxiliares y Conexos del SITQROO son:

I. a V. ...

VI. Los sitios, paraderos, patios de encierro, talleres, terminales, estaciones;

VII. Los estacionamientos anexos a terminales;

VIII. Los centros de inspección vehicular;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

IX. Los servicios de seguridad y mantenimiento de las instalaciones destinadas al servicio de transporte;

X. El servicio de elaboración y comercialización de tarjetas electrónicas, boletos multimodales o multiviajes de transporte;

XI. Las electrolinerías o electroterminales;

XII. La construcción, operación o administración de infraestructura para la movilidad, seguridad vial o transporte, y

XIII. Los demás que determine el Instituto o que señale el Reglamento de esta Ley.

El Instituto podrá establecer y regular nuevos servicios auxiliares y conexos, de conformidad con las necesidades que dicte el interés público, la legislación aplicable en materia de movilidad del Estado y los requerimientos que se presenten durante el desarrollo del Sistema.

El procedimiento y los requisitos para el otorgamiento de las concesiones de los Servicios Auxiliares y Conexos estarán determinados en el Reglamento de esta Ley.

Las prestaciones o contraprestaciones por los Servicios Auxiliares, si las hubiere, se establecerán por el Instituto. Las tarifas aplicables a dichos servicios serán determinadas por el Instituto, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 146 Bis. Para fomentar la transición hacia la movilidad eléctrica en el servicio de transporte público e implementar la movilidad sustentable, el Instituto podrá instalar, construir, administrar, entre otras acciones, electrolinerías y electroterminales para la recarga de los vehículos eléctricos y vehículos eléctricos híbridos conectables del sistema.

El Instituto establecerá las condiciones específicas para las recargas de los vehículos eléctricos y vehículos eléctricos híbridos conectables del sistema que presten servicio. En caso de excedentes, el Instituto tendrá la facultad de



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

establecer los términos y condiciones para el aprovechamiento de la energía adicional en las electrolíneas o electroterminales del SITQROO.

Asimismo, el Instituto tendrá la facultad de construir, operar y mantener, por sí mismo o a través de un tercero, la infraestructura necesaria que se requiera para el funcionamiento de los vehículos eléctricos o de otro tipo de tecnología implementados por el SITQROO.

Todos los gastos derivados de la instalación, reparación y mantenimiento del uso de la tecnología de movilidad eléctrica en el servicio de transporte público e implementación de la movilidad sustentable en los vehículos y unidades afectos a estos, correrán por cuenta exclusiva del concesionario.

Sección Séptima

Terminales y Sitios

Artículo 146 Ter. El Instituto podrá por sí o por terceros construir y operar terminales, las cuales podrán ser concesionadas a personas particulares previa satisfacción de los requisitos que se establezcan en las disposiciones legales aplicables.

Los concesionarios del servicio de transporte público de cobertura foránea están obligados a construir o habilitar, a su costa, terminales, según corresponda, previa autorización del Instituto, para el ascenso y descenso de pasajeros.

En este caso, los concesionarios deberán elaborar programas indicativos de inversiones en materia de construcción, conservación y mantenimiento, en los cuales deberán incluir las medidas específicas relacionadas con la seguridad, desarrollo urbano y protección ambiental que correspondan, y ponerlos a disposición del Instituto. En caso de modificaciones a los programas respectivos, deberá solicitarse autorización al Instituto. El Instituto emitirá los lineamientos de construcción, habilitación y conservación de las terminales.

Se exceptúa de la obligación establecida en el segundo párrafo, a los concesionarios que utilicen las terminales que opere o concesione el Instituto.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 146 Quater. El Instituto determinará la ubicación de las terminales, los sitios y los lugares destinados para las paradas eventuales en la vía pública de los vehículos que presten el servicio de transporte de pasajeros, para el ascenso y descenso correspondiente, así como la reubicación y cambio de estos.

Los operadores deberán realizar paradas de ascenso o descenso en lugares de la vía pública, previamente determinadas y autorizadas por el Instituto.

Artículo 146 Quinquies. En el caso del servicio de transporte público de pasajeros de cobertura foránea, se permitirá dentro de los centros de población, el ascenso y descenso en las terminales o sitios que se hayan habilitado para ello, por lo que no se permitirán paradas intermedias en las zonas urbanas, salvo casos de emergencia, de urgente necesidad o peligro para alguna persona usuaria, el operador o el vehículo destinado al servicio de que se trate.

Sección Octava

Del Consejo para la Movilidad, el Transporte y la Seguridad Vial de Quintana Roo

Artículo 147. El Consejo para la Movilidad, el Transporte y la Seguridad Vial de Quintana Roo es un órgano colegiado consultivo integrado por el sector público, privado y social que tiene como objeto emitir opiniones, propuestas y recomendaciones para la toma de decisiones, políticas y planeación en materia de movilidad, seguridad vial y transporte en el Estado de Quintana Roo.

Artículo 147 Bis. El Consejo tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I. Opinar sobre los proyectos relacionados con la movilidad, seguridad vial y transporte público que el Instituto someta a su consideración;

II. Emitir opiniones y formular propuestas y recomendaciones sobre la orientación, aplicación, seguimiento y evaluación de la política de movilidad, transporte y seguridad vial en el Estado y de sus programas;

III. Realizar recomendaciones respecto al proyecto de presupuesto del Instituto del ejercicio fiscal que corresponda;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

IV. Conocer, analizar y emitir opiniones respecto del ejercicio del presupuesto del Instituto del año que corresponda;

V. Proponer los temas, estudios e indicadores de interés para el transporte de pasajeros en el Estado;

VI. Identificar las áreas de necesidad y proponer la creación de medios de transporte para estas;

VII. Opinar sobre los asuntos que la persona titular del Instituto o alguna de las personas integrantes someta a su consideración;

VIII. Proponer la implementación de políticas, programas estrategias y acciones para mejorar la organización y el funcionamiento del servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, aprovechando el desarrollo tecnológico y tomando en cuenta sus efectos en el medio ambiente;

IX. Opinar sobre las tarifas del transporte público de pasajeros y formular propuestas o recomendaciones;

X. Generar estudios, dictámenes e instrumentos, que tengan como objeto mejorar la movilidad, el transporte y la seguridad vial en el Estado de Quintana Roo, y

XI. Las demás que establezcan esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Las facultades previstas en las fracciones anteriores no tendrán efectos vinculantes, sin embargo, la persona titular del Instituto podrá implementar todas aquellas acciones provenientes del ejercicio de las facultades del Consejo con el objeto de mejorar la movilidad, el transporte y la seguridad vial.

Artículo 147 Ter. El Consejo estará integrado por:

I. La persona titular del Instituto, quien lo presidirá;

II. La persona titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación;

III. Una persona representante de las personas concesionarias del SITQROO;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

IV. Una persona representante del Gobierno Federal, en materia de movilidad;

V. Una persona representante de la sociedad civil;

VI. Una persona representante del sector estudiantil en el Estado de Quintana Roo;

VII. Una persona representante de la Confederación Patronal de la República Mexicana con sede en el Estado de Quintana Roo, y

VIII. Una persona representante del sector financiero del Estado de Quintana Roo.

El consejo contará con una secretaría técnica, que será desempeñada por la persona que proponga la persona titular del Instituto, propuesta que deberá ser aprobada por la mayoría de los integrantes del consejo con derecho a voto. La persona que ocupe la secretaría técnica del consejo participará en sus sesiones con derecho a voz, pero sin voto.

Las personas integrantes del consejo designarán, por oficio o correo electrónico dirigido a la persona que ocupe la secretaría técnica, a sus suplentes, quienes las sustituirán en caso de ausencia con las facultades y obligaciones que dispone la presente Ley.

Artículo 147 Quáter. El reglamento interno del consejo deberá establecer lo relativo a la organización y el desarrollo de las sesiones, las formalidades de las convocatorias y las facultades de quienes lo integran. Asimismo, establecerá el mecanismo de selección y acreditación del nombramiento de las personas integrantes del consejo señaladas en las fracciones V, VI y VIII del artículo anterior.

Sección Novena

Sistemas Informáticos y Digitales del SITQROO

Artículo 147 Quinquies. Para la operación del sistema, el Instituto contará con Plataformas tecnológicas o digitales que son interfaces digitales que permiten el intercambio, gestión y almacenamiento de información, voz y/o datos, por medio de un dispositivo electrónico, ya sea de manera autónoma o conectados a través



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

de la telefonía celular, internet o alguna red informática establecida para dichos fines.

Los concesionarios del SITQROO tendrán la obligación de colocar, utilizar y mantener funcionando en sus vehículos, los validadores, dispositivos electrónicos y tecnológicos necesarios que permitan la operación de los sistemas informáticos. El Instituto establecerá las características que deben cubrir dichos dispositivos.

Los sistemas incluyen la parte física hardware, es decir, todo lo tangible y la parte lógica, que alude al software, todo lo intangible con el fin de gestionar y optimizar los horarios y rutas del transporte público, así como a proporcionar información en tiempo real sobre llegadas, retrasos y cambios de servicio.

Los sistemas de pago electrónicos pueden gestionarse a través de las tarjetas inteligentes que interactúen con algún componente informático y/o las aplicaciones móviles, que contribuyan a mejorar la eficiencia, la seguridad y la comodidad del sistema de transporte.

Los sistemas informáticos o plataformas digitales deben considerarse en cualquier proceso o acción del ciclo de vida de la operación que optimice y beneficie la experiencia ciudadana, la eficiencia y la transparencia del Instituto.

Entre los sistemas informáticos con los que contará el Instituto se encuentran:

- I. Sistema de control de pasajeros;**
- II. Plataforma de control y gestión de flota;**
- III. Sistema de recaudo de la tarifa;**
- IV. Sistema de geolocalización;**
- V. Sistema de gestión de la batería, en el caso de vehículos eléctricos;**
- VI. Sistema de gestión de la infraestructura de carga, y**



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

VII. Las demás que determine el Instituto conforme a las necesidades y avances tecnológicos cuyo objeto sea fortalecer el Sistema.

Artículo 147 Sexies. El Instituto deberá mantener la continuidad de los sistemas informáticos, las plataformas tecnológicas y los componentes físicos relacionados, en un grado de confiabilidad que permita la adecuada operación del SITQROO. Así como mantener un registro de los incidentes suscitados, su solución y la mejora continua que se requiera.

Artículo 147 Septies. Es atribución del Instituto la designación, la conceptualización, la gestión, la obtención, la habilitación, la validación y la operación exclusiva de todos los sistemas informáticos, plataformas tecnológicas y sus componentes relacionados, establecidos en esta Ley o demás normativa aplicable. La gestión u operación de los sistemas podrá ser otorgada a terceros mediante concesión, autorización, permiso, licencia, contrato o bien, la figura jurídica que corresponda para el caso en concreto.

Los sistemas informáticos operados por terceros, ajenos al Instituto, tienen la obligación de otorgar todos los elementos físicos y lógicos, contractuales y de permisos, así como la base de conocimiento necesaria, que permita al personal designado, del Instituto, operar, ajustar, modificar, ampliar, consultar, designar funcionalidades e información que dichos sistemas gestionan, almacenan o procesan.

Artículo 147 Octies. La disponibilidad y funcionamiento integral, de todas las funcionalidades de los sistemas informáticos o plataformas digitales y sus componentes, realizadas y/u operadas por algún tercero ajeno al Instituto debe apegarse a los tiempos, calendarios y ubicaciones definidos por el Instituto.

Artículo 147 Nonies. La información generada y gestionada a través de algún sistema informático o plataforma tecnológica del SITQROO, será administrada, almacenada y puesta a disponibilidad, según las estrategias tecnológicas determinadas por el Instituto.

Artículo 147 Decies. Los componentes tecnológicos, sistemas informáticos, plataformas digitales y servicios asociados a la operación del SITQROO deberán contemplar sus características, actualizaciones, criterios de habilitamiento,



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

especificaciones de operación técnica, de acuerdo con los lineamientos establecidos por las áreas responsables, con base en las estrategias tecnológicas definidas por el Instituto.

Sección Décima

Disposiciones Finales

Artículo 148. La extinción, suspensión, revocación y rescate de concesiones del SITQROO, así como de los demás actos administrativos indicados en el presente Capítulo, se regirán por las disposiciones generales para concesiones, permisos y autorizaciones previstas en esta Ley, las que establezca su Reglamento y las contenidas en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 158 Bis. Las personas morales que medien o promuevan la contratación del servicio público o privado de transporte de pasajeros mediante el uso de plataformas tecnológicas o digitales deberán pagar el 1.5% por servicio contratado en atención a las condiciones de movilidad y mercado de la zona donde se presta el servicio, las cuales se especificarán en el Reglamento de esta Ley. El pago se realizará de forma mensual y dentro de los primeros quince días hábiles del mes siguiente a aquel en que se cause, en la forma y términos que establezcan las disposiciones de carácter general emitidas por el Instituto y los convenios que se suscriban.

La totalidad de los recursos generados por el pago del 1.5% por servicio contratado, se destinará al fideicomiso del SITQROO.

...

...

...

Artículo 169. ...

Los lugares para el estacionamiento de vehículos en las vialidades serán determinados por las autoridades municipales, cuidando en todo momento que no se interrumpa el flujo vehicular.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 171. Los estacionamientos que presten servicios al público deberán tener las instalaciones necesarias para la seguridad de las personas y de los vehículos; los servidores públicos competentes podrán examinarlas y constatar que tienen a su servicio personal capacitado; **asimismo, deberán contar con cajones o lugares de estacionamiento exclusivos para personas con discapacidad, mujeres embarazadas y personas gestantes, los cuales deberán ubicarse en lugares preferentes y de fácil acceso.**

El Instituto propondrá, para su aprobación, **a la Gobernadora o** al Gobernador del Estado, con base en los estudios correspondientes, las tarifas para el cobro del servicio en los estacionamientos públicos para buscar cumplir los objetivos de reducción del uso del automóvil particular e incentivar el uso del transporte público y no motorizado, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 180 Ter. ...

I. a IV. ...

Los excedentes de permisos, derechos y demás aprovechamientos establecidos en el tabulador de ingresos propios que expida el Instituto, podrán ser destinados al Fideicomiso del SITQROO.

Artículo 180 Quáter. ...

I. ...

II. Registro Estatal de Licencias y Permisos de Conducir;

III. Registro Estatal de Infracciones, y

IV. Los demás que sean necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

...

Artículo 184. ...

I. De los títulos de concesión, así como las solicitudes de modificación y renovación;

II. ...

III. De los titulares de los permisos de transporte en sus diversas modalidades, así como las solicitudes de modificación y renovación;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

IV. Los documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad, la posesión y los demás derechos reales sobre los vehículos y sus motores, así como el arrendamiento de estos;

V. a XII. ...

XIII. Información respecto a las pólizas de seguro de cada vehículo de transporte;

XIV. Datos de identificación de los vehículos para el servicio prestado, y

XV. Los demás que establezca el Instituto y el Reglamento de esta Ley.

Artículo 185. ...

Adicionalmente, dentro de los seis meses siguientes a la emisión de la autorización del servicio de transporte que corresponda, la persona titular del permiso o concesión deberá presentar ante el Instituto, el o los vehículos que se destinarán al servicio de transporte que corresponda para su verificación vehicular y, en caso de que dé pleno cumplimiento a las disposiciones previstas en esta Ley y la autorización del servicio de transporte respectiva.

Si el concesionario se encuentra en proceso de compra o adquisición del o los vehículos durante el plazo señalado para la verificación vehicular, deberá solicitar una prórroga haciendo constar el motivo y presentar la orden de compra, el comprobante fiscal o el instrumento jurídico correspondiente para acreditar que dispondrá del vehículo o los vehículos por un tiempo igual al de la duración máxima de la autorización del servicio de transporte. En caso de ser procedente, previa verificación de la veracidad de los documentos, el Instituto determinará la ampliación del plazo, que será por el plazo mínimo de tiempo que transcurra hasta la fecha de entrega pactada en la orden de compra, comprobante fiscal o instrumento jurídico correspondiente debidamente acreditados debiendo en todo momento realizarse la verificación vehicular antes de iniciar la prestación del servicio de transporte.

La solicitud de prórroga señalada deberá ser presentada al Instituto, dentro del plazo de un mes antes de la terminación del plazo de los seis meses señalado con anterioridad.

Los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte no podrán proporcionar dicho servicio hasta que cuenten con placa de circulación específica para el servicio que se preste, de conformidad con lo que establezca la legislación



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

aplicable, salvo causas que no sean imputables a la persona titular de la autorización de transporte.

Si la persona titular no cumpliere las disposiciones y plazos a que se refieren los párrafos anteriores, la autorización de transporte respectiva le será revocada.

El procedimiento para el registro estará previsto en el Reglamento de esta Ley.

...

Artículo 187. ...

El Instituto deberá actualizar permanentemente los registros estatales de movilidad que correspondan. El Instituto promoverá la coordinación necesaria para reunir y procesar la información relativa a las autorizaciones del servicio de transporte en el Estado y para garantizar la actualización del padrón y del registro.

Los prestadores del servicio de transporte público en todas sus modalidades estarán obligados a proporcionar al Instituto toda la documentación e información necesaria para conservar actualizadas sus inscripciones y registros en el Registro Estatal de Movilidad. La omisión en el cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo será sancionada de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

Artículo 188. ...

La información contenida en el Registro Estatal de Transporte deberá ser actualizada de forma permanente y publicada anualmente de forma accesible para consulta pública de la ciudadanía en medios electrónicos oficiales del Instituto, así como el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en el mes de diciembre, contemplando como mínimo información desagregada en relación a la vigencia, renovación, otorgamiento, y terminación en su caso, respetando la normatividad en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Artículo 188 Quáter. ...

I. a V. ...



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

VI. Las sanciones y/o infracciones cometidas por la persona titular, así como su respectivo cumplimiento;

VII. Los operadores inhabilitados por tipo de servicio, y

VIII. En su caso, la suspensión temporal o la cancelación definitiva.

Sección Tercera

Registro Estatal de Infracciones

Artículo 188 Sexies. El Registro Estatal de Infracciones se conformará por el conjunto de datos, archivos y registros relativos a las infracciones y faltas administrativas y/o infracciones vinculadas a la movilidad, cometidas por las personas conductoras y/o propietarias de vehículos, elaborado por el Instituto en coordinación con las autoridades estatales y municipales correspondientes, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 188 Septies. El Registro Estatal de Infracciones se integrará por la siguiente información:

I. Persona conductora (nombre, RFC, CURP en su caso);

II. Domicilio fiscal registrado;

III. Placa utilizada;

IV. Marca, modelo, tipo, color, número de serie y número de motor (en su caso);

V. Línea;

VI. Nombre de la persona propietaria;

VII. Número de licencia de conducir;

VIII. Tipo de infracción;

IX. Número de infracción;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

X. Fecha de la infracción;

XI. Expedientes de infracciones digitales, y

XII. Los demás que se establezcan en el Reglamento de esta Ley o que ordene el Instituto.

Artículo 189. El Instituto, con el auxilio, en su caso, de la Secretaría de Seguridad **Ciudadana**, tendrá a su cargo la supervisión de los Servicios de Transporte Público o Privado en cualquiera de sus tipos o modalidades en el Estado de Quintana Roo, por conducto del personal competente para tales efectos, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas aplicables.

...

Artículo 190. ...

...

I. ...

II. Determinar **de manera fundada y motivada** la comisión de infracciones y violaciones a esta Ley, su Reglamento y a las demás disposiciones jurídicas aplicables y establecer las multas que correspondan conforme al Reglamento de esta Ley;

III. Solicitar el auxilio de los agentes de la Secretaría de Seguridad **Ciudadana** del Estado y de los cuerpos de seguridad municipales, cuando así lo requieran, para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Practicar visitas **de inspección, supervisión y verificación** en las terminales, sitios, establecimientos, **patios de encierro, paraderos, vehículos y demás infraestructura relacionada** con servicio de transporte público o privado en todas sus modalidades;

V. a VII. ...



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 192. El Instituto, en ejercicio de sus facultades de supervisión, podrá ordenar la inspección de vehículos, bienes y documentos con el objeto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley. Las visitas de supervisión podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las visitas ordinarias se efectuarán, previo aviso, en días y horas hábiles, y las extraordinarias en cualquier tiempo, durante el horario de servicio.

En los actos de supervisión se aplicarán supletoriamente el Código de Procedimientos y Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, y las demás disposiciones que de éstos se desprendan, debiéndose elaborar, entre otros, acta circunstanciada de las mismas, de la cual se dejará copia a la persona con quien se haya entendido la diligencia.

Artículo 195. La acción u omisión que contravenga esta Ley o su Reglamento, se considerará como una infracción administrativa, y se sancionará de conformidad con lo previsto en las mismas.

Las infracciones a esta Ley o su Reglamento se clasificarán por su tipo en:

I. a III. ...

Artículo 196. Derogado.

Artículo 197. Derogado.

Artículo 198. Derogado.

Artículo 199. Cuando se cometa alguna de las infracciones establecidas en esta Ley o su Reglamento y existan causas de interés social y orden público, los vehículos que se utilicen para la prestación de los servicios de transporte podrán ser retenidos por el Instituto como garantía del cumplimiento de las sanciones correspondientes.

Artículo 201. Las sanciones administrativas que resulten con motivo de infracciones y faltas a la presente Ley o su Reglamento, así como su clasificación, serán establecidas por el Reglamento, así como su procedimiento de verificación, y, conforme a la naturaleza de las mismas, sancionadas con cualquiera de los siguientes supuestos:



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

I. Amonestación o apercibimiento;

II. a VI. ...

El Reglamento de esta Ley establecerá los parámetros para la aplicación de las sanciones establecidas en esta Ley.

Artículo 206. ...

I. La Gobernadora o Gobernador del Estado de Quintana Roo;

II. La persona Titular de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo;

III. La persona Titular de la Secretaría de Seguridad **Ciudadana** del Estado;

IV. La persona Titular de la Dirección de Policía **Estatal** de Tránsito de la Secretaría de Seguridad **Ciudadana** del Estado de Quintana Roo;

V. La Policía de Tránsito de la Secretaría de Seguridad **Ciudadana** del Estado de Quintana Roo y las Policías Preventivas Municipales y Tránsito, de cada Ayuntamiento;

VI. Las Presidentas y los Presidentes Municipales, en su jurisdicción;

VII. Las oficinas autorizadas de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y con las facultades que expresamente le delegue **la Persona** Titular del Ejecutivo del Estado y las que expresamente señalen las leyes fiscales y convenios con la federación que son aplicables;

VIII. Las personas servidoras públicas municipales a quienes de acuerdo a la normatividad aplicable se les atribuyan esas facultades en sus respectivos Municipios;

IX. La persona Titular del Instituto, y

X. Aquellos a quienes las leyes generales o estatales de seguridad pública señalen.

...



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

En cada uno de los Ayuntamientos habrá una Dirección de la Policía de Tránsito encargada de la aplicación **de las disposiciones en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial**. En la ciudad de Chetumal del Municipio de Othón P. Blanco por ser el recinto de los Poderes Estatales, corresponderá a la Dirección de Policía **Estatal** de Tránsito de la Secretaría de Seguridad **Ciudadana** del Estado de Quintana Roo, la aplicación de **las disposiciones de tránsito, movilidad y seguridad vial**.

Artículo 207. Son facultades **de la persona titular de la Dirección de Policía Estatal** de Tránsito:

- I. Ejercer la titularidad de la Dirección de Policía **Estatal** de Tránsito;
- II. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley en materia de tránsito, **movilidad y seguridad vial**, en el ámbito de su competencia;
- III. Ejercer el control administrativo de las oficinas de la Dirección de Policía **Estatal** de Tránsito, cuidar del buen funcionamiento de esta, vigilar la conducta del personal administrativo de las mismas, para asegurar al máximo un eficiente servicio al público;
- IV. ...
- V. Planificar y ordenar el tránsito Estatal, proponiendo a través de **la persona** titular de la Secretaría de Seguridad **Ciudadana** del Estado, los proyectos respectivos para su aprobación, cuando esta sea necesaria;
- VI. ...
- VII. **Derogado.**
- VIII. ...
- IX. Coordinar, **en el ámbito de su competencia**, a las autoridades auxiliares en materia de tránsito, **seguridad vial, y transporte público**;
- X. a XII...



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 218. Las personas conductoras de vehículos están obligadas a:

I. ...

II. Obedecer todas las disposiciones de esta Ley, Reglamento de Tránsito correspondiente y las indicaciones que emitan las autoridades de tránsito, **movilidad y seguridad vial** que deriven de ellas;

III. a XI ...

XII. Respetar las señales de tránsito restrictivas y dispositivos para el control de tránsito;

XIII. **Abstenerse de instalar o utilizar anti-radares o detector de radares en los vehículos;**

XIV. **Circular sin elementos que obstruyan la visibilidad de las placas de circulación, y portar tarjeta de circulación, calcomanías y hologramas autorizados por la autoridad competente, licencia de conducir vigente y seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, y**

XV. **Las obligaciones que se establezcan en la presente Ley y el Reglamento de Tránsito correspondiente.**

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 245. Los particulares afectados por los actos y resoluciones de la **Dirección de Policía Estatal de Tránsito o de la autoridad Municipal correspondiente**, podrán interponer el medio de impugnación que para tal efecto se establezca en las normas relativas estatales o municipales o en su caso, el **juicio correspondiente** ante el Tribunal de Justicia Administrativa **y Anticorrupción** del Estado de Quintana Roo.

Artículo 246. El Fondo para la Movilidad del Estado de Quintana Roo estará a cargo del Instituto **y su operación se realizará a través de un fideicomiso público, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.**



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

El Fondo tendrá por objeto captar, administrar y aportar recursos que contribuyan a mejorar las condiciones de la infraestructura, seguridad vial, ordenamiento vial y acciones de cultura en materia de movilidad, **así como** contribuir a la viabilidad presupuestal de las acciones y proyectos de transporte encaminados a propiciar la movilidad sostenible en el Estado y se regirá por lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones legales aplicables.

El Fondo para la Movilidad privilegiará los **programas**, proyectos, **estudios, instrumentos jurídicos o acciones** destinadas a la mejora del servicio público de transporte, de manera enunciativa, más no limitativa, **los recursos podrán destinarse a:**

I. Componentes físicos, estructurales o espaciales del sistema de movilidad;

II. Componentes operativos, funcionales o tecnológicos del sistema de transporte público;

III. Componentes normativos, administrativos o de soporte institucional del sector movilidad;

IV. Componentes sociales, culturales o educativos vinculados a la seguridad vial y la movilidad sustentable;

V. Planeación, implementación, desarrollo, equipamiento, financiamiento, operación y mantenimiento de infraestructura y sistemas necesarios para el transporte público y la movilidad, mediante instrumentos jurídicos o financieros que aseguren su viabilidad técnica, operativa y económica;

VI. Mecanismos de gestión, administración o control de los recursos asociados a la prestación del servicio público de transporte masivo, incluyendo la transferencia de recursos al fideicomiso del SITQROO que, en su caso, se constituya para tal efecto;

VII. Cualquier otro componente necesario para el cumplimiento de los fines del Fondo conforme a su marco jurídico aplicable;

VIII. Proyectos relacionados con el objeto del Fideicomiso del Sistema Integrado de Transporte de Quintana Roo, y



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

IX. Las demás necesarias para la mejora continua de la movilidad en el Estado.

Artículo 247. ...

I. ...

I Bis. Los que le asignen o transfieran los gobiernos federal, estatal o municipal, así como organismos e instituciones internacionales;

II. a V. ...

VI. Derogada.

VII. Las utilidades, intereses, dividendos y rendimientos de sus bienes y derechos;

VIII. Los que le asignen o transfieran los gobiernos federal, estatal o municipal, así como organismos e instituciones internacionales, y

IX. Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto.

Artículo 248. La administración del Fondo para la Movilidad estará a cargo del Comité Técnico del Fideicomiso que se constituya al efecto, **el cual, se integrará de conformidad con lo establecido en el Contrato que se celebre para tales efectos.**

TÍTULO NOVENO

FUENTES DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

FUENTES DE FINANCIAMIENTO

Artículo 249. Las fuentes de financiamiento para la movilidad, seguridad vial, infraestructura y otros servicios auxiliares son las siguientes:

I. Los fondos, que podrán integrarse con recursos internacionales, federales, estatales y municipales, que financien acciones relacionadas con la movilidad, seguridad vial, infraestructura y servicios auxiliares;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

II. Los programas y proyectos de inversión relacionados con la movilidad, seguridad vial, infraestructura y servicios auxiliares, a inscribirse en la cartera de proyectos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. Las aportaciones de instancias privadas, educativas, culturales, así como organismos internacionales, de conformidad con las disposiciones aplicables, y

IV. Cualquier otra aportación en relación con proyectos para la movilidad, seguridad vial, infraestructura y servicios auxiliares.

SEGUNDO. SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA **LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 193. ...

I. y II. ...

III. Se consignará la temporalidad durante la cual el Estado o Municipio, según sea el caso, asumirán la prestación de la función o servicio de que se trate y se establecerá cláusula de terminación natural, anticipada o de ratificación anual, según sea el caso. Los convenios que excedan el término constitucional de una administración municipal y que hayan sido aprobados por la Legislatura del Estado, deberán ratificarse obligatoriamente en forma anual, **con excepción de aquellos relativos a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros que se realizará conforme a lo previsto en la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo y en lo establecido en el presente artículo siempre que no contravenga lo contenido en dicha Ley.**

IV. a VII. ...

ARTÍCULO 224. Los Reglamentos Municipales constituyen los diversos cuerpos normativos tendientes a regular, ejecutar y hacer cumplir el ejercicio de las facultades y obligaciones que esta Ley confiere a los Ayuntamientos en los ámbitos de su competencia. En ningún caso, los reglamentos que expida el Ayuntamiento podrán **contravenir lo dispuesto en las leyes de la materia a que se refieren dichos**



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

reglamentos. Los reglamentos que se expidan contarán con la siguiente materia de regulación normativa:

I. y II. ...

III.- Preservación del orden público como requerimiento prioritario de la sociedad, en los aspectos de seguridad personal y patrimonial de las personas habitantes del Municipio, salud pública, **movilidad y seguridad vial**, esparcimiento, cultura, desarrollo urbano y demás aspectos fundamentales de la vida comunitaria;

IV. a VII. ...

TERCERO. SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA **LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DE QUINTANA ROO**, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 79. ...

I. a III. ...

IV. Vigilancia de caminos. Consiste en la realización de acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción en funciones de Policía Rural **o de Policía de Tránsito;**

V. a VIII. ...

Artículo 103. ...

I. Policía **de** Seguridad Ciudadana Municipal;

II. ...

...

...

TRANSITORIOS



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, con excepción de lo previsto en los artículos 196, 197 y 198 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo que lo harán cuando entren en vigor las reformas al Reglamento de dicha Ley relacionadas con el presente Decreto.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar las modificaciones correspondientes al Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, para armonizarlo con lo previsto en el presente Decreto.

TERCERO. Los Municipios del Estado de Quintana Roo tendrán un plazo de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para armonizar sus reglamentos, instrumentos legales y cualquier disposición jurídica relativa a lo previsto en el presente Decreto.

CUARTO. El Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá modificar su Estatuto Orgánico, a efecto de armonizar las disposiciones jurídicas aplicables.

QUINTO. Hasta en tanto los Municipios, adecúan sus disposiciones normativas y expiden los ordenamientos respectivos para asumir las facultades que el presente Decreto les confiere en relación a la modalidad de transporte de micromovilidad, el Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo, continuará ejerciendo dichas facultades, debiendo coordinarse con los Municipios, para realizar las acciones administrativas y legales que garanticen la efectiva transición en cuanto a dicha modalidad se refiere.

SEXTO. Los procedimientos de contratación, aplicación de sanciones, inconformidades y recursos administrativos, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución se tramitarán y resolverán en términos de las disposiciones vigentes al momento del inicio de dichos procedimientos.

SÉPTIMO. Las concesiones, permisos y autorizaciones otorgadas por los Municipios del Estado de Quintana Roo vigentes a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán en vigencia hasta la fecha de su vencimiento y serán aplicables en lo conducente las disposiciones jurídicas que al momento de otorgarse dichas concesiones, permisos y autorizaciones se encontraban vigentes, en todo lo que no contravenga lo dispuesto por el presente Decreto.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

La expedición de las concesiones, permisos y autorizaciones que se encuentren en proceso de renovación deberán ajustarse a lo previsto en el presente Decreto.

OCTAVO. El Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo tendrá un plazo de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las gestiones necesarias que permitan constituir el Fideicomiso Público para la operación financiera del SITQROO y el pago de servicios conexos.

Hasta en tanto se constituye el Fideicomiso Público a que se refiere el presente artículo transitorio, el Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo abrirá una cuenta específica para recibir y administrar los recursos del Sistema Integrado de Transporte del Estado de Quintana Roo, los cuales serán transferidos al Fideicomiso Público en un plazo no mayor de noventa días hábiles posterior a la constitución de este mismo.

NOVENO. Los contratos, convenios o cualquier acto jurídico que generen obligaciones en materia de Servicio Público de Transporte Urbano de Pasajeros en Autobuses en ruta establecida y que hubieren sido suscritos por los Municipios del Estado de Quintana Roo, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, y en su caso a la firma de los convenios correspondientes, permanecerán vigentes hasta en tanto el Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo, esté en condiciones de asumir las obligaciones contraídas en los mismos.

En dicho caso, el Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo en conjunto con los Municipios del Estado de Quintana Roo, realizará lo necesario para dar continuidad a las obligaciones pactadas en los mismos, a efecto de mantener habilitado el Servicio Público de Transporte Urbano de Pasajeros en Autobuses en ruta establecida, en las condiciones establecidas en el presente Decreto.

DÉCIMO. Los contratos, convenios o cualquier acto jurídico que genere obligaciones en relación con el servicio público de transporte de micromovilidad y que hubieren sido suscritos por el Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, permanecerán vigentes hasta en tanto los Municipios, estén en condiciones de asumir las obligaciones contraídas en los mismos.

En dicho caso, los Municipios en conjunto con el Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo, realizarán lo necesario para dar continuidad a las obligaciones pactadas en los mismos.

DÉCIMO PRIMERO. Los Municipios del Estado de Quintana Roo tendrán un plazo de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la firma de los convenios



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

correspondientes, para realizar las acciones administrativas y legales que les permitan transferir al Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo, los documentos y archivos relacionados con el Servicio Público de Transporte Urbano de Pasajeros en Autobuses en ruta establecida.

DÉCIMO SEGUNDO. El Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo, tendrá un plazo de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las acciones administrativas y legales que permitan transferir a los Municipios, los documentos y archivos relacionados con la modalidad de transporte de micromovilidad, de vehículos que tengan una velocidad máxima de 25 kilómetros por hora.

DÉCIMO TERCERO. La Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, deberá realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales que resulten necesarias para la aplicación del presente Decreto.

DÉCIMO CUARTO. Los reglamentos, normas y demás disposiciones de carácter general que hubiesen sido expedidas previo a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán siendo vigentes y aplicables exclusivamente en lo que no se opongan a este último.

DÉCIMO QUINTO. El Instituto de Movilidad tendrá un plazo de hasta noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar todas las gestiones y acciones necesarias que permitan la creación y funcionamiento del Fondo para la Movilidad del Estado de Quintana Roo, de conformidad con el presente Decreto.

DÉCIMO SEXTO. El Gobierno del Estado de Quintana Roo, a través de sus dependencias y organismos auxiliares, y los Ayuntamientos deberán proveer lo necesario para el correcto y eficaz cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto.

DÉCIMO SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.



DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

GOBERNADORA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LIC. MARÍA ELENA H. LEZAMA ESPINOSA



LA PRESENTE HOJA DE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

SECRETARIO: Es cuanto, Presidenta.

PRESIDENTA: Diputado Secretario, turne la iniciativa presentada a las Comisiones de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria y de Movilidad, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

Continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IX del artículo 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo; para su aprobación, en su caso.

(Lee Dictamen).

De acuerdo con la exposición de motivos de la propuesta legislativa en análisis, se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política – electoral. Dentro de los preceptos modificados se incluyó el artículo 83, el cual se reformó en los siguientes términos: - *El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1° de octubre y durará en él seis años*. En consecuencia, se reformó la fracción VII del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, con el propósito de establecer como día de descanso obligatorio, el primero de octubre de cada seis años cuando corresponda a la trasmisión del Poder Ejecutivo Federal.

En ese orden de ideas, la iniciativa de mérito pretende reformar la fracción IX del artículo 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, para establecer el día primero de octubre de cada seis años, cuando corresponda la trasmisión del Poder Ejecutivo Federal, como día de descanso obligatorio. Toda vez que, la norma en cuestión se encuentra disconforme con los supuestos que proveen nuestra Carta Magna y la Ley Federal del Trabajo. En el sentido, las personas integrantes de esta Comisión Ordinaria, consideramos oportuno realizar la armonización correspondiente.

Quienes integramos la Comisión de Trabajo y Previsión Social de esta Honorable XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, los siguientes puntos de:

Dictamen. Primero. La Comisión de Trabajo y Previsión Social aprueba la iniciativa de Decreto por el que se reforma la fracción IX del artículo 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, las modificaciones en lo particular y el proyecto de Decreto establecidos en el presente dictamen.

Segundo. Remítase el presente dictamen a la Mesa Directiva en funciones de la Honorable XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, para efectos del debate, votación y en su caso expedición del Decreto respectivo, de conformidad a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

Atentamente.
Comisión de Trabajo y Previsión Social.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

Las personas legisladoras integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social de esta H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 70, 71, 72, 74, 140, 149 y 151 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 3, 4, 17, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a su consideración, el presente **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, conforme a los siguientes apartados:

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

PRIMERO. En la Sesión número 2 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVIII Legislatura del Estado, celebrada el día 5 de septiembre del año 2024, se dio lectura al acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, por el que se aprueba la integración de las Comisiones Ordinarias de la Honorable XVIII Legislatura del Estado, presentada por la Junta de Gobierno y Coordinación Política¹.

SEGUNDO. En sesión número 28 del Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Honorable XVIII Legislatura del Estado,

¹ Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (5 de septiembre del 2024) Sesión número 2 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional, XVIII Legislatura, Chetumal, Quintana Roo, México; Disponible en: <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/acuerdos/ACU-20240905T165013.pdf>



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

celebrada el 6 de mayo de 2025, se dio lectura a la iniciativa de Decreto por el que se reforma la fracción IX del artículo 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, presentada por la Diputada Luz Gabriela Mora Castillo, Presidenta de la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos; por la Diputada Alexa Murguía Trujillo, Presidenta de la Comisión de Deporte; por la Diputada María José Osorio Rosas, Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico; por el Diputado Jorge Armando Cabrera Tinajero, Presidente de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria; y por el Diputado Renán Eduardo Sánchez Tajonar, Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta; todos integrantes del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la H. XVIII Legislatura del Estado, turnándose dicho asunto, de conformidad con el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo a la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la H. XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para su estudio, análisis y posterior dictamen².

TERCERO. En la Sesión número 14 del Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVIII Legislatura del Estado, celebrada el día 13 de octubre del año 2025, se dio lectura al Acuerdo por el que la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la H. XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, propone al Pleno de la H. XVIII Legislatura la modificación en la integración de diversas Comisiones Ordinarias de la Legislatura del Estado, presentado por la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

² Disponible en: <https://www.congresoqroo.gob.mx/ordenesdia/1139>



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

CUARTO. De conformidad con el primer párrafo del artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo³, es obligación de las personas legisladoras integrantes de esta Comisión, estudiar, analizar y dictaminar toda iniciativa de Ley o Decreto, para que sea votada en el Pleno, dentro del ejercicio constitucional de la Legislatura que le corresponda.

Es así que, en esta fecha, esta Comisión de Trabajo y Previsión Social, se aboca al estudio, análisis y dictamen de la iniciativa descrita en este apartado, por encontrarse dentro del plazo legal para su dictaminación.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la exposición de motivos de la propuesta legislativa en análisis, el diez de febrero de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política - electoral, mismo que entró en vigor al día siguiente.

Dentro de los preceptos modificados se incluyó el 83, el cual se reformó en los siguientes términos:

"**Artículo 83.** El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1° de octubre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino o sustituto, o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto."

³ Disponible en: <https://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L198-XVIII-20240828-I.1720240828263.pdf>



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

En consecuencia de lo antes expuesto, el 10 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto a través del cual se reformó la fracción VII del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, con el propósito de establecer como día de descanso obligatorio, el primero de octubre de cada seis años cuando corresponda a la trasmisión del Poder Ejecutivo Federal.

Misma reforma que se estableció de la siguiente manera:

“**Artículo 74.** Son días de descanso obligatorio:

I. a VI. ...

VII. El 1o. de octubre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;

VIII. y IX. ...”

En ese orden de ideas, la iniciativa de mérito pretende reformar la fracción IX del artículo 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, para establecer el día primero de octubre de cada seis años, cuando corresponda la trasmisión del Poder Ejecutivo Federal, como día de descanso obligatorio.

Lo que antecede, toda vez que, la norma en cuestión se encuentra disconforme con los supuestos que proveen nuestra Carta Magna y la Ley Federal del Trabajo, puesto que aun reconoce como día de descanso obligatorio, entre otros, el 1° de



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal.

En el sentido de todo lo expuesto, es que las personas integrantes de esta Comisión Ordinaria, consideramos oportuno realizar la armonización correspondiente con el propósito de ajustar la legislación que regula la relación entre los poderes públicos, ayuntamientos y órganos descentralizados del Estado de Quintana Roo y las personas trabajadoras, respecto de lo previsto en las disposiciones federales.

Por todo lo anterior, las personas legisladoras que integramos la Comisión de Trabajo y Previsión Social, nos permitimos proponer al Pleno Legislativo de esta Soberanía, la aprobación en lo general de la iniciativa presentada, empero, a efecto de fortalecer sus alcances normativos, atendiendo a las observaciones realizadas durante el estudio y discusión correspondiente, consideramos procedente realizar las siguientes:

MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR

Para efecto de brindar mayor claridad y comprensión a las disposiciones establecidas en el decreto que se expedirá, se considera oportuno realizar precisiones de técnica legislativa en el contenido normativo del presente documento legislativo, por lo que, dichos cambios se verán reflejados en el decreto que al efecto se emita.

Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 110 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, resulta necesario, realizar los siguientes señalamientos, en lo relativo a la:



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ESTIMACIÓN SOBRE EL IMPACTO PRESUPUESTARIO

Mediante el oficio número UAF/IIIL/401/2025, de fecha 25 de noviembre del año en curso, la Unidad de Análisis Financiero del Instituto de Investigaciones Legislativas de esta H. Soberanía, el cual se anexa al presente dictamen para los efectos legales que corresponda, ha informado lo siguiente:

"En atención a su oficio turnado a esta Unidad de Análisis Financiero, con fecha 12 noviembre de 2025, por medio del cual solicita el impacto presupuestal de la siguiente Iniciativa referida a continuación:

> Iniciativa de Decreto por el que se reforma la fracción IX del artículo 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, presentada por la Diputada Luz Gabriela Mora Castillo, Presidenta de la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos; por la Diputada Alexa Murguía Trujillo, Presidenta de la Comisión de Deporte; por la Diputada María José Osorio Rosas, Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico, por el Diputado Jorge Armando Cabrera Tinajero, Presidente de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria; y por el Diputado Renán Eduardo Sánchez Tajonar, Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta; todos integrantes del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la H. XVIII Legislatura del Estado.

Se relaciona para sustentar el presente impacto los siguientes documentos:

- Oficio turnado a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 12 de noviembre de 2025, a través del cual el Diputado Ruben Antonio Carrillo Buenfil, Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social de esta H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, solicita la estimación del Impacto Presupuestal de la iniciativa objeto de análisis.
- Oficio con número UAF/IIIL/177/2025 turnado con fecha 12 noviembre de 2025 por esta Unidad de Análisis Financiero, a través del cual se le solicita al C.P. Rubén Mauricio Torres Estañol, Director General Administrativo del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, emita su pronunciamiento respecto a un posible Impacto Presupuestal con relación a la iniciativa objeto de análisis.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

- Oficio con número UAF/IIL/178/2025 turnado con fecha 12 noviembre de 2025 por esta Unidad de Análisis Financiero, a través del cual se le solicita al Mtro. Heyden Cebada Rivas, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, emita su pronunciamiento respecto a un posible Impacto Presupuestal con relación a la iniciativa objeto de análisis.
- Oficio con número UAF/IIL/179/2025 turnado con fecha 12 noviembre de 2025 por esta Unidad de Análisis Financiero a la Lic. Yensunni Idalia Martínez Hernández, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, a través del cual se le solicita su pronunciamiento respecto a un posible Impacto Presupuestal con relación a la Iniciativa objeto de análisis.
- Oficio con número UAF/IIL/180/2025 turnado con fecha 12 noviembre de 2025 por esta Unidad de Análisis Financiero al C. José Alfredo Contreras Méndez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Bacalar, a través del cual se le solicita su pronunciamiento respecto a un posible Impacto Presupuestal con relación a la Iniciativa objeto de análisis.
- Oficio con número UAF/IIL/181/2025 turnado con fecha 12 noviembre de 2025 por esta Unidad de Análisis Financiero a la Lic. Marícarmen Candelaria Hernández Solís, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, a través del cual se le solicita su pronunciamiento respecto a un posible Impacto Presupuestal de la Iniciativa objeto de análisis.
- Oficio con número UAF/IIL/182/2025 turnado con fecha 12 noviembre de 2025 por esta Unidad de Análisis Financiero al C.P. Erick Noé Borges Yam, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de José María Morelos, a través del cual se le solicita su pronunciamiento con respecto a un posible Impacto Presupuestal de la Iniciativa objeto de análisis.
- Oficio con número UAF/IIL/183/2025 turnado con fecha 12 noviembre de 2025 por esta Unidad de Análisis Financiero al Lic. Diego Castañón Trejo, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum, a través del cual se le solicita su pronunciamiento con respecto a un posible Impacto Presupuestal de la Iniciativa objeto de análisis.
- Oficio con número UAF/IIL/184/2025 turnado con fecha 12 noviembre de 2025 por esta Unidad de Análisis Financiero al C. José Luis Chacón Méndez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cozumel, a través del cual se le solicita su pronunciamiento con respecto a un posible Impacto Presupuestal de la Iniciativa objeto de análisis.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

- Oficio con número UAF/IIIL/185/2025 turnado con fecha 12 noviembre de 2025 por esta Unidad de Análisis Financiero a la Mtra. Atenea Gómez Ricalde, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Isla Mujeres, a través del cual se le solicita su pronunciamiento con respecto a un posible Impacto Presupuestal de la Iniciativa objeto de análisis.
- Oficio con número UAF/IIIL/186/2025 turnado con fecha 12 noviembre de 2025 por esta Unidad de Análisis Financiero a la Lic. Angy Estefanía Mercado Asencio, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Playa del Carmen, a través del cual se le solicita su pronunciamiento con respecto a un posible impacto Presupuestal de la Iniciativa objeto de análisis.
- Oficio con número UAF/IIIL/187/2025 turnado con fecha 12 noviembre de 2025 por esta Unidad de Análisis Financiero a la C. Blanca Merari Tziu Muñoz, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, a través del cual se le solicita su pronunciamiento con respecto a un posible Impacto Presupuestal de la Iniciativa objeto de análisis.
- Oficio con número UAF/IIIL188/2025 turnado con fecha 12 noviembre de 2025 por esta Unidad de Análisis Financiero a la Lic. Ana Paty Peralta de la Peña, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, a través del cual se le solicita su pronunciamiento con respecto a un posible Impacto Presupuestal de la iniciativa objeto de análisis.
- Oficio con número UAF/IIIL/189/2025 turnado con fecha 12 noviembre de 2025 por esta Unidad de Análisis Financiero al L.C.P. Josué Nirvardo Mena Villanueva, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, a través del cual se le solicita su pronunciamiento con respecto a un posible Impacto Presupuestal de la Iniciativa objeto de análisis.
- Oficio con número UAF/IIIL/191/2025 turnado con fecha 19 noviembre de 2025 por esta Unidad de Análisis Financiero, a través del cual se le solicita a la Lic. Martha Parroquin Pérez, Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, emita su pronunciamiento respecto a un posible Impacto Presupuestario con relación a la iniciativa objeto de análisis.
- Oficio con número MOPB/TM/0751/2025 remitido a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 18 de noviembre de 2025, a través del cual el Mtro. Josué Leonardo Jiménez Herrera, Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, emite el pronunciamiento relativo al Impacto Presupuestal solicitado.
- Oficio con número MB/TM/272/XI/2025 remitido a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 13 de noviembre de 2025, a través del cual el Lic. Paul



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Mbareq Romero Gómez, Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Bacalar, emite el pronunciamiento relativo al Impacto Presupuestal solicitado.

- Oficio con número PM/XI/2025/0220 remitido a esta Unidad de Análisis Financiero, con fecha 18 de noviembre de 2025, a través del cual la Lic. Maricarmen Candelaria Hernández Solís, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, emite el pronunciamiento relativo al Impacto Presupuestal solicitado.
- Oficio con número PRESIDENCIA/2024-2027/1112/2025 remitido a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 14 de noviembre de 2025, a través del cual el C.P. Erick Noé Borges Yam, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de José María Morelos, emite el pronunciamiento relativo al Impacto Presupuestal solicitado.
- Oficio con número MT/TM/0494/2025 remitido a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 14 de noviembre de 2025, a través del cual el Lic. Vicente Francisco Aldape Moncada, Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum, emite su pronunciamiento relativo al Impacto Presupuestal solicitado.
- Oficio con número AC/TM/DESP/2025/00859 remitido a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 13 de noviembre de 2025, a través del cual el Mtro. Javier Ricardo Villanueva Catzim, Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cozumel, emite el pronunciamiento relativo al Impacto Presupuestal solicitado.
- Oficio con número TM/273/2025 remitido a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 18 de noviembre de 2025, a través del cual la C.P. Flor Cecília Narváez Segovia, Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Isla Mujeres, emite el pronunciamiento relativo al Impacto Presupuestal solicitado.
- Oficio con número MPDC/DESP-TM/1698/2025 remitido a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 14 de noviembre de 2025, a través del cual el Mtro. Javier Regalado Hendricks, Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Playa del Carmen, emite el pronunciamiento relativo al Impacto Presupuestal solicitado.
- Oficio con número MPM/TM/7729/XI/2025 remitido a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 14 de noviembre de 2025, a través del cual el C. José Luis Ciau Xiu, Tesorero del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, emite el pronunciamiento relativo al Impacto Presupuestal solicitado.
- Oficio con número MBJ/19/01/6895/2025 remitido a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 18 de noviembre de 2025, a través del cual el M.F.P. José



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Alan Herrera Borges, Tesorero del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, emite el pronunciamiento relativo al Impacto Presupuestal solicitado.

- Oficio con número MLC/TM/01/25 376 remitido a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 13 de noviembre de 2025, a través del cual el L.E.F. Javier Alejandro Martínez Correa, Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, emite el pronunciamiento relativo al Impacto presupuestal solicitado.
- Oficio con número PJ/OAJ/DRF/0407/2025 remitido a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 14 de noviembre de 2025, a través del cual el Lic. Felipe de Jesús Couoh Dzul, Director de Recursos Financieros de la secretaría general de Administración del Órgano de Administración Judicial, emite su pronunciamiento relativo al Impacto Presupuestal solicitado.
- Oficio con número PLEQROO/SG/SSA/DGA/3008/2025 remitido a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 18 de noviembre de 2025, a través del cual el C.P. Rubén Mauricio Torres Estañol, Director General Administrativo del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, emite su pronunciamiento relativo al Impacto Presupuestal solicitado.
- Oficio con número SEFIPLAN/SSPHCP/DPPP/DAIP/201125-001/XI/2025 remitido a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 21 de noviembre de 2025, a través del cual el Lic. Ángel Servando Canto Ake, Subsecretario de Política Hacendaria y Control Presupuestal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, emite su pronunciamiento con relación a la Iniciativa objeto de análisis.

En los términos antes señalados y con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como del artículo 110, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, y en atención al análisis solicitado de la siguiente Iniciativa referida a continuación:

- Iniciativa de Decreto por el que se reforma la fracción IX del artículo 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, presentada por la Diputada Luz Gabriela Mora Castillo, Presidenta de la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos; por la Diputada Alexa Murguía Trujillo, Presidenta de la Comisión de Deporte; por la Diputada María José Osorio Rosas, Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico, por el Diputado Jorge Armando Cabrera Tinajero, Presidente de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria; y por el Diputado Renán Eduardo Sánchez Tajonar, Presidente de la Comisión de



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Hacienda, Presupuesto y Cuenta; todos integrantes del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la H. XVIII Legislatura del Estado.

En cumplimiento de las atribuciones conferidas y en consideración al pronunciamiento remitido por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, mediante oficio con número SEFIPLAN/SSPHCP/DPPP/DAIP/201125-001/XI/2025, turnado a esta Unidad de Análisis Financiero se tiene a bien manifestar que después de la revisión y análisis de la Iniciativa de Decreto y el Dictamen presentado que no se advierte un impacto presupuestal en forma directa y explícita, ni repercusión presupuestal alguna que se tenga que considerar.

Esto en consideración a los pronunciamientos emitidos por los Entes ejecutores del gasto, a través del cual manifiestan que no existe un Impacto Presupuestal por la implementación de la iniciativa objeto de estudio.

Derivado de lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y el Artículo 32 segundo párrafo de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo, y en términos del Artículo 64 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo para el Ejercicio Fiscal 2025, la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN) válida y ratifica que por la implementación de la presente iniciativa no existe un Impacto Presupuestal, para el Ejercicio Fiscal 2025 y Ejercicios subsecuentes.

Es importante destacar que esta Unidad de Análisis Financiero, con la intención de contribuir con el cuidado del Balance presupuestario sostenible de los H. Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Quintana Roo, y en vista del artículo 19 de la Ley de Disciplina Financiera, turnó las solicitudes correspondientes a los once Municipios.

Observando lo anterior, es necesario precisar que se pronunciaron los once Municipios, siendo estos, los H. Ayuntamientos de los Municipios de Othón P. Blanco, Bacalar, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Tulum, Cozumel, Isla Mujeres, Playa del Carmen, Puerto Morelos, Benito Juárez y Lázaro Cárdenas. Manifestándose todos ellos sin repercusión presupuestal alguna."

Por todo lo anterior, quienes integramos la Comisión de Trabajo y Previsión Social de esta Honorable XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, nos permitimos elevar a la respetable consideración de este Alto Pleno Deliberativo, el siguiente:



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. SE REFORMA: la fracción IX del artículo 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizadas del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTICULO 33.- ...

I. a la VIII. ...

IX. El 1° de octubre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;

X. a la XI. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Con base en lo anteriormente expuesto, quienes integramos la Comisión de Trabajo y Previsión Social de esta Honorable XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, los siguientes puntos de:

DICTAMEN

PRIMERO. La Comisión de Trabajo y Previsión Social aprueba la iniciativa de Decreto por el que se reforma la fracción IX del artículo 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, las modificaciones en lo particular y el proyecto de Decreto establecidos en el presente dictamen.








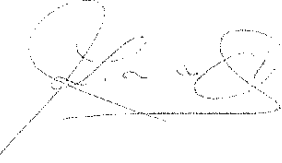
SEGUNDO. Remítase el presente dictamen a la Mesa Directiva en funciones de la Honorable XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, para efectos del debate, votación y en su caso expedición del Decreto respectivo, de conformidad a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

SALA DE COMISIONES "CONSTITUYENTES DE 1974" DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. RUBEN ANTONIO CARRILLO BUENFIL		
 DIP. MARÍA JIMENA PAMELA LAS AGUILAR		
 DIP. MARÍA JOSÉ OSORIO ROSAS		
 DIP. ÁNGEL ALVAREZ CERVERA		
 DIP. LUZ GABRIELA MORA CASTILLO		

SECRETARIO: Es cuanto, Diputada Presidenta.

PRESIDENTA: Está a consideración de esta Legislatura el dictamen presentado.

¿Alguna Diputada o Diputado desea hacer alguna intervención?

PRESIDENTA: No habiendo intervenciones, se somete a votación el dictamen presentado, por lo que instruyo se abra el módulo de votación por 1 minuto.

Favor de emitir su voto.

(Se somete a votación).

PRESIDENTA: Ha transcurrido el tiempo otorgado para la emisión del voto, por lo que instruyo se cierre el módulo de votación.

Diputado Secretario, de cuenta del resultado.

SECRETARIO: Diputada Presidenta, le informo que el dictamen presentado ha sido aprobado por unanimidad con 24 votos a favor.

PRESIDENTA: En tal virtud, se declara aprobado el dictamen presentado.

Diputadas y Diputados, por la relevancia y trascendencia del asunto que nos ocupa, con fundamento en el último enunciado del artículo 168 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, pongo a su consideración la dispensa de la lectura de la minuta, por lo que, se somete a votación la propuesta presentada, instruyo se abra el módulo de votación por 1 minuto.

Favor de emitir su voto.

(Se somete a votación).

PRESIDENTA: Ha transcurrido el tiempo otorgado para la emisión del voto, por lo que instruyo se cierre el módulo de votación.

Diputado Secretario, de cuenta del resultado.

SECRETARIO: Informo a la Presidencia que la propuesta presentada ha sido aprobada por unanimidad con 24 votos a favor.

PRESIDENTA: En tal virtud, se declara aprobada la propuesta de dispensa de la lectura de la minuta respectiva, en ese sentido se invita a los presentes a ponerse de pie.

PRESIDENTA: LA HONORABLE DÉCIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; DECRETA:

SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Se invita a los presentes a tomar asiento.

Diputado Secretario, continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: Informo a la Presidencia que todos los asuntos a tratar han sido agotados.

Buenas tardes.

PRESIDENTA: Antes de clausurar, me permito informar a esta Soberanía que de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, las diputadas y diputados integrantes de esta H. XVIII Legislatura, han cumplido con su obligación de presentar su informe de actividades.

Se invita a los presentes permanecer de pie.

Se cita para la Sesión Número 7, el día 04 de marzo de 2026, a las 11:00 horas.

Se clausura la Sesión Número 6 del Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, siendo las 19:24 horas del día 02 de Marzo de 2026.

Muchas gracias a todos por su amable asistencia.